

**Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de la  
ex República Yugoslava de Macedonia**

**PROYECTO DE INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO  
SOBRE LA ADHESIÓN DE LA EX REPÚBLICA  
YUGOSLAVA DE MACEDONIA**

Revisión

**Introducción**

1. El Gobierno de la ex República Yugoslava de Macedonia (en adelante, Macedonia) solicitó la adhesión a la Organización Mundial del Comercio (OMC) en diciembre de 1994 (documento PC/W/18). En su reunión de 21 de diciembre de 1994, el Comité Preparatorio de la Organización Mundial del Comercio estableció un Grupo de Trabajo para que examinara la solicitud del Gobierno de Macedonia de adhesión a la Organización Mundial del Comercio en virtud del artículo XII del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC. El mandato y la composición del Grupo de Trabajo figuran en el documento WT/ACC/807/1/Rev.9.

2. El Grupo de Trabajo se reunió el 10 de julio de 2000, el 15 de marzo y el 7 de diciembre de 2001, el 23 de mayo y [el 17 de septiembre] de 2002 bajo la presidencia del Excmo. Sr. K. Bryn (Noruega).

**Documentación presentada**

3. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí, como documentos básicos para su examen, un Memorándum sobre el Régimen de Comercio Exterior de Macedonia, las preguntas formuladas por los Miembros sobre el régimen de comercio exterior de Macedonia, junto con las respuestas correspondientes, así como otra información facilitada por las autoridades de Macedonia (WT/ACC/807/2; WT/ACC/807/3; WT/ACC/807/5 y adiciones 1 (y corrigendum 1), 2, 3 y 4; WT/ACC/807/8 y addendum 1; WT/ACC/807/9; WT/ACC/807/10; WT/ACC/807/11; WT/ACC/807/12; WT/ACC/807/13 y las revisiones 1 y 2; WT/ACC/807/17, y las revisiones 1, 2 y 3; WT/ACC/807/18; WT/ACC/807/23; WT/ACC/807/25; WT/ACC/807/26; y [...]), con inclusión de los textos legales y demás documentos enumerados en el anexo I.

### **Declaraciones preliminares**

4. El representante de Macedonia dijo que su país había sufrido continuas perturbaciones políticas y económicas y también los conflictos que se habían producido en la región desde 1991. Como consecuencia, Macedonia había perdido sus mercados tradicionales y había experimentado una brusca disminución de la inversión extranjera directa. No obstante, a pesar de las difíciles condiciones y los contratiempos del exterior, el Gobierno de Macedonia había persistido en su política de imperio de la ley y democracia parlamentaria, al tiempo que estabilizaba la economía y aplicaba reformas estructurales.

5. Las reformas estaban aplicándose simultáneamente en todos los sectores de la vida social y económica, en particular en los regímenes jurídico, administrativo, monetario, fiscal y de comercio exterior. Se habían promulgado varias leyes nuevas y se estaban modificando leyes existentes. La Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido había entrado en vigor el 1º de abril de 2000, en la misma fecha que la nueva Ley de Aduanas. El proceso de la privatización había progresado sustancialmente, y la tasa de empresas privatizadas había llegado al 90 por ciento a principios de 2000. Macedonia también estaba reformando su Administración estatal con miras a establecer una administración reducida, eficiente, cualificada y no politizada. Macedonia había logrado buenos resultados en la promoción de la cooperación regional. Recientemente, había concertado acuerdos de libre comercio y preferenciales con interlocutores regionales, encaminados a la liberalización del comercio, de conformidad con las disposiciones del artículo XXIV del GATT de 1994.

6. La adhesión a la OMC era de importancia esencial y una de las prioridades fundamentales del Gobierno de Macedonia. Al adaptarse a las normas comerciales internacionales y a unas reglamentaciones comerciales predecibles y transparentes, Macedonia desarrollaría más sus relaciones comerciales con los Miembros de la OMC y crearía un entorno favorable para el comercio recíproco, la eficiencia microeconómica y la inversión extranjera. Macedonia tenía la firme determinación de convertirse en un miembro de la comunidad del comercio mundial. A corto plazo, la aplicación de las prescripciones de la OMC resultaría problemático y difícil, pero se trataba de un precio bajo a pagar por los beneficios a largo plazo que comportaba la pertenencia a la OMC.

7. Los Miembros de la OMC acogieron favorablemente la solicitud de adhesión de Macedonia a la OMC, y anticiparon un proceso de adhesión rápido y oportuno. La adhesión de Macedonia era importante para estabilizar y reconstruir una región perturbada. Algunos Miembros destacaron la importancia que tenía aplicar una legislación compatible con la OMC para alcanzar un régimen económico y comercial transparente y reglamentado, basado en un acceso al mercado abierto y no discriminatorio. Su enfoque sería creativo y pragmático y se iba a facilitar a Macedonia asistencia

técnica y de otra naturaleza para agilizar el proceso. Aunque esperaban obtener de Macedonia concesiones y compromisos apropiados y justos, algunos Miembros manifestaron que no se debería forzarla a aceptar obligaciones mayores que las que se exigían normalmente a los Miembros de la OMC.

8. El Grupo de Trabajo examinó las políticas económicas y el régimen de comercio exterior de Macedonia, así como los posibles términos de un proyecto de Protocolo de Adhesión a la OMC. Los criterios expresados por los miembros del Grupo de Trabajo sobre los diversos aspectos del régimen de comercio exterior de Macedonia, y sobre las condiciones de su adhesión a la OMC, se resumen en los párrafos 9 a 253 *infra*.

## **POLÍTICAS ECONÓMICAS**

### **Políticas monetaria y fiscal**

9. El representante de Macedonia dijo que la política macroeconómica de su Gobierno se basaba en unas políticas monetaria, fiscal y salarial coordinadas. La contención de los salarios, como una parte integrante de la política macroeconómica, se había aplicado para controlar el consumo privado y contener la inflación. La Ley de Retribución Salarial (Gaceta Oficial N<sup>os</sup> 70/94, 62/95 y 33/97) había "congelado" los salarios en las empresas parcialmente privatizadas. La inflación anual se había reducido a cifras de un solo dígito, y se consideraba que un entorno de baja inflación era una condición crucial para las posteriores reformas estructurales y para el crecimiento económico.

10. El banco central -el Banco Nacional de la República de Macedonia (BNRM)- era responsable de la formulación y aplicación de la política monetaria de Macedonia. Las funciones principales del BNRM consistían en regular el volumen del dinero en circulación, mantener la liquidez de los bancos y entidades de ahorro, mantener la liquidez para los pagos externos, emitir títulos y moneda, realizar actividades en nombre de organismos oficiales, y supervisar e inspeccionar al sector financiero. El Gobernador del banco central era nombrado por el Parlamento, a propuesta del Presidente, para un mandato de siete años. El Banco Nacional disfrutaba de un alto grado de independencia para la aplicación de las políticas monetaria y crediticia.

11. El objetivo principal de la política monetaria de Macedonia era mantener un tipo de cambio estable, lo cual exigía una oferta monetaria estrechamente controlada. A estos efectos, los principales instrumentos de la política que empleaba el Banco Nacional eran las prescripciones obligatorias en materia de reservas y de operaciones en el mercado, tales como las subastas de letras del Tesoro. En el sistema bancario nacional se habían impuesto límites máximos al crédito, pero estas

restricciones se habían relajado durante 2000. Se había restringido la financiación del presupuesto estatal por el banco central. Sólo podían concederse créditos al Estado en el marco de la política monetaria prevista. Los préstamos eran a corto plazo y a pagar al finalizar el año fiscal, y en ningún momento podían exceder del 5 por ciento de la totalidad del presupuesto del Estado.

12. La política fiscal estaba orientada hacia la consolidación y la drástica reducción de los déficit presupuestarios. Los gastos estaban restringidos, al tiempo que se habían adoptado medidas para mejorar los ingresos. Las reformas del sistema fiscal se habían iniciado en 1994. Se había revisado el sistema fiscal y se había hecho compatible con los sistemas existentes en los países desarrollados. Se habían tomado medidas para mejorar la recaudación de impuestos. Los principales impuestos aplicados en Macedonia eran el impuesto sobre la renta de las personas físicas, el impuesto sobre la propiedad, el impuesto de sucesiones y donaciones, el impuesto sobre las ventas y derechos inmobiliarios, el impuesto sobre el valor añadido (que sustituyó al anterior impuesto sobre las ventas, el 1º de abril de 2000), los impuestos sobre el consumo, los derechos de aduana y los derechos y cargas administrativos. En 2001, los principales componentes de los ingresos estatales habían sido el IVA (35,9 por ciento), los impuestos sobre el consumo (22,6 por ciento), el impuesto sobre la renta de las personas físicas (15,1 por ciento), los derechos de aduana (12,8 por ciento), el impuesto sobre los beneficios (6,3 por ciento), el impuesto sobre las operaciones financieras, instituido el 1º de julio de 2001 (6,6 por ciento), y otros impuestos (0,6 por ciento).

13. El impuesto sobre la renta de las personas físicas se aplicaba a los ingresos de las actividades profesionales, los salarios, las pensiones y las prestaciones por incapacidad, los ingresos agrarios, los ingresos derivados de la propiedad y los derechos de propiedad, y otras clases de ingresos como los beneficios del capital, los ingresos obtenidos por los derechos de propiedad intelectual, etc. De conformidad con las modificaciones introducidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, publicada en la Gaceta Oficial N<sup>os</sup> 50/01 y 52/01, se aplicaba un tipo del 15 por ciento a las rentas equivalentes o inferiores a 360.000 dinares, al tiempo que la renta anual que excediera de 360.000 dinares se gravaba con el 18 por ciento. Macedonia había concertado con varios países acuerdos para evitar la doble imposición. En el documento WT/ACC/807/12, páginas 64 y 65, figuraba una lista de dichos acuerdos.

14. El impuesto sobre el patrimonio se aplicaba a los terrenos de uso no agropecuario, los inmuebles residenciales y recreativos, los garajes y demás construcciones, así como sobre los vehículos automóviles de pasajeros (con motores de capacidad superior a 1,8 litros), los autobuses, tractores, cosechadoras, vehículos de transporte, embarcaciones y aeronaves. No se pagaba el impuesto sobre el patrimonio por los locales empresariales, a excepción de los administrativos, ni por

los bienes muebles utilizados en el curso de las operaciones empresariales. Todas las personas físicas y jurídicas estaban sujetas al pago del impuesto sobre el patrimonio, que se aplicaba a un tipo proporcional del 0,1 por ciento. El impuesto de sucesiones y donaciones se aplicaba a los bienes inmuebles con tipos proporcionales según el grado de parentesco. No se pagaban impuestos sobre la herencia o las donaciones cuando existiera parentesco de primer grado; el impuesto ascendía al 3 por ciento (del valor de mercado, descontando las deudas y los gastos) cuando existiera parentesco en segundo grado, y al 5 por ciento en los casos de parentesco de tercer grado o de beneficiarios sin relaciones de parentesco. El impuesto sobre la venta de bienes inmuebles y los derechos de propiedad era proporcional y equivalía al 3 por ciento del valor de mercado establecido. En los casos de permuta, la parte que permutase la propiedad con mayor valor pagaría el impuesto sobre la diferencia entre los valores de mercado.

15. Las personas jurídicas registradas en Macedonia pagaban los impuestos sobre los beneficios obtenidos en el país y en el exterior, con arreglo a las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre los Beneficios. Este impuesto también se aplicaba a los beneficios obtenidos en el territorio de Macedonia por personas no residentes. El tipo del impuesto sobre los beneficios era del 15 por ciento. Se habían previsto incentivos fiscales para las inversiones extranjeras, para los beneficios invertidos en las regiones menos desarrolladas, así como en proyectos ambientales.

#### **Sistema cambiario y de pagos exteriores**

16. El representante de Macedonia señaló que la Ley de operaciones cambiarias, adoptada el 14 de mayo de 1993, había introducido un nuevo sistema cambiario. El sistema se había basado en una paridad flotante en la que el valor de la moneda nacional -el dinar- se había determinado libremente con arreglo a la oferta y la demanda de divisas en el mercado cambiario. El dinar estaba vinculado al marco alemán -ahora, euro- desde octubre de 1995, lo cual había contribuido a la estabilidad económica, y el Gobierno estaba decidido a proseguir con esta política. El Banco Nacional intervendría en el mercado cambiario nacional a fin de mantener el dinar con un tipo de cambio estable. Además del Banco Nacional, podían operar en el mercado cambiario los bancos, y las empresas y otras personas jurídicas que estuvieran autorizadas a realizar transacciones con el exterior, con inclusión de las oficinas de cambio autorizadas por el Gobernador del Banco Nacional.

17. Añadió que Macedonia había sucedido, con efecto a partir del 14 de diciembre de 1992, en su calidad de una de las cinco repúblicas sucesoras, en la condición de miembro en el Fondo Monetario Internacional (FMI) de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia. A partir del 19 de junio de 1998, Macedonia había aceptado las obligaciones estatuidas en las secciones 2, 3 y 4 del Artículo VIII del Convenio Constitutivo del FMI. Las operaciones de pagos internacionales se habían

introducido gradualmente en el sistema bancario. Las empresas podían utilizar sus ingresos en divisas para pagar el equipo importado, los insumos materiales y demás pagos corrientes en el exterior; vender el producto a otras empresas o entidades a través de los bancos autorizados (operaciones al contado o de futuros), o mantener en los bancos autorizados cuentas en divisas que devengarán intereses. Las entidades nacionales estaban obligadas a efectuar la recaudación de las deudas pendientes en el exterior, a más tardar, en los 90 días posteriores a la fecha de la exportación de las mercancías o de la prestación de los servicios, y podrían efectuar pagos al exterior antes del transcurso de 180 días desde la importación. Las transacciones monetarias realizadas en un marco temporal más prolongado se consideraban transacciones crediticias sujetas a registro. El registro se exigía para mantener el seguimiento de la financiación de los créditos comerciales. En lo que respecta a las mercancías importadas, la declaración de aduanas debía ir acompañada de un certificado acreditativo de que se habían facilitado divisas para el pago. Expedían el certificado los bancos autorizados para realizar operaciones de pagos al exterior.

18. Los residentes nacionales y extranjeros tenían la libertad de mantener cuentas en dinares o en divisas en los bancos locales. Las personas físicas nacionales podían mantener cuentas en el exterior durante su residencia en países extranjeros. Con sujeción a la aprobación del Banco Nacional, las personas jurídicas nacionales podían mantener cuentas en el exterior para financiar las inversiones, para el funcionamiento de oficinas de representación o dependencias empresariales, y para cubrir los costos relacionados con el transporte internacional de mercancías y pasajeros, los seguros, y las actividades científicas. Las personas jurídicas nacionales tenían la libertad de establecer en el exterior compañías extranjeras o de invertir en ellas, previo registro de dichas actividades en el Ministerio de Economía. De conformidad con la Ley de Relaciones de Créditos Extranjeros (Gaceta Oficial N° 31/93), los residentes podían obtener créditos del exterior para proyectos de inversión dedicados a la exportación; la importación de equipos, combustible, energía eléctrica, y materias primas utilizadas en la producción con destino a la exportación; la importación de bienes de importancia vital para la población, y la adquisición de productos agropecuarios para su exportación. Las personas jurídicas y los bancos nacionales podían conceder préstamos a personas extranjeras para promover las exportaciones de los productos nacionales y para desarrollar las relaciones comerciales con países extranjeros. Los inversores extranjeros podían transferir los beneficios al exterior, en divisas y sin limitaciones.

19. Las cuentas extranjeras podían congelarse por decisión de un tribunal ordinario, de conformidad con el artículo 190 de la Ley sobre el procedimiento de observancia. Se podía presentar una reclamación contra la decisión, que resolvería el mismo juez que la hubiera dictado. La resolución del juez podía recurrirse ante el tribunal de apelación.

20. El representante de Macedonia añadió que en abril de 2001 se había sancionado una nueva Ley de Operaciones Cambiarias (Gaceta Oficial N° 34/01). La nueva Ley entraría en vigor el 1° de octubre de 2002. Las disposiciones de la nueva Ley de Operaciones Cambiarias tenían por objeto primordialmente armonizar la legislación nacional con las directrices y normas de la UE, de conformidad con el Acuerdo de Estabilización y Asociación que se había inicializado. La nueva Ley contemplaba una ulterior liberalización de las operaciones cambiarias y posiblemente la derogación total de las restricciones sobre las transacciones en cuenta corriente, así como la liberalización gradual de las transacciones de capital. Se habían liberalizado enteramente las inversiones directas de residentes extranjeros y las inversiones directas de no residentes, con garantías de la repatriación total de beneficios conjugadas con una simplificación del procedimiento de registro de las inversiones extranjeras.

21. La nueva Ley llevaría a una mayor liberalización de la inversión de cartera, creando así condiciones liberales para la emisión de títulos valores nacionales en el extranjero y para la inversión de residentes en títulos valores en el extranjero, así como para la emisión e introducción de títulos valores extranjeros en Macedonia e inversiones de no residentes en títulos valores en Macedonia. Tras la conclusión de la primera fase del Acuerdo con la UE, los ciudadanos y las empresas podrían invertir sin restricciones en títulos valores y bienes raíces en el extranjero. El representante confirmó que el proceso de liberalización resultante de la conclusión de la primera fase del Acuerdo sobre Estabilización y Asociación con la Unión Europea se pondría en marcha sobre una base NMF. Al propio tiempo, los extranjeros podrían negociar sin restricciones los títulos valores nacionales en Macedonia mediante los agentes autorizados en el mercado cambiario.

22. La nueva Ley autorizaba a las empresas nacionales a tener moneda extranjera en cuentas en moneda extranjera en los bancos del país y a retener fondos en cuentas en moneda extranjera por plazo indefinido, y tras la conclusión de la segunda fase del Acuerdo con la UE, las empresas nacionales y los ciudadanos estarían autorizados a abrir y mantener cuentas en moneda extranjera en bancos extranjeros. El representante confirmó que el proceso de liberalización resultante de la conclusión de la segunda fase del Acuerdo sobre Estabilización y Asociación con la Unión Europea se pondría en marcha sobre una base NMF. Dijo que esperaba que la nueva Ley de Operaciones Cambiarias diera oportunidad a las empresas y bancos nacionales de gestionar préstamos de bancos extranjeros o compañías extranjeras sin procedimientos administrativos excesivamente complejos. Además, la nueva Ley autorizaba a los bancos nacionales a aprobar préstamos en moneda extranjera a nacionales destinados a los pagos de importaciones de bienes y servicios, otros pasivos en el extranjero y la financiación de actividades de inversión en el extranjero.

### **Régimen de inversiones**

23. El representante de Macedonia dijo que la libertad de mercado y de empresa, y la protección jurídica de la propiedad, se incardinaban en la Constitución y que estos principios sólo podían limitarse por ley invocando razones de seguridad nacional, protección ambiental, o para salvaguardar la salud de las personas (párrafo 3 del artículo 55 de la Constitución). Las políticas de inversión estaban dirigidas a fomentar y estimular las inversiones, particularmente en las zonas menos desarrolladas económicamente. La inversión extranjera estaba regulada por la Ley de Empresas Comerciales (Gaceta Oficial N° 28/96). La Ley se fundamentaba en los principios básicos de la libre transferencia de los beneficios y el capital invertido, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución. Los derechos de los inversores extranjeros se encontraban determinados y protegidos por la Ley de Empresas Comerciales y ninguna otra ley o reglamento podía limitarlos.

24. El Organismo para la promoción de las inversiones, dependiente del Ministerio de Economía, coordinaba todas las actividades relacionadas con la inversión extranjera directa, con inclusión de la promoción de la inversión, el desarrollo de la política industrial y el establecimiento de un sistema de ventanilla única para los inversores extranjeros. En 1999, el Ministerio de Desarrollo había preparado un Programa para fomentar las inversiones y en especial para atraer las inversiones extranjeras. El programa había determinado diversas restricciones y obstáculos en la economía, en el régimen jurídico y en el entorno político, que obstaculizaban las inversiones en general y las corrientes de la inversión extranjera directa en particular. El programa también había facilitado recomendaciones y directrices sobre la manera de remediar la situación y de ajustar el marco legal a las normas internacionales.

25. Entre los incentivos para atraer la inversión extranjera se incluían las exenciones arancelarias para las importaciones de los bienes de equipo y sus partes que se mantuvieran en poder del inversor durante un mínimo de cinco años, y una moratoria fiscal de tres años para los beneficios generados por el capital extranjero (siempre que los beneficios objeto de la exención no excedieran de la contribución extranjera inicial). No se gravaban los beneficios reinvertidos en activos fijos, y no tributaban los beneficios invertidos en proyectos de protección ambiental. También estaban exentas de impuestos las empresas que emplearan a personas discapacitadas o llevaran a cabo acciones de reinserción profesional. El impuesto sobre los beneficios podía reducirse hasta un 100 por ciento en las regiones calificadas como "menos desarrolladas" si los beneficios se reinvertían en activos fijos.

26. Por lo general, Macedonia concedía trato nacional a los inversores extranjeros, excepto en lo concerniente a la propiedad de bienes raíces, de conformidad con la Ley de Empresas Comerciales (Gaceta Oficial N°s 28/96, 7/97, 21/98, 37/98, 63/98, 39/99, 81/99, 37/00 y 50/01). Así pues, una



persona física o jurídica extranjera podía constituir una empresa o adquirir participaciones de la misma manera y en las mismas condiciones que los nacionales de Macedonia, a menos que en la ley se dispusiera lo contrario, y una empresa con accionistas extranjeros tendría los mismos derechos y obligaciones que un empresa sin accionistas extranjeros, salvo cuando la ley dispusiera otra cosa. Normalmente, la parte de propiedad extranjera en una empresa de nueva creación o ya existente era ilimitada, a menos que otra ley dispusiera otra cosa. Con arreglo al artículo 684 de la Ley de Empresas Comerciales, las sociedades y las empresas unipersonales extranjeras que operasen en el territorio de Macedonia tendrían la misma condición jurídica que las personas físicas y jurídicas nacionales, a menos que se determinase otra cosa por acuerdo del Gobierno o por ley.

27. En abril de 2001 (Gaceta Oficial N° 53/01), el Parlamento había sancionado una nueva Ley sobre Terrenos Edificables -identificados de conformidad con los planes de desarrollo urbano o territorial- y el Estado y las personas jurídicas y naturales nacionales podían ejercer el dominio sobre todo lo que estuviera situado en su superficie o subsuelo o adherido a ellos de manera permanente (artículo 6). Los derechos de las personas jurídicas y naturales extranjeras se regían por lo dispuesto en los artículos 243 a 252 de la Ley de Propiedad y otros Derechos Reales Conexos (Gaceta Oficial N° 18/2001). Los extranjeros, en general, no podían ser propietarios de bienes raíces en Macedonia, pero se les podía conceder acceso a los bienes raíces -en régimen de reciprocidad- mediante arrendamientos a largo plazo (por un plazo máximo de 99 años). Esa autorización era concedida por el Ministro de Justicia, previo dictamen del Ministro de Planificación y Construcción Urbanas y del Ministro de Hacienda. Los derechos de arrendamiento a largo plazo se podían transmitir por cesión y sucesión. La Ley de Propiedad y otros Derechos Reales Conexos autorizaba a las personas naturales extranjeras a adquirir el título de dominio por sucesión, en régimen de reciprocidad. Las personas jurídicas de propiedad mixta (nacional y extranjera) podían ser propietarias de bienes inmuebles, incluidos terrenos de construcción, a condición de que estuvieran registradas en Macedonia. Las tierras de propiedad del Estado se podían poner a disposición de personas jurídicas y naturales nacionales o extranjeras mediante concesiones adjudicadas en licitación pública.

28. En general, Macedonia no prohibía ni restringía la inversión extranjera, excepto en la industria armamentística, la distribución y el comercio de armas y estupefacientes, o cuando se considerase necesario para proteger los monumentos históricos y el patrimonio cultural. Las limitaciones impuestas a la propiedad extranjera en las actuales empresas y en las nuevas sociedades se encontraban en la legislación especial que regulaba determinadas esferas. Por tanto, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Radiodifusión, las personas físicas o jurídicas extranjeras no podían poseer individualmente más del 25 por ciento de una empresa de radiodifusión, y la participación colectiva de la propiedad extranjera no podía exceder del 49 por ciento. También

existían disposiciones específicas en lo que respecta a la propiedad extranjera en la banca y las empresas de seguros (véase la sección sobre "Políticas que afectan al comercio de los servicios").

29. La legislación de Macedonia garantizaba la libre repatriación de los beneficios, y la plena compensación en caso de expropiación. La Constitución prohibía la expropiación de la propiedad, excepto en tiempo de guerra, en situaciones imprevistas o por razones de interés público, en cuyos casos la expropiación y la indemnización se realizarían conforme a lo dispuesto por la Ley de Expropiaciones (Gaceta Oficial N<sup>os</sup> 33/95, 20/98 y 40/99). Los inversores, nacionales y extranjeros, tenían los mismos derechos a la protección jurídica y a la indemnización. Macedonia había concertado acuerdos bilaterales sobre protección de las inversiones con más de 20 países (enumerados en el documento WT/ACC/807/5, anexo 5).

### **Propiedad estatal y privatización**

30. El representante de Macedonia manifestó que la privatización se había iniciado antes de la independencia, con la aprobación de la Ley de Capital Social (Gaceta Oficial N<sup>o</sup> 84/89) por parte del anterior Parlamento Federal. No obstante, inmediatamente después de la independencia, en 1991, el Gobierno de Macedonia había anunciado que la ley federal ya no estaba vigente y que se promulgaría en breve plazo una nueva ley. Por consiguiente, en junio de 1993 el Parlamento había promulgado la Ley de transformación de empresas de capital social (Gaceta Oficial N<sup>os</sup> 38/93, 48/93, 21/98, 25/99, 39/99, 81/99 y 49/00). Otras leyes pertinentes en el proceso de la privatización eran la Ley de transformación de las empresas y cooperativas en el sector agropecuario (Gaceta Oficial N<sup>os</sup> 19/96 y 25/99), la Ley de privatización del capital estatal en las empresas (Gaceta Oficial N<sup>os</sup> 37/96 y 25/99), la Ley de inversiones extranjeras (Gaceta Oficial N<sup>o</sup> 31/93), la Ley de Concesiones (Gaceta Oficial N<sup>o</sup> 25/02) y la Ley de Valores (Gaceta Oficial N<sup>o</sup> 5/93). La privatización se había encomendado al Organismo para la Transformación de Empresas de Capital Social, creada en octubre de 1993 (Gaceta Oficial N<sup>o</sup> 38/93). Su Gobierno había adoptado la estratégica decisión de no embarcarse en una privatización masiva, por ejemplo a través de la distribución de bonos de la privatización, pues consideraba que se retrasaría la consecución del objetivo primordial del proceso de la transformación: hacer más eficientes a las empresas.

31. La Ley de Transformación de Empresas de Capital Social estipuló diferentes métodos de privatización, según pudiera clasificarse a una empresa como pequeña, mediana o grande. Los criterios para determinar la dimensión de una empresa se basaron en el número de empleados, el volumen de negocios anual, y el valor contable de los activos. Las empresas pequeñas se podrían privatizar mediante la compra por sus empleados o con la venta de una parte "ideal" de la empresa a través de una licitación pública (y la consiguiente subasta) o, hasta el año 2000, mediante un acuerdo

directo con un comprador potencial. Las empresas medianas se podrían privatizar de la misma manera, mediante la venta de una parte "ideal", mediante la compra apalancada de la empresa por sus ejecutivos, operaciones de swap, o a través de la venta de acciones mediante oferta pública, métodos que se considerarían satisfactorios si tuvieran como resultado la venta de, al menos, el 51 por ciento del valor del capital social. Las empresas medianas también se podrían privatizar por medio de la suscripción de nuevos capitales. Si una nueva emisión representase más del 30 por ciento del valor estimado de la empresa, el Organismo de Privatización ofrecería al inversor la oportunidad de aumentar su participación hasta el 51 por ciento en un plazo máximo de cinco años.

32. Para la privatización de las empresas grandes se seguían los mismos procedimientos que para las medianas, excepto en que el pago mínimo inicial exigido para la compra de la empresa por los ejecutivos era menor (10 por ciento en vez del 20 por ciento), y el requisito del nuevo capital era de un mínimo del 15 por ciento, en vez del 30 por ciento que se exigía en el caso de las empresas medianas. El Organismo de Privatización desempeñaba un papel más activo en la privatización de las empresas grandes, pues las pequeñas y las medianas optaban ellas mismas por el método de la privatización, en tanto que las empresas grandes seleccionaban el método de su privatización en consulta con el Organismo.

33. Independientemente de la dimensión, las empresas de propiedad pública también podían transformarse mediante acuerdos de leasing, venta de activos por liquidación voluntaria, o procesos de quiebra. El 25 por ciento de las empresas con mayores pérdidas se habían reestructurado con arreglo a un Programa Especial de reestructuración, aprobado por el Gobierno y verificado por el Banco Mundial.

34. A los inversores extranjeros se les concedía el trato nacional y así podían participar en todas las transacciones que no estuvieran específicamente prohibidas por la ley, con inclusión del programa de la privatización. La Ley de transformación de empresas de capital social estipulaba descuentos especiales para los empleados que tuvieran participación accionaria en su empresa. Los empleados podían comprar acciones con descuento, hasta un valor máximo de 25.000 marcos alemanes (DM); en su conjunto, los empleados no podían adquirir acciones con descuento que representasen más del 30 por ciento del valor estimado de la empresa. El pago se podía efectuar en cinco plazos anuales, sin pagos adelantados, y con un período de gracia de dos años. Además, antes de iniciarse la privatización, se exigía a cada empresa que transfiriera gratuitamente el 15 por ciento de su capital social (en forma de acciones o participaciones) al Fondo de Pensiones e Incapacidades Laborales.

35. Con arreglo a las estadísticas recogidas por el Organismo de Privatización, unas 1.700 empresas (1.262 no agropecuarias y 426 agropecuarias) habían sido objeto de privatización para el fin de marzo de 2002. Se calculaba que representaban una capitalización de más de 2.300 millones de dólares EE.UU., y proporcionaban empleo a 230.000 personas. En el cuadro 1 a) se encuentra un informe detallado de situación.

36. El representante agregó que 100 empresas públicas, aproximadamente, quedaban por el momento excluidas de la privatización, de conformidad con la legislación vigente. Se trataba de las empresas y organizaciones de especial interés nacional, los servicios públicos, las empresas y entidades comprometidas en la preservación de los recursos hídricos, bosques, tierras y otros bienes públicos y los monopolios, que se privatizarían con arreglo a una legislación diferenciada. Las empresas excluidas de la privatización se enumeraban en el cuadro 1 b). El representante indicó que la gran mayoría de esas entidades eran servicios públicos municipales. No se presentó información sobre el porcentaje del PIB y del comercio exterior correspondiente a esas empresas.

37. El representante de Macedonia confirmó la disposición de su país a asegurar la transparencia de su actual programa de privatización y a mantener informados a los Miembros de la OMC sobre sus progresos en la reforma de su régimen económico y comercial en transformación. Declaró que su Gobierno facilitaría a los Miembros de la OMC informes anuales, siguiendo las líneas del que se facilitaba al Grupo de Trabajo, sobre el desarrollo de su programa de privatización, siempre que dicho programa se mantuviera en vigor. También afirmó que su Gobierno facilitaría informes anuales sobre las demás materias relacionadas con las reformas económicas, en la medida en que fuesen pertinentes para el cumplimiento de sus obligaciones para con la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

### **Política de precios**

38. Un Miembro preguntó si el Gobierno de Macedonia mantenía algunos controles sobre los precios; en caso afirmativo, el representante de Macedonia debería: a) enumerar todas las mercancías (siguiendo la numeración del SA de 1996) y los servicios sujetos a controles de precios o de beneficios; b) citar el fundamento jurídico de esas prescripciones; c) indicar las condiciones bajo las cuales se aplican normalmente dichos controles, y d) describir los planes para mantener dichas prescripciones o para ampliar su campo de aplicación.

39. El representante de Macedonia respondió que las fuerzas del mercado determinaban libremente los precios de la mayor parte de los bienes y servicios, pero se establecían precios máximos para un número limitado de productos y servicios que son importantes para el nivel de vida

de la población y que se caracterizan por condiciones de suministro monopolístico. El fundamento jurídico de los controles de precios se encontraba en el artículo 24 de la Ley de Comercio (Gaceta Oficial N<sup>os</sup> 31/94, 41/93, 78/93, 44/96-40/96, 59/96, 15/97, 13/98, 13/99 y 50/99). Los controles de precios eran provisionales, y el mencionado artículo 24 exigía que esas medidas se reexaminaran cada seis meses.

40. De conformidad con la Decisión sobre los precios máximos de determinados productos y servicios, los bienes y servicios sujetos a control de precios durante el período de abril a septiembre de 2000 (Gaceta Oficial N<sup>o</sup> 26/00) comprendían: i) la producción y la comercialización de harina del tipo "500" (SA 1101 00 00 00) y el pan (de 600 gramos) elaborado con este tipo de harina (SA 1905 20 00 00); ii) la producción y la comercialización del petróleo y sus derivados; iii) la producción, el transporte y la distribución de la energía eléctrica; iv) los servicios nacionales de Correos y Telecomunicaciones y de telefonía móvil (sólo para usuarios de la red de línea fija existente); v) el transporte de pasajeros y mercancías por ferrocarril; vi) la producción y el suministro de agua corriente para usos domésticos e industriales; vii) la producción y distribución de agua potable; viii) el tratamiento y el uso de las aguas residuales (con exclusión de los colectores); ix) la renovación de los servicios en ciudades, pueblos y otros lugares (recogida y depósito de residuos); x) otros servicios comunales, por ejemplo, los servicios funerarios, con inclusión de las cargas por el emplazamiento de las tumbas y por los funerales; xi) la distribución de gas natural, y xii) el seguro obligatorio de vehículos automóviles.

41. El artículo 39 de la Ley de la Energía (Gaceta Oficial N<sup>o</sup> 47/97) estipulaba que los precios de la electricidad, el gas natural, la calefacción, la energía geotérmica y de los derivados del petróleo deberían fijarse con arreglo a la metodología para fijar el precio de determinadas formas de energía (Gaceta Oficial N<sup>o</sup> 43/98). La estructura de las tarifas se basaba en los costos normalizados (amortización, seguro del equipamiento, mantenimiento, costo de los materiales y de la energía, insumos de los servicios, concesiones, etc.), los impuestos, las contribuciones y los beneficios. El Gobierno adoptaba las decisiones sobre la estructura de las tarifas, asesorado por un comité de expertos. Los precios de la energía podrían modificarse cuando los costos controlados aumentasen o disminuyesen un 5 por ciento, como mínimo, durante un período de tres meses, o en 15 días en el caso de fluctuaciones extremas de los precios. Se han establecido precios de referencia para determinadas formas de energía importada.

42. Se había instituido la obligación de presentar un informe sobre los cambios en los precios de la leche pasteurizada, la producción de medicamentos y productos químicos farmacéuticos, el alquiler de viviendas, el transporte urbano y suburbano de pasajeros, los textos escolares de la enseñanza

primaria y secundaria, los gastos de registro de los automóviles, y las comisiones sobre las operaciones de pago.

43. El representante de Macedonia no pudo ofrecer una predicción precisa sobre los productos o los servicios que estarían sujetos a controles de precios en el futuro, pero añadió que el número de los productos sujetos a dichos controles tenía tendencia a decrecer. Los controles de precios podrían, en su caso, suprimirse gradualmente como una medida. Recientemente, por ejemplo, se habían eliminado los controles para la harina de tipo 500 y el pan (de 600 gramos) elaborado con ese tipo de harina. En estos momentos, los precios máximos sólo eran aplicables a la producción y el comercio del petróleo y derivados del petróleo, y a la producción y suministro de agua para usos industriales y domésticos, de conformidad con la Decisión sobre los precios máximos de determinados productos y servicios (Gaceta Oficial N° 25/01). En el cuadro 2 se enumeran los bienes y servicios sujetos en la actualidad a medidas de control de precios. El representante confirmó que no existen vínculos entre los controles de los precios nacionales y el sistema de concesión de licencias de exportación de productos tales como los que se enumeran en el cuadro 7 a).

44. En respuesta a preguntas específicas, el representante de Macedonia confirmó que el cuadro 2 era exhaustivo y abarcaba todos los productos sujetos a control de precios. Los controles de precios sobre el gas natural y la electricidad se aplicaban tanto a las empresas como a los hogares. A mediados de 2002, se cobraba a los hogares 2,523 dinares por kWh de electricidad; las empresas que consumían 110 kV de electricidad pagaban 1,2155 dinares por kWh. Los consumidores industriales de gas natural pagaban 10,5 dinares por metro cúbico; los hogares no estaban conectados a la red de distribución.

45. El representante de Macedonia declaró que en la aplicación de los controles de precios, ahora o en el futuro, Macedonia aplicaría dichas medidas de forma compatible con la OMC, y tendría en cuenta los intereses de los Miembros exportadores de la OMC, conforme al párrafo 9 del artículo III del GATT de 1994 y el artículo VIII del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS). Macedonia publicaría en su Gaceta Oficial la lista de los bienes y servicios que estuviesen sujetos a controles estatales y cualquier otra que se introdujese o reintrodujese en el futuro. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

### **Política de competencia**

46. El representante de Macedonia dijo que el 1° de abril de 2000 había entrado en vigor la Ley contra la limitación de la competencia, aprobada el 14 de diciembre de 1999 (Gaceta Oficial N° 80/99). Esta ley prescribe la libre competencia y determinadas medidas para la prevención de

conductas monopolísticas y demás limitaciones a la competencia. La Ley contra la competencia desleal (Gaceta Oficial N° 80/99) se había adoptado el 14 de diciembre de 1999 y había entrado en vigor el 25 de diciembre de 1999. Las disposiciones de dicha ley prohíben las conductas contrarias a la buena práctica comercial y las contrarias al comportamiento honrado y diligente. La ley prescribe el establecimiento de una Comisión de Monopolios y una Autoridad competente en materia de monopolios como un organismo administrativo dependiente del Ministerio de Economía. El 26 de julio de 2000 (Gaceta Oficial N° 63/00), el Parlamento también había promulgado una Ley sobre la protección de los consumidores.

47. El objetivo principal de la Autoridad de los Monopolios era controlar, proteger y desarrollar la competencia en el mercado nacional. La Autoridad contaba con dos Unidades: el Departamento para la adopción de Decisiones, que es competente para regular casos específicos, y el Departamento de investigación y análisis, que controlaba la posición de las entidades comerciales en el mercado, las modificaciones que se producían en el mercado, etc. La Autoridad estaba preparando modificaciones a introducir en la Ley contra la limitación de la competencia para armonizar sus disposiciones con las normas sobre competencia de la Unión Europea (UE).

#### **MARCO PARA LA ELABORACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS POLÍTICAS**

48. El representante de Macedonia manifestó que la democracia parlamentaria en Macedonia se basaba en el principio de separación de los poderes legislativo (Asamblea), ejecutivo (Gobierno) y judicial (tribunales). El Presidente de la República, que personificaba el Estado, era elegido para un mandato de cinco años en unas elecciones generales y directas. Además de sus poderes constitucionales, el Presidente nombraba a un mandatario para constituir el Gobierno; proponía el nombramiento de los jueces para el Tribunal Constitucional; nombraba y separaba a determinados titulares de funciones estatales y públicas; sancionaba la promulgación de las leyes, etc.

49. La Asamblea de Macedonia era el órgano legislativo supremo, compuesto de 120 miembros elegidos cada cuatro años en elecciones generales y directas. Entre sus diversas funciones, la Asamblea aprobaba las leyes y proporcionaba la interpretación auténtica de las mismas; adoptaba el presupuesto y la balanza de pagos; decidía acerca de las reservas del Estado; ratificaba los tratados internacionales; elegía, controlaba y supervisaba al Gobierno; decidía acerca de la incorporación a organizaciones internacionales (a propuesta del Presidente de la República), y nombraba al Gobernador del Banco Nacional y al Director de la Administración de Aduanas. Las leyes aprobadas por la Asamblea se declaraban mediante una promulgación firmada por el Presidente de la República y el Presidente de la Asamblea. Si el Presidente de la República denegase su firma para la promulgación de una ley, la Asamblea estaría obligada a reexaminar el texto.

50. Cuando se le pidió que aclarase cómo podía la Asamblea proporcionar la interpretación auténtica de las leyes y al mismo tiempo mantener Macedonia un sistema judicial independiente, el representante agregó que esta disposición constitucional se encontraba complementada en los artículos 391 a 393 del Reglamento del Parlamento de la República. La petición de una interpretación auténtica de la ley se presentaba ante el Presidente del Parlamento, quien le daba traslado al Comité Legislativo. El Comité Legislativo podía recabar las opiniones de otros comités parlamentarios y elaborar un proyecto de interpretación auténtica para presentarlo al Parlamento. Si el Comité Legislativo no consideraba justificada la petición de una interpretación auténtica, se presentaría un informe a la Asamblea, quien decidiría en la materia. La decisión de la Asamblea se comunicaría a la parte que hubiera formulado la petición, es decir, un miembro del Parlamento, el Gobierno, altos cargos de la Administración, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo, el Fiscal General, otros entes estatales, las corporaciones municipales, las sociedades y empresas comerciales u otros órganos e instituciones. La interpretación auténtica de una ley era vinculante.

51. La legislación relacionada con la OMC que promulgase el Parlamento estaría, en principio, abierta a una interpretación auténtica conforme a las disposiciones del artículo 68 de la Constitución. No obstante, los acuerdos internacionales ratificados por Macedonia se incorporaban como parte del ordenamiento jurídico interno, con arreglo al artículo 118 de la Constitución, y no podían modificarse por ley. Por consiguiente, toda interpretación auténtica de las leyes relacionadas con la OMC que adoptase el Parlamento habría de tener en cuenta los respectivos Acuerdos de la OMC y observar las prescripciones de los mismos.

52. En lo que respecta al procedimiento para la ratificación del Protocolo de Adhesión de la ex República Yugoslava de Macedonia, el representante agregó que el Ministerio de Economía prepararía un proyecto de ley de ratificación del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (con inclusión de los anexos 1, 2 y 3) en cooperación con el Ministerio de Asuntos Exteriores, y lo presentaría al Gobierno. El Gobierno examinaría el proyecto de ley y lo sometería a la Asamblea para su ratificación. Tras la adopción de la Ley para la Ratificación, el Presidente de la República firmaría una proclamación de la Ley, que se publicaría en la Gaceta Oficial. A continuación de la publicación, el Ministerio de Asuntos Exteriores prepararía un instrumento para la adhesión, de conformidad con el artículo XII del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. Normalmente, para el procedimiento de la ratificación de acuerdos internacionales se requieren dos meses, aproximadamente.

53. El Gobierno era elegido por la Asamblea, por mayoría de votos, a propuesta del mandatario y sobre la base del programa que hubiera propuesto. El Gobierno respondía ante la Asamblea de la



ejecución de las leyes y demás normas aprobadas por la Asamblea. El Gobierno actual estaba formado por un Presidente, cuatro Vicepresidentes y 14 Ministros. El Gobierno proponía las leyes, el presupuesto del Estado y otras reglamentaciones para su adopción por la Asamblea; adoptaba decretos y demás reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes; proponía las decisiones sobre las reservas de Macedonia, etc. Los ministerios trabajaban con independencia en las esferas de su competencia y dentro del marco facilitado por la Constitución y las leyes, y respondían ante el Gobierno.

54. El Ministerio de Economía era la principal entidad administrativa competente para formular y aplicar las políticas relativas al comercio exterior. Al desempeñar sus cometidos, el Ministerio de Economía cooperaba con el Ministerio de Asuntos Exteriores, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Economía del Agua y con otros Ministerios competentes. La política de comercio exterior se formulaba en estrecho contacto con el Ministerio de Hacienda, quien también tenía a su cargo la cooperación con instituciones financieras internacionales y la regulación de las relaciones con las instituciones de crédito extranjeras, la intervención en los mercados y las políticas que afectarían a la banca y el crédito, las divisas y las aduanas. La Ley del Arancel de Aduanas fue propuesta a la Asamblea por el Ministerio de Hacienda, a través del Gobierno. El Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Economía del Agua se ocupaba de las medidas relacionadas con la exportación y la importación de productos agropecuarios. El turismo y la hostelería entraban en el ámbito de competencias del Ministerio de Economía. Los gobiernos locales no desempeñaban un papel directo en las operaciones de comercio exterior o en las relaciones económicas con el exterior, ni en lo relativo a la fiscalidad aplicable a las importaciones, a las subvenciones o a las inversiones.

55. El poder judicial era ejercido por tribunales autónomos e independientes, que juzgaban sobre la base de la Constitución, las leyes y los acuerdos internacionales ratificados por Macedonia. Los artículos 98 a 108 de la Constitución establecían la base del sistema judicial, que comprendía 27 tribunales de primera instancia, tres tribunales de apelación y el Tribunal Supremo. La Ley de Tribunales (Gaceta Oficial N<sup>os</sup> 36/95, 45/95, Decisión del Tribunal Constitucional U. N<sup>o</sup> 313/95 (Gaceta Oficial N<sup>o</sup> 40/96) y Decisión del Tribunal Constitucional U. N<sup>o</sup> 20/96 (Gaceta Oficial N<sup>o</sup> 60/96), se había promulgado en 1995 y se había perfilado detalladamente según las disposiciones constitucionales sobre el poder judicial. El Tribunal Supremo era la máxima instancia judicial de Macedonia, que facilitaba la uniformidad en la aplicación de las leyes por parte de los tribunales. En el sistema judicial actual no se habían previsto tribunales especializados, tales como los tribunales administrativos o mercantiles. Los tribunales de apelación decidían acerca de las apelaciones

interpuestas contra las decisiones de los tribunales de rango inferior, los conflictos de competencias entre tribunales de rango inferior, y las otras materias determinadas por la ley.

56. El artículo 15 de la Constitución garantizaba el derecho de apelación contra los actos jurídicos concretos a través de un procedimiento judicial o administrativo. Este principio constitucional se aplicaba en la Ley de Procedimiento Penal, la Ley de Procedimiento Civil y la Ley de Procedimiento Administrativo (Gaceta Oficial de la RFSY N° 47/86). Los recursos administrativos contra las decisiones administrativas en materia de aduanas y otras materias cubiertas por los Acuerdos de la OMC se resolvían con arreglo a las normas generales prescritas en la Ley de Procedimiento Administrativo. El procedimiento en segunda instancia se llevaba a cabo ante un Comité Administrativo de Segunda Instancia. El artículo 58 del Reglamento del Gobierno disponía el establecimiento de 10 comités diferentes, según la materia de que se tratase. La Ley de Litigios Administrativos (Gaceta Oficial de la RFSY N°s 4/77 y 36/77) permitía incoar un litigio administrativo ante el Tribunal Supremo como tribunal independiente, presentando un recurso contra una decisión de segundo grado en un procedimiento administrativo. Las decisiones del Tribunal Supremo eran definitivas y vinculantes. En los procedimientos de apelación, las partes nacionales y las partes extranjeras estaban sujetas al mismo trato.

57. El Tribunal Arbitral (de arbitraje) y el Tribunal de Honor actuaban como órganos independientes, en el marco de la Cámara de Comercio, para solucionar amistosamente las diferencias comerciales. El Tribunal Arbitral (y el Tribunal de Honor) estaba compuesto por un Presidente, un vicepresidente y árbitros (miembros) nombrados por la Asamblea de la Cámara.

## **POLÍTICAS QUE AFECTAN AL COMERCIO DE MERCANCÍAS**

### **Derechos al comercio (derecho a importar y exportar)**

58. El representante de Macedonia dijo que para realizar actividades empresariales en Macedonia era necesario estar inscrito en el registro pertinente. La Ley de Comercio Exterior (Gaceta Oficial N° 31/93) estipulaba los requisitos para emprender actividades de comercio exterior. Las empresas podían registrarse para comerciar solamente (importar, exportar o ambas cosas), para realizar actividades de comercio exterior como una de sus líneas de actuación empresarial, o para realizar actividades de importación y exportación al objeto de cubrir sus propias necesidades. Los extranjeros disfrutaban de trato nacional pleno en su práctica del comercio en Macedonia. El artículo 684 de la Ley de Empresas Comerciales contenía una disposición general dirigida a equiparar a las empresas extranjeras registradas en Macedonia con las empresas nacionales, exigiéndose a las empresas

extranjeras que cumplieran con la legislación de Macedonia del mismo modo que las empresas nacionales.

59. La Ley de Empresas Comerciales (Gaceta Oficial N<sup>os</sup> 28/96, 7/97, 21/98, 37/98, 63/98, 39/99, 81/99, 37/00 y 50/01) permitía que las sociedades comerciales se establecieran en forma de sociedad colectiva, sociedad en comandita, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima y sociedad en comandita por acciones, así como empresa individual. Las sociedades comerciales o las empresas individuales solicitaban la inscripción en el Registro Mercantil, establecido en tres juzgados ordinarios (conforme a la jurisdicción territorial). Una sociedad sólo podía emprender aquellas actividades para las que se hubiera registrado. No obstante, una sociedad registrada inicialmente para el comercio nacional podía modificar fácilmente su registro para incluir actividades de comercio exterior.

60. A las empresas individuales nacionales originalmente no se les había permitido emprender, o registrarse para emprender, actividades de exportación e importación. No obstante, los artículos 3 y 4 de la nueva Ley de Comercio Exterior (Gaceta Oficial N<sup>o</sup> 45/02) autorizaron tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas a ejercer actividades de importación y exportación previo registro ante los tribunales. Las sociedades, las empresas individuales y las personas físicas extranjeras podían registrar sociedades o empresas individuales, ya fueren de propiedad extranjera o con estructura de capital mixto. Las sociedades o empresas individuales extranjeras que estuvieran registradas en otro país podían también optar por registrar una sucursal ante las autoridades de Macedonia. El representante subrayó que el registro se exigía para las actividades que se realizaran en el territorio de Macedonia, tales como la distribución de bienes y servicios al público. Las transacciones tradicionales transfronterizas de importación y exportación entre Macedonia y otros países no requerían, *per se*, registro ni establecimiento formal de alguna modalidad de presencia comercial en Macedonia.

61. El procedimiento de registro ante el juzgado era idéntico para las sociedades nacionales y las de propiedad extranjera, y las solicitudes sólo se podían denegar cuando no se cumplieran los requisitos estipulados en la Ley de Empresas Comerciales. Se había suprimido (Gaceta Oficial N<sup>o</sup> 37/00) una prescripción anterior que imponía a las empresas con más del 50 por ciento de capital extranjero instar su inscripción en el Registro de Inversiones Extranjeras antes de iniciar ante el juzgado el procedimiento de registro de la empresa.

62. Debido a la carencia de equipos modernos en los juzgados, el procedimiento de registro venía demorándose cuatro semanas, pero con la informatización de los tribunales se esperaba reducir a dos semanas el tiempo necesario para el registro. Una vez registrada para actividades de importación y

exportación, la entidad comercial debía solicitar su inscripción en el Registro de Aduanas, en el Departamento de Aduanas, para obtener un Número Aduanero Único. Este procedimiento duraba pocos días, y requería el pago de una póliza de 50 dinares (menos de 1 dólar EE.UU.). Los gastos de registro que se pagaban al juzgado y a otros órganos administrativos (oficina de estadística, aduanas, oficina de operaciones de pago) ascendía a un total de 150 dólares EE.UU., aproximadamente.

63. Añadió que el Parlamento había modificado la Ley de Empresas Comerciales en junio de 2001 a fin de simplificar los procedimientos de registro de las entidades comerciales, tanto en lo relativo al número de diligencias a cumplir como al tiempo necesario para efectuar el registro.

64. El representante de Macedonia confirmó que el comercio exterior no estaba sujeto a monopolio del Estado y que no existían restricciones sobre los derechos de las personas físicas y las empresas a importar y exportar mercancías en o desde Macedonia, excepto en los casos previstos en los Acuerdos de la OMC. Confirmó que las personas físicas y las empresas podían modificar fácilmente el ámbito de la actividad empresarial que hubieran registrado para ampliarlo con el derecho de importar y exportar; los criterios para efectuar el registro eran de aplicación general y se publicaban en la Gaceta Oficial, y estas prescripciones no se aplicaban de forma discriminatoria con respecto a las importaciones.

65. El representante de Macedonia confirmó que desde la fecha de su adhesión Macedonia aseguraría que sus leyes y reglamentos relativos al derecho de comerciar con mercancías, y todos los impuestos, derechos o cargas que se gravasen sobre dichos derechos, estarían en consonancia plena con sus obligaciones para con la OMC, con inclusión del inciso a) del párrafo 1 del artículo VIII, el párrafo 1 del artículo XI y los párrafos 2 y 4 del artículo III del GATT de 1994, el artículo III del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios y el artículo 63 del Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, y que Macedonia aplicaría los mencionados reglamentos y leyes de plena conformidad con dichas obligaciones. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

## **1. Reglamentación de las importaciones**

### **El arancel de aduanas**

66. El representante de Macedonia dijo que su país había aplicado la Ley del Arancel de Aduanas heredada de la anterior República Federativa Socialista de Yugoslavia hasta que la había sustituido por la Ley nacional del Arancel de Aduanas (Gaceta Oficial N<sup>os</sup> 38/96, 45/97, 54/97, 61/97, 26/98, 15/01 y 104/01), vigente desde el 15 de agosto de 1996. El nuevo arancel de aduanas era plenamente

compatible con el Sistema Armonizado de 1996, y compatible en gran medida con la Nomenclatura Combinada de la Unión Europea.

67. La Ley del Arancel de Aduanas de 1996 unificó un sistema previo de múltiples gravámenes sobre las importaciones en un solo arancel que se pagaba sobre la importación de mercancías. El promedio aritmético de los derechos de importación se redujo del 15,06 por ciento en 1996 al 14,59 por ciento en 2001. Los derechos aplicados oscilaban generalmente entre cero y 35 por ciento, con crestas arancelarias del 60 por ciento sobre determinados productos agropecuarios y alimenticios. Todos los derechos eran *ad valorem*, pero la Ley del Arancel de Aduanas estipuló derechos específicos para agregar a los derechos *ad valorem* que fuesen aplicables a los productos agropecuarios. Todos los interlocutores comerciales no preferenciales estaban sujetos al trato arancelario NMF. El representante añadió que, como resultado de las negociaciones sobre el acceso a los mercados para bienes en el marco del proceso de adhesión a la OMC, Macedonia estaba consolidando todos sus aranceles. El promedio simple de todos los tipos arancelarios se reduciría de un porcentaje estimado del 12,62 por ciento al 8,0 por ciento con la plena aplicación por Macedonia de sus compromisos. Con la aceptación por Macedonia del Acuerdo sobre Tecnología de la Información, el Programa de Armonización Química y el Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles, entre otros acuerdos sectoriales de armonización arancelaria, cientos de líneas arancelarias se consolidarían finalmente en un tipo nulo. El número de líneas arancelarias consolidadas al tipo arancelario máximo del 60 por ciento se reduciría de 142 líneas arancelarias en la fecha de adhesión a solamente 6 líneas arancelarias en la fecha de conclusión del período de aplicación para Macedonia.

#### **Otros derechos y cargas**

68. El representante de Macedonia dijo que se habían introducido los márgenes de precios ("prelevman") para los productos agropecuarios y alimentarios, sobre todo como protección estacional, con arreglo a la Ley de Derechos Especiales a la Importación de Productos Agropecuarios y Alimenticios (Gaceta Oficial N° 2/94). El sobreprecio constituía la diferencia entre el precio del producto importado, con inclusión de los derechos de importación y otros gravámenes sobre la importación, y el precio medio del mismo producto en el mercado nacional. Añadió que se imponía un gravamen de 0,1 por ciento a todas las importaciones (y exportaciones) para financiar las actividades de promoción de las exportaciones.

69. Algunos Miembros manifestaron que la Ley de Derechos Especiales a la Importación de Productos Agropecuarios y Alimenticios establecía un gravamen variable, que era incompatible con la OMC, y que estaba claro que el 0,1 por ciento de gravamen que se cargaba a las importaciones y las exportaciones para la promoción de las exportaciones no guardaba relación con el costo de ningún

servicio prestado. Se pidió a Macedonia que modificase su legislación para asegurar su compatibilidad con las prescripciones de la OMC.

70. El representante de Macedonia respondió que en febrero de 2001 había entrado en vigor un nuevo arancel, habiéndose introducido más modificaciones en diciembre de 2001. Todos los "prelevman" que se aplicaban a las mercancías comprendidas en los capítulos 1 a 24 del arancel aduanero se habían convertido en derechos *ad valorem* o específicos, compatibles con las prescripciones de la OMC. Su Gobierno solicitaba un período transitorio, a partir de la fecha de la adhesión, para la derogación del gravamen del 0,1 por ciento para la promoción de las exportaciones. El artículo 25 de la nueva Ley de Comercio Exterior, sancionada por la Asamblea en junio de 2002, prorrogó el plazo de aplicación de los artículos 57a, 57b y 57g que regían la imposición del gravamen del 0,1 por ciento hasta el 31 de diciembre de 2005. Confirmó que el gravamen del 0,1 por ciento para promoción de las exportaciones se aplicaba a las importaciones preferenciales y NMF y a las exportaciones de Macedonia a todos los destinos.

71. El representante de Macedonia confirmó que su país no aplicaba más derechos o cargas sobre las importaciones que los derechos de aduana ordinarios, con la excepción del gravamen de promoción de las exportaciones del 0,1 por ciento que se aplicaría hasta el 31 de diciembre de 2005, conforme a lo consignado en la Lista de concesiones y compromisos en materia de mercancías de Macedonia. Las demás cargas que se aplicasen a las importaciones después de la adhesión estarían de conformidad con las disposiciones de la OMC. También confirmó que Macedonia no añadiría ninguna otra carga en su lista de mercancías, de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, consolidando dichas cargas en 0,1 por ciento a partir de la fecha de la adhesión y en cero a partir del 1º de enero de 2006. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

#### **Contingentes arancelarios y exenciones arancelarias**

72. El representante de Macedonia dijo que el artículo 24a de la Ley de Aduanas (Gaceta Oficial N° 25/00), aplicable en fecha 1º de abril de 2000, había introducido una disposición general que facultaba al Gobierno a abrir los contingentes arancelarios para la importación de determinadas mercancías que no se producen en Macedonia, o que se producen en cantidad insuficiente. Estas mercancías podrían importarse en franquicia arancelaria o con sujeción a aranceles más bajos que los derechos publicados en el arancel de aduanas. La importación sujeta a contingentes arancelarios estaba condicionada a la aprobación del Ministro de Economía.

73. Los contingentes arancelarios se utilizaban para regular el acceso al mercado de ciertos productos agropecuarios y alimenticios comprendidos en los acuerdos bilaterales de libre comercio

suscritos con Eslovenia, Croacia, la República Federativa de Yugoslavia, Bulgaria y Turquía. Los contingentes que eran aplicables en 1999 a las importaciones de Croacia, Eslovenia y la República Federativa de Yugoslavia se enumeraban en el anexo II del documento WT/ACC/807/3. Los contingentes arancelarios que se aplicaban en 2002 a las importaciones procedentes de esos países, así como de Ucrania, la AELC (Suiza y Noruega) y la UE se enumeraban en el apéndice 1 del documento WT/ACC/807/26.

74. Los contingentes arancelarios aplicados a las importaciones preferenciales de Bulgaria y la UE se asignaban por orden de prioridad de la solicitud. El Gobierno preparaba una decisión en la que anunciaba las cantidades disponibles y la documentación exigida y la decisión se publicaba en la Gaceta Oficial. Las solicitudes se presentaban al Ministerio de Economía que adoptaba una decisión inmediatamente después de recibirlas. El Ministerio podía distribuir el contingente proporcionalmente entre todos los solicitantes si las cantidades solicitadas en un día eran superiores a la cantidad que se podía asignar. Los contingentes arancelarios convenidos con otros interlocutores del ALC eran asignados por un comité especial. Los volúmenes de los contingentes se determinaban cada año y se asignaban dos veces por año. El procedimiento y la documentación exigida, así como el volumen del contingente semestral, se establecían en una decisión del Gobierno respecto de cada país que se publicaba en la Gaceta Oficial. Después de la publicación, el Ministerio de Economía hacía un llamamiento público en los periódicos. Las solicitudes se debían presentar al Ministerio dentro de los siete días de publicado el llamamiento. Las solicitudes eran examinadas por un comité compuesto de dos representantes del Ministerio de Economía y sendos representantes de los Ministerios de Agricultura, Hacienda y Asuntos Exteriores.

75. En respuesta al comentario de un Miembro en el sentido de que la determinación de los contingentes arancelarios preferenciales aplicados por Macedonia a las importaciones preferenciales parecía ser discrecional, el representante de Macedonia expresó que las cantidades convenidas estaban estipuladas en cada uno de los ALC y especificadas en los anexos o protocolos de éstos. El representante agregó que su Gobierno había emprendido un examen del sistema de los contingentes arancelarios con arreglo al artículo 24a de la Ley de Aduanas y su compatibilidad con las prescripciones de la OMC.

76. El representante de Macedonia confirmó que la Asamblea había aprobado la enmienda del artículo 24a el 4 de julio de 2002. El texto enmendado disponía que el "trato arancelario favorable", esto es, la reducción o suspensión de los derechos de importación, incluso en el marco de un contingente arancelario, estaba sujeto a las condiciones y los criterios establecidos por el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía, previo dictamen del Ministro de Hacienda y del Ministro de

Agricultura, Silvicultura y Economía del Agua. Confirmó que todos los contingentes arancelarios incluidos en la Lista de concesiones y compromisos en materia de mercancías de Macedonia se distribuirían entre todos los proveedores NMF y se asignarían en orden de prioridad de la solicitud.

### **Gravámenes y cargas por servicios prestados**

77. Tras señalar que Macedonia imponía un gravamen por la comprobación aduanera del 1 por ciento a todas las importaciones, excepto a las mercancías exentas de derechos aduaneros en virtud de la reglamentación vigente, algunos Miembros manifestaron que esta carga *ad valorem* no podía, por su propia naturaleza, reflejar el costo real de los servicios aduaneros y que, por tanto, sería incompatible con el artículo VIII del GATT de 1994.

78. El representante de Macedonia respondió que el 1 por ciento de gravamen estaba destinado al pago de servicios aduaneros tales como la recepción y tramitación de la documentación, el examen de las mercancías, la presencia preceptiva de los funcionarios de aduanas cuando las mercancías se entregaban en custodia aduanera, los controles relacionados con la importación temporal, etc. El gravamen no se cargaba sobre los productos exportados. Confirmó que este era el único gravamen aplicado a los servicios prestados por la aduana y que todos los demás gravámenes y cargas por los servicios prestados por la aduana o por otros motivos que se aplicaren en el futuro, aparte de los derechos aduaneros y otros impuestos sobre las importaciones, se aplicarían por igual a los productos importados y a los de producción nacional.

79. El representante de Macedonia dijo que el gravamen *ad valorem* del 1 por ciento por la comprobación aduanera se había suprimido el 1º de enero de 2002, de conformidad con el artículo 8 de la Ley por la que se corrige y modifica la Ley de Aduanas (Gaceta Oficial N° 109/00). Con arreglo al Reglamento que determina la cuantía de los derechos por los servicios aduaneros prestados (Gaceta Oficial N° 102/2001), se había introducido un nuevo gravamen fijo de 19 euros sobre cada una de las declaraciones de importación, por cada partida arancelaria de 10 dígitos. A su juicio, el nuevo gravamen era equivalente al costo de los servicios que presta la Aduana en el despacho aduanero.

80. Algunos miembros solicitaron una información más detallada de Macedonia acerca de los servicios prestados en relación con el gravamen de comprobación aduanera de 19 euros. Se pidió a Macedonia que confirmara que el derecho de comprobación aduanera se aplicaba a todas las importaciones y exportaciones. Las exenciones al derecho, de haberlas, se debían consignar en el informe del Grupo de Trabajo. Un Miembro hizo ver también que los camiones que cruzaban la frontera de Macedonia en la terminal de Blace pagaban un derecho de 100 euros desde el 7 de febrero de 2002, y preguntó si ese derecho se añadía al derecho de comprobación aduanera de 19 euros y, en



caso afirmativo, cuál podía ser la justificación de ese derecho adicional en términos de los servicios prestados.

81. El representante de Macedonia respondió que el derecho de comprobación aduanera de 19 euros se aplicaba sólo a las importaciones en la actualidad. Sin embargo, el ámbito y la aplicación del derecho se revisarían a la luz de las observaciones de los miembros del Grupo de Trabajo respecto de su compatibilidad con las prescripciones del artículo VIII del GATT de 1994. Macedonia enmendaría la disposición reglamentaria para establecer un derecho de 19 euros por declaración de aduanas y hacerlo extensivo a todos los procedimientos aduaneros sin excepción. El reglamento por el cual se establecerá el derecho en su forma enmendada -Reglamento por el que se regula el Derecho por Servicios prestados por la Aduana, suscrito por el Ministro de Hacienda el 20 de agosto de 2002 y publicado en la Gaceta Oficial N° 69/02- entraría en vigor antes de la adhesión de Macedonia a la OMC.

82. En cuanto al derecho de 100 euros aplicable a los camiones, el representante de Macedonia dijo que la terminal de Blace era el cruce fronterizo usado con más frecuencia para las cargas comerciales destinadas a Kosovo y que también era usado por las fuerzas de la OTAN estacionadas allí por razones logísticas. Macedonia había inaugurado recientemente un desvío paralelo que era utilizado exclusivamente por las fuerzas de la OTAN a fin de que el cruce resultase más eficaz. Sin embargo, en la práctica los camiones con carga comercial también solían usar el desvío de la OTAN. Sus autoridades, por lo tanto, habían decidido que todos los camiones en tránsito por Macedonia debían ser escoltados hasta la salida correspondiente en el cruce fronterizo de Blace. El derecho de 100 euros solventaba el gasto de la escolta y los camiones no debía pagar ningún otro derecho en el cruce fronterizo de Blace.

83. Algunos Miembros reiteraron su preocupación por el hecho de que el derecho de 100 euros aplicable a los camiones no mantuviera plena conformidad con las prescripciones de la OMC y sugirieron que Macedonia se comprometiera a reexaminarlo con miras a su eliminación a la mayor brevedad posible.

84. El representante de Macedonia confirmó que, a partir de la fecha de la adhesión, Macedonia únicamente impondría gravámenes y cargas por los servicios prestados en relación con la importación o la exportación cuando fuesen conformes con las disposiciones pertinentes de los Acuerdos de la OMC, en particular con los artículos VIII y X del GATT de 1994. El derecho de 100 euros aplicable a los camiones en el puesto fronterizo de Blace sería reexaminado con miras a su eliminación tan pronto como la situación internacional permitiera su remoción. La información relativa a la

aplicación y a la cuantía de esos derechos, las rentas recaudadas y su destino se suministraría a los Miembros de la OMC cuando así se solicitase. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

### **Aplicación de impuestos internos**

85. El representante de Macedonia dijo que los impuestos sobre el consumo se aplicaban a los productos específicamente enumerados en la Ley del Impuesto sobre el Consumo (Gaceta Oficial N<sup>os</sup> 32/01 y 50/01), que había entrado en vigor el 1<sup>o</sup> de julio de 2001. Los productos se enumeraban en el cuadro 3 a). Con arreglo al artículo 64 de la citada Ley, los impuestos sobre el consumo que se aplicaban a los automóviles seguirían sujetos a las disposiciones de la anterior Ley del Impuesto sobre el Consumo (Gaceta Oficial N<sup>o</sup> 78/93), hasta el 31 de diciembre de 2003.

86. Los impuestos sobre el consumo se evaluaban y se pagaban mensualmente. Los contribuyentes estaban obligados a presentar su declaración fiscal dentro de los 15 días posteriores al final de cada mes natural. Los impuestos sobre el consumo de los productos del tabaco, los productos intermedios y el alcohol etílico se pagaban mediante sellos que se adherían a los productos (banderoles). Las misiones diplomáticas, las oficinas consulares, las organizaciones internacionales y las fuerzas de la OTAN podían reclamar el reembolso de los impuestos sobre el consumo. Los impuestos sobre el consumo pagados por mercancías no vendidas podrían reintegrarse cuando las mercancías se devolvieran al almacén aduanero, se destruyeran o se desnaturalizaran por completo bajo la supervisión de las autoridades fiscales.

87. Los tipos de los impuestos sobre el consumo eran idénticos para las mercancías importadas y para las de producción nacional, a excepción de los productos del tabaco. La industria nacional del tabaco era frágil y se basaba en el cultivo de una variedad peculiar de hoja, para la que Macedonia estaba tratando de desarrollar un mercado de exportación. Cuando se preguntó al representante cómo se propone Macedonia conformar su régimen fiscal de impuestos sobre el consumo con las prescripciones de la OMC, en particular con el artículo III del GATT de 1994, el representante propuso que Macedonia equiparase los impuestos sobre el consumo de cigarrillos y los de los demás productos del tabaco en los años 2007 y 2005, respectivamente, con arreglo al calendario del cuadro 3 b). Las disposiciones legislativas de equiparación gradual de los impuestos sobre el consumo sobre los productos del tabaco nacionales e importados que se indicaba en el cuadro 3 b) figuraban en las Enmiendas a la Ley de los Impuestos sobre el Consumo, sancionadas en junio de 2002 y publicadas en la Gaceta Oficial N<sup>o</sup> 45/02. Para el 1<sup>o</sup> de enero de 2007, los impuestos sobre el consumo de Macedonia sobre los productos del tabaco estarían de conformidad con los Acuerdos de la OMC, como se indicaba en el cuadro 3 b).

88. Algunos miembros señalaron que los impuestos sobre el consumo aplicados por Macedonia también parecían discriminar a favor de ciertos tipos de vinos y vinos espumosos, pues los vinos de uva estaban sujetos a un tipo menor de los impuestos sobre el consumo que los vinos de otras frutas. Se pidió también a Macedonia que aclarase la naturaleza de las bebidas denominadas "semiproductos" y que explicase por qué el impuesto sobre el consumo de estas bebidas se cobraba al mismo tipo que para las bebidas espirituosas destiladas. A juicio de estos Miembros, las diferencias en la aplicación del impuesto sobre el consumo sobre bebidas destiladas se debían eliminar no más tarde de la fecha de la adhesión.

89. El representante de Macedonia respondió que la clasificación y las definiciones de las bebidas alcohólicas en la Ley de Impuestos sobre el Consumo se basaban en directivas de la UE relacionadas con esos productos (EWG.RL.92/83). A los vinos espumosos y a los vinos se les aplicaba un tipo cero; las otras bebidas fermentadas (por ejemplo, sidra, perada, aguamiel) se gravaban a razón de 30 dinares por litro. Los semiproductos comprendían todos los productos de las partidas SA 2204, 2205 y 2206 con un contenido alcohólico de entre 1,2 y 22 por ciento por volumen no clasificados como "vino espumoso" o "vino". El impuesto sobre el consumo de semiproductos ascendía a 300 dinares por litro de alcohol puro. Destacó que la Ley de Impuestos sobre el Consumo, aplicada desde el 1º de julio de 2001, establecía tipos idénticos para las mismas bebidas alcohólicas importadas y de producción nacional y, por lo tanto, a su juicio, no discriminaban por razón del origen.

90. Algunos Miembros reiteraron que Macedonia aplicaba niveles de impuesto diferentes sobre el consumo de bebidas alcohólicas similares, v.g. bebidas fermentadas espumosas y no espumosas, y que tal diferencia tenía como finalidad eximir a ciertas bebidas de producción nacional, por ejemplo el vino de uva, de los impuestos sobre el consumo. Dicho trato era, a su juicio, incompatible con el artículo III del GATT de 1994.

91. El representante de Macedonia confirmó que el régimen del impuesto sobre el consumo sería modificado antes de la adhesión con el objeto de uniformar los tipos del impuesto sobre el consumo de vinos y bebidas similares. Su Gobierno había aceptado, en reunión mantenida el 27 de agosto de 2002, modificaciones a la Ley de Impuestos sobre el Consumo (párrafos 4 y 5 del artículo 36) por las cuales se establecía un tipo impositivo uniforme de 0 dinares por litro sobre el consumo de otras bebidas espumosas y no espumosas (Extracto N° 23-4505/1 que forma parte integrante del proyecto de modificaciones de la Ley de Impuestos sobre el Consumo (vinos) de 27 de agosto de 2002). Las modificaciones serían presentadas al Parlamento tan pronto como éste se reuniera después de las elecciones generales de septiembre de 2002, y Macedonia no aceptaría el Acuerdo por el que se establece la OMC antes de que esa legislación fuera promulgada y aplicada.

92. El representante de Macedonia dijo que el impuesto sobre el valor añadido se aplicaba de conformidad con la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) (Gaceta Oficial N<sup>os</sup> 44/99, 59/99, 86/99, 11/00 y 8/01), que había sustituido al anterior impuesto sobre las ventas el 1<sup>o</sup> de abril de 2000. El tipo general del IVA, 19 por ciento, se aplicaba a todos los bienes y servicios, a excepción de los que estuvieran sujetos a un tipo reducido del impuesto, del 5 por ciento. La Decisión por la que se determinan los productos y servicios que están sujetos a un tipo reducido del IVA (Gaceta Oficial N<sup>os</sup> 16/01 y 21/01) determinó los bienes y servicios sujetos al tipo reducido, y las partidas se enumeran en el cuadro 4 a) (productos) y 4 b) (servicios).

93. La obligatoriedad fiscal del IVA nacía en el momento de la entrega de un producto o de la prestación completa de un servicio. En el caso del pago anticipado de los productos o los servicios, la obligatoriedad del IVA por la cantidad percibida nacía a la recepción del pago. Los contribuyentes presentaban las declaraciones fiscales del IVA dentro de los 15 días posteriores a la expiración del período de evaluación (bien al finalizar cada trimestre o al finalizar cada mes natural). El impuesto se calculaba sobre la base del total de las ventas durante el respectivo período contable, descontando todos los impuestos aplicados a los insumos que fuesen susceptibles de deducción. Se admitía la bonificación fiscal para el IVA aplicado a los suministros proporcionados por otros contribuyentes; para el IVA sobre los pagos anticipados cuando dichos pagos siguieran pendientes, y para el IVA pagado por las importaciones. Las autoridades aduaneras recaudaban el IVA aplicado a los productos importados junto con los derechos aduaneros. El derecho a pedir la deducción por el IVA pagado sólo se podía ejercitar en el caso de los insumos utilizados por el contribuyente en su actividad empresarial, sobre la base de las facturas o declaraciones de aduana que acreditaran el impuesto por separado.

94. El impuesto sobre el valor añadido se aplicaba por igual a los artículos importados y a los de producción nacional. El representante confirmó que las exenciones del IVA eran aplicables tanto a los productos y servicios importados como a los nacionales. El IVA se evaluaba sobre el precio total, con inclusión del impuesto sobre el consumo cuando éste fuera aplicable. La imposición del IVA no eximía a los productos del impuesto sobre el consumo. Los exportadores tenían derecho a la devolución del IVA aplicado a los productos vendidos en el exterior.

95. Los procedimientos de recurso contra las decisiones relativas al impuesto sobre el valor añadido y al impuesto sobre el consumo eran idénticos y se regían por la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El recurso se formalizaba ante el Ministerio de Hacienda, por mediación de las autoridades fiscales, en el plazo de 15 días contados a partir de la fecha de recepción

de la decisión inicial. En los casos de desestimación, la parte disconforme tendrá derecho a incoar un litigio administrativo mediante la cumplimentación de una reclamación ante el Tribunal Supremo.

96. El representante de Macedonia confirmó que los tipos del impuesto sobre el consumo y del IVA eran idénticos para todas las mercancías importadas, cualquiera que fuera su origen, y que Macedonia aplicaba sus impuestos indirectos y el IVA en plena conformidad con el principio NMF, estipulado en el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.

97. [El representante de Macedonia declaró que, desde la fecha de la adhesión, Macedonia aplicaría [con una excepción] sus impuestos nacionales sobre los productos, con inclusión de los que se enumeran [párrafos 85 a 96 y cuadros 3 a), 4 a) y 4 b)], en estricta conformidad con el artículo III del GATT de 1994 y de manera no discriminatoria para las importaciones, con indiferencia del país de origen, y sobre las mercancías de producción nacional. Se equipararían los impuestos sobre el consumo que aplicaba Macedonia a los productos del tabaco importados y a los nacionales, o se adecuaría de otra forma a lo dispuesto en el artículo III del GATT en conformidad al calendario contenido en el [cuadro 3 b)] y las Enmiendas a la Ley de Impuestos sobre el Consumo de junio de 2002. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.]

#### **Restricciones cuantitativas a la importación, en particular prohibiciones, contingentes y sistemas de licencias**

98. El representante de Macedonia dijo que el 31 de diciembre de 1996 se habían suprimido todas las restricciones cuantitativas a la importación mediante la abolición del "contingente cuantitativo - régimen KK". En la actualidad Macedonia mantenía licencias de importación no automáticas para proteger las industrias nacionales y la producción agropecuaria, con arreglo a las disposiciones de la Ley de comercio exterior (Gaceta Oficial N<sup>os</sup> 31/93, 41/93, 78/93, 15/97, 13/98, 13/99, 50/99, 82/99 y 4/01); para controlar el comercio de armas, municiones y equipamiento militar, así como el oro y la plata, de conformidad con los artículos XX y XXI del GATT de 1994; y para asignar contingentes arancelarios concedidos con carácter bilateral en el marco de acuerdos de libre comercio. La información acerca de los procedimientos para la concesión de licencias de importación se facilitaba en el anexo 3 del documento WT/ACC/807/5/Add.1. Las listas de los productos sujetos a restricciones cuantitativas a la importación o sujetos a concesión de licencias también se habían facilitado en los documentos WT/ACC/807/2, WT/ACC/807/5/Add.4 y WT/ACC/807/12, apéndices 3 y 4, y se actualizaron posteriormente en los documentos WT/ACC/807/18 y WT/ACC/807/23.

99. El Ministerio de Economía y el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Economía del Agua administraban el régimen de la concesión de licencias no automáticas para la protección de las

industrias nacionales y la producción agropecuaria. Los productos sujetos a este régimen se relacionaban en el cuadro 5 a). Al evaluar las solicitudes de licencias de importación, los funcionarios del Ministerio debían prestar atención a la situación de la oferta existente en el mercado nacional, al volumen de la producción nacional, y a los precios. La licencia tenía validez para seis meses y para la cantidad estipulada, y se expedía previo pago de una tasa de 600 dinares (9 dólares EE.UU., aproximadamente). Las solicitudes de licencia cumplimentadas se tramitaban en dos días. La decisión sobre la concesión de la licencia correspondía al Ministro de Economía y no era apelable. En respuesta a una pregunta concreta, el representante de Macedonia confirmó que no se habían hecho públicos los criterios que aplicaba el Ministro de Economía para expedir las licencias no automáticas para derivados del petróleo.

100. El representante de Macedonia dijo que el propósito de este sistema de licencias era ayudar a las principales empresas industriales y agropecuarias a medida que se iban privatizando, reestructurando y ajustando a los principios de la economía de mercado, y que dicho sistema estaba sometido a examen a la luz de los compromisos internacionales, actuales y futuros. Agregó que a finales de 2001 se habían suprimido las prescripciones en materia de expedición de licencias para numerosos productos, y que el 30 de junio de 2002 o el 31 de diciembre de 2003, según se reflejaba en el calendario que se incluía en el cuadro 5 a), se suprimiría el régimen de las licencias para la importación de otros productos. El 1º de junio de 2001, Macedonia había suprimido todas las restricciones cuantitativas sobre las importaciones procedentes de la Unión Europea, y su Gobierno se proponía aplicar el mismo trato a todos los Miembros de la OMC, sobre una base NMF, antes de su adhesión a la OMC.

101. Las licencias no automáticas para la importación de material radiactivo, armas y munición, explosivos, billetes de banco y metales preciosos, eran expedidas por el Ministerio de Economía previa aprobación del Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa o el Banco Nacional. Dichos productos se enumeraban en el cuadro 6. El representante consideraba que esas restricciones eran justificables con arreglo a los artículos XX y XXI del Acuerdo General. El solicitante había de recabar la opinión del organismo respectivo y, si se satisfacían los requisitos, el Ministerio de Economía expediría la licencia de importación en el plazo de un día. No existía un procedimiento de apelación contra las decisiones relativas a esas licencias.

102. Las licencias para la asignación de contingentes arancelarios en el marco de ciertos acuerdos de comercio preferencial estaban gestionadas por un comité compuesto por representantes de los Ministerios de Economía, Agricultura, Hacienda y Asuntos Exteriores. Por lo general, en los acuerdos se estipulaban contingentes anuales, en tanto que las licencias de importación tenían

normalmente un período de validez de seis meses. Las cantidades, las condiciones y la documentación exigidas para la solicitud se fijaban mediante decisiones especiales (una para cada uno de los interlocutores comerciales), que se publicaban en la Gaceta Oficial y en la prensa diaria. Las solicitudes se formalizaban ante uno de los Ministerios competentes en el plazo de dos semanas, contadas a partir de la fecha de publicación. El comité resolvía simultáneamente todas las solicitudes, y dictaba la decisión en un plazo de entre 5 y 10 días.

103. En la administración de su sistema de obstáculos técnicos al comercio y de medidas sanitarias y fitosanitarias, Macedonia también aplicaba licencias. La Oficina de Normalización y Metrología expedía las licencias para la importación de 400 artículos eléctricos (cuadro 5 b)), aproximadamente, por motivo de la seguridad de los consumidores. Las licencias con validez indefinida y para cantidades ilimitadas se expedían automáticamente tras la presentación de las copias de los certificados de los fabricantes, las garantías y los manuales de instrucciones. Los derechos de las licencias oscilaban entre 50 y 195 dólares EE.UU., según el precio unitario del producto (Gaceta Oficial N° 38/90) y, a juicio del representante, eran compatibles con el artículo VIII del GATT de 1994. El Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Economía del Agua expedía las licencias para los plaguicidas y los fertilizantes (cuadro 5 c)), las semillas y material para la propagación de semillas (cuadro 5 d)), los árboles y semillas para reforestación (cuadro 5 e)) y los animales vivos y los productos de origen animal (cuadro 5 f)). El Ministerio de Medio Ambiente expedía las licencias para la importación de amianto y de productos que contienen amianto, los aparatos usados de televisión, radio y vídeo, así como refrigeradores y congeladores usados, los neumáticos usados y reparados, y las sustancias químicas que se regulan en acuerdos internacionales como el Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal (cuadro 5 g)). El Ministerio de Sanidad administraba las licencias para los productos químicos farmacéuticos, los estupefacientes, las vitaminas y los medicamentos, y los isótopos y productos radiactivos (cuadro 5 h)).

104. El representante de Macedonia dijo que los procedimientos para la expedición de licencias se tramitaban de conformidad con las disposiciones generales de la Ley de Procedimiento Administrativo (Gaceta Oficial de la República Federativa Socialista de Yugoslavia N° 47/86). Los derechos de licencia ascendían a 600 dinares (9 dólares EE.UU., aproximadamente) y sólo cubrían los costos de los servicios prestados. La información relativa a las licencias se publicaba en la Gaceta Oficial y en los diarios. Además, la información sobre los requisitos para la concesión de licencias y sobre los procedimientos se encontraba disponible en los correspondientes organismos. El plazo concedido para la presentación de las solicitudes de licencia era de dos semanas.

105. Algunos Miembros manifestaron que el vigente sistema de concesión de licencias de importación era tan sólo parcialmente compatible con las normas pertinentes del Acuerdo General. Se instaba a Macedonia a facilitar un plan de acción con un calendario detallado para la supresión de las incompatibilidades existentes, junto con la debida justificación de que todas las demás prescripciones en materia de concesión de licencias eran compatibles con la OMC.

106. El representante de Macedonia respondió que el sistema de concesión de las licencias de exportación se analizaría exhaustivamente, a la luz de los compromisos económicos globales y de los acontecimientos que se produjeran en Macedonia. Destacó que la certificación, exigida para la importación de alrededor de 400 productos (principalmente aparatos eléctricos) se concedía automáticamente contra presentación de la documentación ordinaria, tales como manuales de los fabricantes, sus garantías y la información sobre reparaciones. Las prescripciones sanitarias y fitosanitarias se basaban enteramente en normas y procedimientos formulados por organizaciones internacionales. Los productos nacionales estaban sujetos a las mismas prescripciones sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad que los productos importados.

107. El representante de Macedonia confirmó que, a partir de la fecha de la adhesión o conforme a lo previsto en el calendario consignado en el cuadro 5 a), Macedonia, no más tarde del 31 de diciembre de 2003, aboliría y no introduciría, volvería a introducir o aplicaría restricciones cuantitativas a las importaciones ni otras medidas no arancelarias como la concesión de licencias, los contingentes, las prohibiciones, los permisos, los requisitos de autorización previa, las prescripciones de concesión de licencias u otras restricciones que tuviesen efecto equivalente, que no se pudiesen justificar conforme a las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC. Confirmó asimismo que la facultad legal de su Gobierno para suspender las importaciones y las exportaciones o para aplicar las prescripciones en materia de licencias que pudieran utilizarse para suspender, prohibir, o restringir de otra forma el volumen del comercio, se ejercería desde la fecha de la adhesión de conformidad con las prescripciones de la OMC, en particular con las de los artículos XI, XII, XIII, XIX, XX y XXI del GATT de 1994, y las de los Acuerdos Comerciales Multilaterales sobre la Agricultura, sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, sobre Salvaguardias, y sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

### **Valoración en aduana**

108. El representante de Macedonia dijo que la determinación del valor en aduana se llevaba a cabo de conformidad con los artículos 28 a 39 de la Ley de Aduanas (Gaceta Oficial N<sup>os</sup> 21/98, 26/98, 63/98 y 25/00), que había entrado en vigor el 1<sup>o</sup> de abril de 2000, y con el Reglamento sobre



valoración en aduana (Gaceta Oficial N° 17/00). La legislación de Macedonia estipulaba que el valor de transacción es el método principal de la valoración en aduana, e incorporaba la jerarquía de los métodos alternativos de valoración que se establecen en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el Acuerdo sobre Valoración en Aduana). El párrafo 2 del artículo 31 de la Ley de Aduanas prohibía expresamente el uso de los valores mínimos de importación. La información pormenorizada sobre la aplicación y administración del Acuerdo sobre Valoración en Aduana se había facilitado en el anexo 4 del documento WT/ACC/807/5/Add.1, que se había actualizado posteriormente en el documento WT/ACC/807/26, apéndice 2.

109. En respuesta a preguntas específicas, el representante de Macedonia agregó que el Reglamento sobre valoración en aduana incorporaba disposiciones sobre el trato de las partes vinculadas (artículo 13), la prohibición del uso de un sistema de valoración que previese la aceptación del más alto de dos valores alternativos (párrafo 5 del artículo 14), y el mantenimiento de la confidencialidad de los datos aportados en el procedimiento de la valoración aduanera (artículo 38). La primera parte del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana, a tenor del cual "ningún Miembro podrá solicitar o exigir a una persona no residente en su propio territorio que exhiba, para su examen, un documento de contabilidad o de otro tipo, o que permita el acceso a ellos, con el fin de determinar un valor reconstruido", aún no se había incorporado en la legislación sobre valoración en aduana de Macedonia, pero se abordaría este asunto en una modificación del Reglamento sobre la valoración en aduana.

110. El representante de Macedonia dijo que, habida cuenta de que la Ley de Aduanas ya aseguraba en amplia medida la aplicación del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, su país tenía el propósito de adherirse a dicho Acuerdo desde la fecha de su incorporación a la OMC, sin recurrir a período transitorio alguno. Macedonia estaba modificando su Ley de Aduanas para asegurar la plena compatibilidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994. Las enmiendas a la Ley de Aduanas y el Reglamento revisado sobre aplicación de las disposiciones del Código de Aduanas correspondientes a la valoración de mercancías en aduana, una vez publicadas en la Gaceta Oficial, sustituirían a las disposiciones sobre valoración establecidas en el Reglamento sobre normas y procedimientos de valoración en aduana (Gaceta Oficial 17/2000). En particular, tanto las Notas Interpretativas del Acuerdo como la Decisión de 24 de septiembre de 1984 sobre la valoración de los soportes informáticos con software para equipos de proceso de datos se habían incorporado cabalmente en las Enmiendas a la Ley de Aduanas. El contenido de la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduana se había incorporado íntegramente en el artículo 28 del Reglamento sobre aplicación de las disposiciones del Código de Aduanas correspondientes a la

valoración de mercancías en aduana, con lo cual se aseguraba que las autoridades aduaneras notificarían por anticipado a los importadores de la denegación del valor que hubiesen declarado y que, si así se solicitaba, se diera una explicación de los motivos que habían llevado a dudar de la exactitud de la información en que se sustentaba el valor declarado por el importador. También se daría una oportunidad razonable de respuesta antes de proceder a una determinación definitiva respecto de la valoración de la mercancía. Los derechos de los importadores y otros interesados a apelar ante la justicia de las decisiones de las autoridades aduaneras sin sanción alguna se regían por el artículo 15 de la Constitución, los artículos 223 y 224 de la Ley de Procedimiento Administrativo General y el artículo 15 de la Ley de Aduanas. Además, Macedonia había adoptado disposiciones legales para armonizar los artículos 30, 31, 33 y 35 de la Ley de Aduanas con las disposiciones sobre "partes vinculadas" del Acuerdo. El proceso de enmienda de la legislación de Macedonia sobre valoración en aduana se había completado el 4 de julio de 2002 merced a la sanción por el Parlamento de las enmiendas a la Ley de Aduanas.

111. El representante confirmó que Macedonia aplicaría plenamente, desde la fecha de adhesión, las disposiciones de la OMC relativas a la valoración en aduana, con inclusión del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el anexo I (Nota Interpretativa) y las disposiciones sobre la valoración de los soportes informáticos con software para equipos de proceso de datos (Decisión 4.1), que disponían que la valoración del software se basaba en el valor de los soportes informáticos. Manifestó que Macedonia no utilizaría ninguna forma de precio de referencia o lista de valores fijos para la valoración de las importaciones o para aplicar derechos o impuestos, y que todos los métodos de valoración que se utilizasen estarían de conformidad estricta con los que se establecen en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. El Grupo de Trabajo tomó nota de dichos compromisos.

### **Normas de origen**

112. El representante de Macedonia dijo que el país de origen de las mercancías se determinaba con arreglo a los artículos 25, 26, 27 y 27a de la Ley de Aduanas (Gaceta Oficial N<sup>os</sup> 21/98, 26/98, 63/98 y 25/00), la Decisión sobre la forma de determinar el origen de las mercancías (Gaceta Oficial N<sup>o</sup> 26/00), y los Protocolos sobre las Normas de Origen que incumben a los acuerdos de libre comercio que ha firmado Macedonia. La prueba del origen sólo se exigía en relación con las mercancías importadas en el marco de esquemas preferenciales, y consistía en un Certificado de transporte EUR 1, expedido por las autoridades aduaneras del país exportador previa petición por escrito del exportador, o una declaración de factura.

113. Uno de los Miembros indicó que las últimas modificaciones de la Ley de Aduanas parecían haber suprimido las normas de origen preferencial de entre las disposiciones de la Ley, al admitir que el origen preferencial se determine con las normas de origen propias de cada uno de los acuerdos de comercio preferencial. Este Miembro solicitó información acerca de la manera en que Macedonia se proponía incorporar a su ordenamiento jurídico las disposiciones del Acuerdo sobre Normas de Origen de la OMC, y en concreto las disposiciones del artículo 2 h) y el párrafo 3 d) del Anexo II del Acuerdo, al tiempo que recordaba a Macedonia que dichas disposiciones eran aplicables a los acuerdos preferenciales y a los no preferenciales.

114. El representante de Macedonia respondió que Macedonia había incorporado en su legislación las disposiciones del artículo 2 h) y el párrafo 3 d) del Anexo II del Acuerdo sobre Normas de Origen de la OMC. El Parlamento había aprobado las modificaciones necesarias de la Ley de Aduanas el 4 de julio de 2002. Anteriormente, los importadores podían solicitar información sobre las normas de origen con arreglo a la disposición general del artículo 16 de la Ley de Aduanas.

115. El representante de Macedonia confirmó que, a partir de la fecha de la adhesión, las normas de origen preferenciales y no preferenciales de Macedonia serían plenamente compatibles con el Acuerdo sobre Normas de Origen de la OMC y que, antes de la adhesión, se establecerían en el ordenamiento jurídico de Macedonia las prescripciones del artículo 2 h) y del párrafo 3 d) del Anexo II del Acuerdo, que exigían la emisión de dictámenes del origen de las importaciones cuando así se solicitasen y que determinaban las condiciones en que esos dictámenes habían de emitirse. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

### **Otras formalidades aduaneras**

116. Cuando se le pidió que explicara los requisitos de la importación de automóviles usados en Macedonia, el representante dijo que se había modificado la Ley de Comercio Exterior (Gaceta Oficial N° 82/99) para permitir la importación de automóviles usados que estén provistos de catalizador y cuando no hayan transcurrido más de seis años desde la fecha de su fabricación. El despacho de aduana de los vehículos automóviles usados sólo podía efectuarse en las oficinas de aduana en Skopje, Bitola y Gevgelija.

117. El representante de Macedonia confirmó que Macedonia no exigía la certificación o autenticación de los documentos comerciales por sus consulados o Cámaras de Comercio en el exterior. Por consiguiente, no se había establecido el pago de derechos consulares por los servicios relacionados con la importación o la exportación.

### **Inspección previa a la expedición**

118. El representante de Macedonia dijo que Macedonia no contaba con una legislación relativa a la inspección previa a la expedición, no utilizaba servicios de inspección previa a la expedición, y no tenía planes para utilizar alguna empresa privada de inspección previa a la expedición que prestara servicios aduaneros u otros comprendidos en el Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición.

### **Regímenes antidumping, de derechos compensatorios y de salvaguardias**

119. El representante de Macedonia dijo que en el artículo 34 de la Ley de Comercio (Gaceta Oficial N° 23/95) y en los párrafos 1 a 5 del artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior (Gaceta Oficial N° 31/93), se recogían disposiciones relativas a la imposición de medidas antidumping. No obstante, hasta la fecha no se habían iniciado procedimientos en materia de antidumping. Su Gobierno tenía facultades para imponer derechos compensatorios, con arreglo a la disposición general del párrafo 6 del artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, pero no había dictado reglamentos para determinar el procedimiento a seguir en la aplicación de dichas medidas. Las medidas de salvaguardia se abordaban en los artículos 52 y 53 de la Ley de Comercio Exterior y en las Decisiones del Tribunal Constitucional (Gaceta Oficial N°s 40/96 y 44/96). Sin embargo, hasta ahora no se habían introducido medidas de salvaguardia y no se había dictado una reglamentación que estipulara el procedimiento y las condiciones para la introducción y la aplicación de dichas medidas. Su Gobierno había iniciado un examen de la totalidad de la Ley de Comercio Exterior y, en relación con el mismo, consideraría la viabilidad y la necesidad de una legislación más pormenorizada sobre las medidas antidumping, compensatorias y de salvaguardia.

120. Algunos Miembros manifestaron que las vigentes disposiciones legales de Macedonia para aplicar medidas antidumping, compensatorias y de salvaguardia, no parecían cumplir las normas exigidas en los pertinentes Acuerdos de la OMC. Esos Miembros desearían que Macedonia expresara el compromiso de no aplicar ninguna medida antidumping, compensatoria o de salvaguardia a las importaciones procedentes de los Miembros de la OMC hasta que hubiere notificado y aplicado las leyes apropiadas, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y el Acuerdo sobre Salvaguardias, de la OMC.

121. El representante de Macedonia respondió que Macedonia siempre había procurado cumplir con las respectivas prescripciones de la OMC en lo relativo a las medidas antidumping, compensatorias y de salvaguardia, y que la legislación vigente exigía expresamente dicha conformidad. En la actualidad, Macedonia estaba redactando nuevas normas que, en su opinión,

serían plenamente compatibles con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y el Acuerdo sobre Salvaguardias, de la OMC. Esta legislación se había promulgado el 20 de junio de 2002. Algunos miembros del Grupo de Trabajo sostuvieron, basándose en su examen de la legislación, que se necesitaría una labor adicional para que ésta fuera compatible con las disposiciones de los Acuerdos de la OMC. Alentaron los esfuerzos de Macedonia por desarrollar una legislación en materia de salvaguardias, antidumping y medidas compensatorias compatible con la OMC y ofrecieron su asistencia con tal fin.

122. El representante de Macedonia dijo que toda la legislación existente al tiempo de la adhesión, o la que se estableciera en el futuro para la aplicación de medidas adoptadas con fines de salvaguardia, antidumping o compensatorios, guardaría conformidad con las disposiciones de los respectivos Acuerdos sobre Salvaguardias, Antidumping, Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC. En caso de no disponer de esos instrumentos legislativos conformes en el momento de la adhesión, Macedonia no adoptaría, hasta que hubiera entrado en vigor la legislación compatible con las disposiciones de los citados Acuerdos, medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias que estuvieran encaminadas a la aplicación de derechos. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

## **2. Reglamentación de las exportaciones**

### **Aranceles aduaneros; derechos y cargas por los servicios prestados; aplicación de impuestos internos a las exportaciones**

123. El representante de Macedonia dijo que todo operador empresarial que quisiera emprender actividades de comercio exterior tendría que registrarse simultáneamente para exportar y para importar. Incumbía por entero a dicho operador la decisión de emprender actividades de importación o de exportación. Las condiciones que se imponían a las personas y a las empresas que se dedicaran a la exportación y la importación de bienes y servicios eran las mismas que se imponían para la importación, de conformidad con la Ley de Comercio Exterior.

124. Agregó que Macedonia no aplicaba derecho alguno a las exportaciones. Se aplicaba un gravamen del 0,1 por ciento a todas las exportaciones con el fin de financiar las actividades de promoción de la exportación. Macedonia mantendría ese derecho hasta el fin de 2005, conforme se indicaba en el párrafo 71. En lo atinente a gravámenes y cargas por servicios prestados, el derecho *ad valorem* del 1 por ciento por comprobación aduanera no se había aplicado a las exportaciones, pero

el derecho por comprobación aduanera modificado, de 19 euros por declaración aduanera, se haría extensivo a las exportaciones antes de la adhesión.

### **Restricciones a la exportación**

125. El representante de Macedonia dijo que la exportación de bienes estaba, en principio, exenta de restricciones. A finales de 1996 se habían eliminado todos los contingentes de exportación, con arreglo a la Decisión para la Modificación de la Decisión sobre la Clasificación de las Mercancías para la Importación y la Exportación (Gaceta Oficial N° 64/96), que suprimió el "contingente cuantitativo - régimen KK" para las exportaciones. Macedonia continuaba exigiendo las licencias "L" para la exportación de explosivos de uso comercial, munición, armas, estupefacientes, obras de arte y determinados metales preciosos, de conformidad con los convenios internacionales.

126. Además, por razones estratégicas, la exportación de algunos productos estaba sujeta a una aprobación, que se concedía en virtud del artículo 12 de la Ley de Comercio Exterior y de la Decisión sobre la Clasificación de las Mercancías para la Importación y la Exportación. Los productos que estaban sujetos a la concesión de una licencia o a una aprobación se enumeraban en los cuadros 7 a) y b). Según el representante de Macedonia, el fundamento de estos permisos era evitar la escasez esporádica de alimentos, asegurar los insumos necesarios para la industria nacional de transformación, o por razones de protección ambiental. A su parecer, estas restricciones estaban permitidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo XX del GATT de 1994. El artículo 46 de la Ley de Bosques (Gaceta Oficial N° 47/97) prohibía la tala de especies arbóreas exóticas y ambientalmente amenazadas. El Ministro de Agricultura podría, en casos excepcionales, autorizar la tala de esos árboles por motivos de medio ambiente o de silvicultura. A finales de 2001, se habían suprimido las licencias de exportación para algunos productos agropecuarios, y las licencias de exportación para el crudo de petróleo y derivados del petróleo se eliminarían antes de finalizar 2003, conforme al calendario que se facilitaba en el cuadro 7 a).

127. Un Miembro pidió que Macedonia facilitase un cuadro en el que se relacionaran los productos de exportación sujetos a aprobación por razones estratégicas y, en columnas adyacentes, se detallase: i) el objetivo específico del control de la exportación del producto de que se tratase; ii) los fundamentos jurídicos en la OMC, y iii) las referencias a los instrumentos jurídicos pertinentes. En respuesta, el representante de Macedonia se remitió a los productos enumerados en el cuadro 7 c); se trataba de restricciones que se mantenían de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 de la Ley de Comercio Exterior (Gaceta Oficial N°s 31/93, 41/93, 78/93, 44/96-40/96, 59/96, 15/97, 13/98, 13/99, 50/99 y 82/99), y él consideraba que podían justificarse en virtud del artículo XXI del GATT de 1994.

### **Subvenciones a la exportación**

128. El representante de Macedonia dijo que, aparte de la devolución de los derechos de importación, Macedonia no aplicaba ninguna otra medida directa de promoción a la exportación en la actualidad. Sin embargo, su gobierno incurría en erogaciones a efectos de la promoción en general del país y sus productos, por ejemplo para la participación en ferias y exposiciones internacionales, la publicación de material promocional, la asistencia a conferencias internacionales, etc. Las medidas e incentivos relacionados con el establecimiento de zonas de actividad económica libre se trataban en la sección "Zonas de actividad económica libre y áreas económicas especiales".

129. El sistema de la devolución de los derechos de importación se regía por los artículos 97 a 107 de la Ley de Aduanas (Gaceta Oficial N<sup>os</sup> 21/98, 26/98, 63/98, 86/00, 25/00, 109/00 y 31/01), los artículos 43 a 81 del Reglamento sobre la determinación de criterios más estrictos y la forma de aplicar el procedimiento con efectos económicos y la Instrucción N<sup>o</sup> 3 de la Administración de Aduanas sobre el procedimiento de aduana para las importaciones destinadas a las exportaciones con el sistema de devolución de derechos (publicado en el Manual de Administración de Aduanas de marzo de 2000). La petición de devolución era presentada por la persona que realizaba la actividad productiva o hacía los arreglos correspondientes. La devolución se podía solicitar contra presentación de comprobantes de que los productos importados se habían empleado en la producción de bienes finales, a condición de que el producto importado se pudiese reconocer en el producto final.

130. El sistema de la devolución de los derechos de importación se centralizaba y se administraba en las aduanas regionales, cada una de las cuales contaba con una unidad especializada que se ocupaba exclusivamente de las devoluciones. El sistema de la devolución de los derechos de importación se aplicaba estrictamente, y las unidades especializadas se aseguraban de que los derechos de importación sobre los insumos que se reclamasen no excediesen del valor reembolsable tras la exportación del producto final. La devolución estaba directamente relacionada con la declaración de importación, y se exigía al exportador que presentase todas las declaraciones de exportación y de importación y la documentación relativa al valor de los insumos. Posteriormente, la unidad especializada en devoluciones inspeccionaba las instalaciones del productor, verificaba la producción y el valor de los insumos importados en los productos finales, y emitía la decisión administrativa. La devolución sólo podía reclamarse una vez por cada declaración de importación. Añadió que la legislación de Macedonia establecía criterios objetivos para la aplicación del sistema de devolución de derechos, así como mecanismos para la verificación adicional, y que, por lo tanto, se aplicaba de manera enteramente compatible con las disposiciones del Anexo II del Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

131. Las materias primas y las semimanufacturas que se empleasen en la producción de los artículos finales destinados a la exportación podían importarse con carácter temporal. La importación temporal con fines de refino, acabado, elaboración o reparación podía permitirse por un plazo que oscilaba entre 6 y 12 meses, dependiendo del proceso de producción.

132. El representante de Macedonia dijo que Macedonia no mantendría y, desde la fecha de la adhesión, no introduciría subvenciones que tuvieran cabida en la definición de subvención prohibida en el sentido del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y que, por consiguiente, no iba a solicitar un período transitorio para la eliminación de dichas medidas. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

### **3. Políticas internas que afectan al comercio exterior de mercancías**

#### **Política industrial, con inclusión de las subvenciones**

133. El representante de Macedonia manifestó que Macedonia se estaba basando en la experiencia de otros países para delinear una política industrial acorde con su actual nivel de desarrollo y la estructura económica existente. Algunos sectores industriales, como el de los textiles y el de la transformación de los metales ferrosos y no ferrosos, ya estaban produciendo con eficiencia, y las instalaciones existentes se ampliarían en combinación con el proceso de la reestructuración y la privatización.

134. Al mismo tiempo, Macedonia se proponía desarrollar más su producción agrícola y ganadera, así como los sectores industriales basados en las materias primas. Las políticas vigentes también iban encaminadas al desarrollo de las empresas pequeñas y medianas en todos los sectores y actividades de la economía, con inclusión de los servicios, la artesanía, el turismo y el comercio.

135. El representante de Macedonia confirmó que Macedonia no mantenía subvenciones, con inclusión de las subvenciones a la exportación, que encajasen en la definición de subvenciones prohibidas en el sentido del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y que no introduciría en el futuro dichas subvenciones prohibidas. El representante de Macedonia confirmó que todos los programas de subvenciones se administrarían de conformidad con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y que, desde el momento de la entrada en vigor del Protocolo de Adhesión de la ex República Yugoslava de Macedonia, toda la información necesaria sobre los programas que se hubiera de notificar, de haberla, se facilitaría al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias de conformidad con el artículo 25 de dicho Acuerdo. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.



## **Obstáculos técnicos al comercio, medidas sanitarias y fitosanitarias**

### **a) Normas y certificación**

136. El representante de Macedonia facilitó la información sobre los obstáculos técnicos al comercio en el anexo 5 del documento WT/ACC/807/5/Add.1, y la información sobre la Aplicación del Acuerdo de la OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC), en el documento WT/ACC/807/11. Agregó que las empresas de propiedad social -todas las de la industria manufacturera de Macedonia y la mayor parte de las del sector agropecuario- se habían regido por las normas que, antes de la independencia en 1991, la legislación yugoslava denominaba "sectoriales" e "internas". Se trataba de normas generadas por la industria y dedicadas, en su mayor parte, a los métodos de producción y servicio. Cuando Macedonia promulgó, en 1995, su propia Ley de Normalización, en el artículo 93 se había incluido por precaución una disposición relativa a la prórroga de la aplicación de las normas de la anterior Yugoslavia hasta que se sustituyesen con las normas nacionales apropiadas. En este contexto, se habían heredado de la anterior República Federativa Socialista de Yugoslavia 12.000 normas, aproximadamente, aunque la mayor parte de las mismas ya no eran pertinentes o aplicables por la limitación de su ámbito y por su naturaleza especializada.

137. El sistema de normalización de Macedonia constaba de la Ley de Normalización, la Ley de Unidades e Instrumentos de Medida y la Ley sobre el Control de las Mercancías Elaboradas con Metales Preciosos (todas ellas publicadas en la Gaceta Oficial N° 23/95). La Ley de Normalización facilitaba un marco para la introducción de normas en Macedonia, pero no estipulaba directamente reglamentos técnicos ni normas voluntarias. Esta Ley (artículo 8, etc.) estableció un sistema de normas que era voluntario en gran medida y que hacía hincapié en los criterios desarrollados internacionalmente (artículo 13) y en la ciencia y la tecnología (artículo 14). Macedonia era miembro de la mayoría de las organizaciones internacionales y regionales de normalización. La Oficina de Normalización y Metrología era miembro de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML) desde 1994, y de la Organización Internacional de Normalización (ISO) desde el 1° de enero de 1995.

138. Se había prestado mucha atención al establecimiento y la aplicación de procedimientos de evaluación de la conformidad eficaces y fiables para prevenir las prácticas que indujeran a error y las fraudulentas. Hasta ahora no se habían introducido nuevas reglamentaciones pero, en la medida posible, continuaban aplicándose los procedimientos heredados de la anterior República Federativa Socialista de Yugoslavia. Macedonia reconocía los resultados de la evaluación de la conformidad de los otros Miembros de la OMC. En la práctica, los métodos de comprobación de los productos y de la

producción, y las normas sobre la producción industrial, seguían siendo inexistentes en Macedonia. El representante confirmó que los procedimientos de evaluación de la conformidad de Macedonia eran conformes a las prescripciones del apartado 3 del párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, en el sentido de que los requisitos de información se limitaban a lo necesario para evaluar la conformidad y determinar los gravámenes, y la confidencialidad de la información se respetaba en la forma prescrita en el apartado 4 del párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo.

139. El organismo oficial responsable del desarrollo y la aplicación de las normas y reglamentos técnicos -la Oficina de Normalización y Metrología del Ministerio de Economía- editaba una publicación (El Herald) de distribución gratuita. La Oficina de Normalización y Metrología serviría de punto de información de Macedonia y sería responsable de la preparación y presentación de las notificaciones, de conformidad con los procedimientos prescritos en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

140. A instancia de las personas interesadas, la Oficina establecería un comité técnico para elaborar reglamentos técnicos y normas, específicos. El comité estaría compuesto por expertos que representasen a la industria, las empresas y los particulares. Basándose en la información aportada por sus miembros y por la Cámara de Comercio, el comité elaboraría una lista de todas las empresas potencialmente interesadas en los reglamentos y/o las normas, o afectadas por ellos, y les distribuiría los documentos de trabajo. El comité prepararía la versión definitiva de los reglamentos o normas tras la recepción y el debido examen de los comentarios de los interesados. Una vez adoptados por el Ministerio de Economía, los reglamentos o normas se publicarían en la Gaceta Oficial.

141. Macedonia se basaba casi por entero en las normas internacionales que utilizan los fabricantes y productores extranjeros que exportan sus productos a Macedonia. En los pocos casos en que Macedonia había introducido reglamentos técnicos (sobre la sal y los vehículos automóviles de pasajeros), éstos se habían basado en las especificaciones internacionales desarrolladas o aprobadas por organizaciones internacionales y, en la medida en que los fabricantes nacionales aplicasen normas, éstas se basarían en las normas internacionales. Los reglamentos técnicos sobre la sal contenían las debidas prescripciones relativas al etiquetado y estaban administrados por el Ministerio de Sanidad, en conjunción con sus propias prescripciones sobre la seguridad de los productos. Para los vehículos automóviles, se exigía que cumplieran con los reglamentos sobre seguridad de la Comisión Económica para Europa (CEPE), y en el momento de efectuar el registro del vehículo quedaban documentados por certificados de conformidad del tipo de producto. Macedonia reconocía los certificados expedidos por todos los países, siempre que se adecuasen a los procedimientos

prescritos por la CEPE. Para los vehículos automóviles sin dichos certificados se precisaba una solicitud especial y, posiblemente, un control. Las solicitudes se tramitaban sin demora tras el pago de un gravamen, equivalente a 250 marcos alemanes (DM) por la tramitación de la documentación, y a 2.500 marcos alemanes (DM) por la inspección y control del automóvil. La Oficina expedía licencias (de importación) para unos 400 artículos eléctricos diferentes (cuadro 5 b)). Una licencia expedida para un determinado producto tendría validez para un número ilimitado de expediciones y por un período ilimitado.

142. La Oficina de Normalización y Metrología había redactado cuatro leyes nuevas para sustituir la legislación vigente en las esferas de la normalización, la acreditación, las prescripciones técnicas para los productos y las evaluaciones de la conformidad, y también sobre metrología, en consulta con expertos de organizaciones internacionales y regionales de normalización. El 4 de julio de 2002 el Parlamento había aprobado la Ley de Normalización y la Ley de Acreditación (Gaceta Oficial N° 54/02), al igual que la Ley de Metrología y la Ley sobre la prescripción de especificaciones técnicas de los productos y evaluaciones de la conformidad (Gaceta Oficial N° 55/02).

142bis. El representante de Macedonia confirmó que la nueva legislación, cuyos proyecto de texto y versión definitiva se distribuyeron al Grupo de Trabajo con las firmas WT/ACC/807/22 y WT/ACC/807/24/Add.3, había actualizado el régimen de normalización y permitido una armonización más completa con las prescripciones de la OMC. La Ley de Normalización y la Ley sobre la prescripción de especificaciones técnicas de los productos y evaluaciones de la conformidad establecían en particular, *inter alia*, procedimientos de evaluaciones de la conformidad que reflejaban diferentes alternativas para fomentar la confianza en la competencia técnica de instituciones ubicadas en el territorio de otros Miembros de la OMC para realizar evaluaciones de conformidad y para que sus resultados fueran aceptados en base a mecanismos que no se limitaran a los acuerdos con instituciones de evaluación de la conformidad de otros países. Las nuevas leyes también establecían la aceptación y consideración no discriminatoria de las solicitudes de acreditación de instituciones de evaluación de la conformidad de otros Miembros de la OMC y la aceptación de los resultados de evaluación de la conformidad obtenidos por las instituciones competentes en el marco del artículo 6 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

143. El representante de Macedonia dijo que Macedonia se proponía a adherirse al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio desde la fecha de su adhesión, sin recurrir a un período transitorio. Añadió que los requisitos obligatorios de calidad establecidos en la Ley de Control de Calidad de los Productos Agropecuarios y Alimenticios en el Comercio Exterior (Gaceta Oficial N° 5/98 y 13/99) aplicables a los productos incluidos en la Decisión N° 23-2619/1 sobre la determinación de los

productos agropecuarios y alimenticios, y sus elaboraciones, que están sometidos a control de calidad en el comercio exterior (Gaceta Oficial N° 53/98) habían sido eliminados de conformidad con el artículo 62 de la Ley de la Inocuidad de los Alimentos y Otros Productos y Materiales en Contacto con los Alimentos (Gaceta Oficial N° 54/02) de 4 de julio de 2002. También mencionó que el artículo 27 de la nueva Ley de Normalización declaraba facultativas todas aquellas normas que anteriormente tenían carácter obligatorio. En lo sucesivo, tal como lo establecían las disposiciones de la OMC, todas las normas de Macedonia serían consideradas facultativas, a menos que hubieran sido examinadas y confirmadas como reglamentos técnicos con arreglo a la nueva legislación promulgada en julio de 2002. Macedonia buscaría asistencia técnica para garantizar la adecuada aplicación de su nueva legislación OTC.

144. El representante de Macedonia manifestó que, desde el momento de la adhesión a la OMC, Macedonia se ajustaría a todas las disposiciones del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, sin recurrir a período transitorio alguno. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

**b) Medidas sanitarias y fitosanitarias**

145. El representante de Macedonia dijo que la Ley de Protección Zoonosaria (Gaceta Oficial N° 28/98), la Ley de Protección Fitosanitaria (Gaceta Oficial N°s 25/98 y 6/00), la Ley de Semillas y Materiales de Propagación, Reconocimiento, Aprobación y Protección de Especies (Gaceta Oficial N° 41/00), la Ley de Control Sanitario de los Productos Alimenticios y los Artículos de Uso General (Gaceta Oficial N°s 53/91 y 15/95) y la Ley de Control Sanitario de los Alimentos y los Productos de Uso Común (Gaceta Oficial N°s 29/73, 37/86 y 15/95), junto con los reglamentos pertinentes, constituían el marco jurídico básico de las medidas sanitarias y fitosanitarias de Macedonia. Se encontraba en fase de preparación una nueva Ley sobre la seguridad alimentaria. En los anexos 3 y 4 del documento WT/ACC/807/5 se enumeraban más reglamentaciones en materia de calidad de los productos agropecuarios y alimenticios y reglamentaciones correspondientes a la seguridad sanitaria de los alimentos. En el documento WT/ACC/807/10 se facilitaba información acerca de la aplicación del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF) de la OMC. Los principales organismos oficiales que se ocupaban de la administración de las medidas sanitarias y fitosanitarias de Macedonia eran el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Economía del Agua y el Ministerio de Sanidad.

146. Macedonia era miembro de la Comisión del Codex Alimentarius y desde 1993 lo era de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE). Macedonia aún no era parte en la Convención Internacional Fitosanitaria, pero se preveía que el proceso de ratificación concluyera a más tardar en diciembre de 2002. Macedonia era parte en la Convención Europea sobre la protección de las razas

de animales domésticos y en la Convención Europea sobre la protección de los animales que han de ser sacrificados, y tenía intención de adherirse a la Convención sobre los animales de compañía, la Convención sobre la protección de los animales durante su transporte, y la Convención sobre la protección de los animales utilizados en la experimentación. Macedonia había firmado varios acuerdos bilaterales de cooperación en la esfera de la práctica veterinaria, basados en las normas emanadas de la Oficina Internacional de Epizootias y en la Unión Europea.

147. Macedonia aplicaba a las mercancías importadas las mismas medidas sanitarias y fitosanitarias que a las de producción nacional. En lo que respecta a las medidas sanitarias, entre los procedimientos se incluía la inspección en frontera a petición del importador, la comprobación de la documentación, el empaquetado y etiquetado relacionados con la seguridad alimentaria, el examen organoléptico *in situ*, y el muestreo para la prueba y el control realizados por laboratorios autorizados. La reglamentación nacional también se aplicaba a las prácticas relacionadas con la higiene. La legislación no prescribía los métodos de la evaluación del riesgo. La aprobación veterinaria para la importación de animales vivos, productos de los animales, materias sin elaborar y vísceras de animales sacrificados se basaba en el Código Zoosanitario (OIE) y en el Codex Alimentarius. Los certificados de la exportación de animales vivos, productos de los animales, materias sin elaborar y vísceras de animales sacrificados, se basaban en los certificados de conformidad de los países de la UE. Los certificados para los productos importados de países no pertenecientes a la UE estaban sujetos a los acuerdos y convenios bilaterales, que contienen disposiciones pormenorizadas sobre la información que ha de incluirse en dichos certificados. Las plantas y los productos de uso agrícola y forestal sólo podían importarse a través de los pasos fronterizos que se indicasen. Unos expertos autorizados llevaban a cabo la inspección visual, y se podían tomar muestras para determinar la presencia de plagas cuarentenarias. Las plantas o productos vegetales importados que contuvieran plagas cuarentenarias se devolverían o destruirían, de acuerdo con el importador. Macedonia no aceptaba con carácter automático la lista de plagas de la Organización para la Protección de las Plantas en Europa y el Mediterráneo, y ha dictado listas A y B de plagas cuarentenarias y una lista de 200 plagas que tienen relevancia comercial (Gaceta Oficial N° 9/96). Las semillas y el material de propagación con certificado estaban sujetos a exámenes fitosanitarios, durante el período vegetativo, que llevaban a cabo las instituciones autorizadas por el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Economía del Agua, y los laboratorios que tomaban muestras para confirmar que las semillas y los materiales de propagación estaban libres de plagas. Confirmó que Macedonia no exigía certificaciones o registros sanitarios adicionales para aquellos productos que hubieran sido certificados como inocuos para uso y consumo humano por instituciones extranjeras o internacionales reconocidas. La Ley de Protección Zoosanitaria (Gaceta Oficial N° 28/98) regulaba la cuestión de la certificación zoosanitaria. Su artículo 43 establecía que todos las expediciones que contuvieran

productos de origen animal debían ir acompañadas de un certificado zoosanitario internacional emitido por el servicio zoosanitario del país exportador. Ese certificado debía contener la información que el Ministerio de Agricultura determinara de conformidad con las directrices de la OIE, la cual por regla general, comprendía el origen del producto, su identificación y destino, el número de registro del vehículo de transporte y las condiciones sanitarias de la expedición. La Ley sobre la Seguridad Alimentaria (Gaceta Oficial N° 54/02) no hacía prácticamente ninguna referencia a la certificación, pero su artículo 27 disponía que toda expedición de alimentos importados debía ser examinada en los cruces fronterizos indicados. Los funcionarios del Ministerio de Sanidad habían confirmado que, aunque no fueran obligatorios, los certificados internacionales eran tomados en consideración durante el examen. Agregó que los procedimientos sobre control fronterizo serían desarrollados en detalle a través de normas reglamentarias. Los reglamentos se elaborarían dentro del año siguiente a la fecha de entrada en vigor de la Ley sobre la Seguridad Alimentaria, de conformidad con el párrafo 1 de su artículo 61, y serían compatibles con las prescripciones del Acuerdo MSF, y en particular con su Anexo C.

148. Macedonia se proponía modificar la legislación existente con el fin de cumplir con el Acuerdo MSF en la esfera de las medidas veterinarias y fitosanitarias. Ya se habían iniciado las tareas para asegurar la plena compatibilidad con el Acuerdo MSF, y entre ellas se incluían: los nuevos reglamentos sobre la protección zoosanitaria, que estaban basados en las recomendaciones y las normas de la OIE; los nuevos reglamentos sobre la protección fitosanitaria, en concordancia con las normas de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria; el examen y la armonización de la legislación nacional con las normas del Codex Alimentarius; la elaboración de directrices y recomendaciones relacionadas con los aditivos alimentarios, las drogas de uso veterinario y los residuos de plaguicidas; la introducción de un sistema global de control de la contaminación de los alimentos y un programa de evaluación (GEMS/Food); la reorganización de un laboratorio nacional de referencia, de conformidad con las normas de la ISO/CEI, y la preparación de un programa nacional de seguridad alimentaria. Las actividades mencionadas iban a permitir a Macedonia aceptar el principio de equivalencia, realizar el control, la inspección y la aprobación de procedimientos compatibles con las normas de la OMC, y tener en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo desarrolladas por las organizaciones internacionales pertinentes. En el apéndice 10 del documento WT/ACC/807/23 figuraba una lista de las futuras actividades normativas del Organismo para la protección fitosanitaria, del Ministerio de Agricultura. De acuerdo con el calendario en vigor, el Parlamento sancionaría en julio de 2002 la Ley de Inocuidad de los Alimentos y Otros Productos y Materiales en Contacto con los Alimentos; la Ley de Sanidad Veterinaria se enmendaría para diciembre de 2002 y la Ley de Protección Fitosanitaria para diciembre de 2003.

149. El representante de Macedonia no preveía impedimentos importantes en la aplicación del Acuerdo MSF, aunque señaló que alcanzar la compatibilidad suponía un proceso complejo y largo que precisaría de asistencia técnica, sobre todo de asistencia para incorporar las normas del Codex Alimentarius en la legislación nacional, y de formación para asegurar la aplicación de la legislación revisada. Tal como exige el artículo 7 y el Anexo B del Acuerdo MSF, Macedonia había establecido un punto de información en el Ministerio de Sanidad para facilitar la información sobre seguridad alimentaria, y otro punto de información en el Ministerio de Agricultura para facilitar la información relacionada con la protección de las plantas y los productos vegetales y la protección zoonosanitaria.

150. Algunos Miembros cuestionaron la utilidad de que Macedonia tuviera dos servicios de información MSF, pues podía dar lugar a confusión y demoras. El representante de Macedonia respondió que su país tenía intención de observar las obligaciones de transparencia establecidas en el Acuerdo MSF. Teniendo en cuenta las observaciones de los miembros del Grupo de Trabajo, Macedonia había decidido unificar los servicios de información MSF en una dependencia de la Oficina del Codex Alimentarius en Skopje. Los detalles completos se habían distribuido en el documento WT/ACC/807/25. Añadió que, como se había señalado en el párrafo 245, la legislación vigente imponía la publicación de todas las leyes y reglamentos, incluidos los relativos a medidas sanitarias y fitosanitarias, en la Gaceta Oficial. A su juicio, el plazo mínimo de ocho días entre la publicación y la entrada en vigor de leyes y reglamentos en Macedonia sería un intervalo razonable, conforme a lo dispuesto en el Anexo B del Acuerdo MSF.

151. Un Miembro observó que las importaciones, aun aquellas de productos alimenticios, podían llegar a estar en tránsito de dos a tres semanas, y que, en tales circunstancias, ocho días no sería un intervalo razonable. En respuesta, el representante de Macedonia enfatizó que el mínimo de ocho días prescrito por el artículo 52 de la Constitución permitía una *vacatio legis* más prolongada cuando fuere necesario. Confirmó que Macedonia tendría en consideración los intereses de los importadores al determinar el período de tiempo apropiado para la entrada en vigor de las leyes y reglamentos.

152. El representante de Macedonia dijo que, al tiempo de la adhesión a la OMC, Macedonia aplicaría todas sus prescripciones sanitarias y fitosanitarias en forma compatible con las prescripciones de la OMC, incluidos el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, sin necesidad de disposiciones transitorias. En particular, de adoptarse una decisión que impusiera la obligación de notificar epidemias diferentes de las abarcadas por las clases A y B de la Oficina Internacional de Epizootias, tal decisión se adoptaría de conformidad con las prescripciones del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. Añadió que Macedonia no

exigiría certificaciones o registros sanitarios adicionales para aquellos productos que hubieran sido certificados como inocuos para uso y consumo humano por instituciones extranjeras e internacionales reconocidas y que Macedonia se aseguraría de que, a partir de la fecha de adhesión, los criterios para otorgar autorización previa u obtener la certificación requerida para los productos importados fueran publicados y puestos a disposición de los agentes comerciales. Confirmó que las prescripciones de certificación sanitaria y de otra índole eran administrados en Macedonia de manera transparente y expedita, y que el Gobierno estaría dispuesto a realizar consultas con los Miembros de la OMC en lo relativo a los efectos de esas prescripciones en su comercio con miras a resolver problemas específicos. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

### **Medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio (MIC)**

153. El representante de Macedonia dijo que Macedonia no mantenía medida alguna que fuera contraria a las disposiciones del Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (MIC). En particular, hizo notar que los beneficios a que podían acogerse las compañías que se establecían en una zona franca no dependían de que usaran productos nacionales en lugar de productos importados.

154. El representante de Macedonia dijo que su Gobierno no mantendría medidas incompatibles con el Acuerdo sobre las MIC y lo aplicaría desde la fecha de su adhesión sin recurso a un período transitorio. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

### **Entidades de comercio de Estado**

155. El representante de Macedonia facilitó la información sobre las empresas de comercio de Estado en el anexo 6 del documento WT/ACC/807/5/Add.1. A su juicio, un organismo del Gobierno -la Dirección General de Existencias de Seguridad- era la única empresa de Macedonia que estaría comprendida en el campo de aplicación de las disposiciones del artículo XVII del GATT de 1994. En respuesta a una pregunta específica, dijo que un acuerdo con una empresa petrolera extranjera no contenía elemento alguno que entrase en el campo de aplicación del artículo XVII del GATT de 1994. Confirmó que, a partir de la expiración de las prescripciones en materia de licencias enumeradas en los cuadros 5 b) y 7 a), la importación y la exportación de petróleo y combustibles se habían liberalizado totalmente y no quedarían restringidas por acuerdos gubernamentales con empresas petroleras extranjeras.

156. La Dirección General de las Existencias de Seguridad se había establecido para asegurar la estabilidad en el suministro de determinados artículos y productos industriales de primera necesidad



en tiempos de emergencia. Este organismo mantenía reservas estratégicas de trigo, maíz, arroz integral, azúcar, aceites comestibles, medicamentos, derivados del petróleo y fertilizantes artificiales, e intervenía en el mercado nacional por medio de préstamos de bienes o con las compras y las ventas mediante licitación pública. Este organismo no se dedicaba directamente a la importación o la exportación; dichas transacciones también podían llevarse a cabo mediante la licitación pública. De conformidad con las disposiciones del artículo 3 de la Ley de Contratos Públicos, las empresas extranjeras tenían derecho a competir por los contratos de las importaciones en igualdad de condiciones con las empresas nacionales. En estos casos, se seleccionaría a la empresa que ofreciese las condiciones más ventajosas.

157. Las reservas estratégicas se regían por la Ley de Existencias de Seguridad (Gaceta Oficial N<sup>os</sup> 47/87 y 13/93). En lo concerniente a la producción agropecuaria sujeta a "precios de protección", el mencionado organismo realizaría compras de intervención para estabilizar los precios del mercado nacional en el nivel del "precio de protección" (artículo 20), pero tan sólo cuando las entidades comerciales no hubieran absorbido la producción agropecuaria nacional y los excedentes amenazasen con causar una grave perturbación en el mercado. En 1999 y 2000, se establecieron "precios de protección" para el trigo (N<sup>o</sup> 1001 90 00 50 del SA) y el tabaco oriental de hoja pequeña (N<sup>o</sup> 2401 del SA). En respuesta a una pregunta específica, añadió que el trigo estaba sujeto a la concesión de licencias de importación, en tanto que se aplicaba un "régimen liberal" a la importación de tabaco.

158. El Gobierno adoptaba las decisiones relativas a las cantidades que hubieran de adquirirse a "precios de protección", y era él quien también decidía acerca de la enajenación o la renovación de los excedentes, a propuesta del organismo mencionado. El Gobierno establecía el precio mínimo inicial al que podían venderse los excedentes, permitiendo al organismo cubrir los costos pero sin obtener beneficio de las ventas. Por regla general, los excedentes no estaban destinados a la exportación sino a la venta en el mercado nacional. Con carácter excepcional, se había organizado una licitación para el tabaco ya que el organismo había comprado grandes cantidades de tabaco a los productores nacionales. Confirmó que, a partir de la expiración de las prescripciones en materia de licencias para el trigo el 31 de diciembre de 2001 (cuadro 5 a)), su importación se había liberalizado totalmente y no estaba sujeta a ninguna restricción discrecional.

159. El representante de Macedonia confirmó que su Gobierno aplicaría sus leyes y reglamentos sobre las actividades comerciales de las empresas de propiedad del Estado y otras empresas con privilegios especiales o exclusivos en cabal conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC, en particular el artículo XVII del GATT de 1994 y el Entendimiento relativo a la interpretación de ese artículo y el artículo VIII del AGCS. Confirmó también que Macedonia

notificaría toda empresa que cayese dentro del ámbito del artículo XVII, incluidas las mencionadas en el párrafo 155. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

### **Zonas de actividad económica libre y áreas económicas especiales**

160. El representante de Macedonia dijo que la Ley de Zonas de Actividad Económica Libre se había promulgado y publicado en la Gaceta Oficial N° 56/99. La Ley establecía la igualdad de trato en las zonas francas para las personas físicas y jurídicas, ya fueren nacionales o extranjeras. Al fundador de una zona franca se le exigía adoptar una ley fundacional. El fundador y los usuarios de la zona franca deberían emplear ciudadanos de Macedonia y adquirir los bienes y servicios a los proveedores y subcontratistas locales, siempre que estuviera justificado comercialmente. Desde el momento de su entrada en el resto del territorio de Macedonia, las mercancías producidas o importadas en las zonas de actividad económica libre estarían sujetas a las formalidades aduaneras, los impuestos y los derechos normales. No obstante, la legislación macedonia sobre controles de precios no se aplicaba a los productos y los servicios en las zonas de actividad económica libre, y las normas y reglamentos técnicos no se aplicarían a menos que las mercancías se introdujesen en el mercado nacional regular. Hasta ahora, no se habían establecido zonas económicas francas, pero el Ministerio de Economía había comenzado a construir, en abril de 2000, la infraestructura en la zona de Bunardzik, cerca de Skopje.

161. Con arreglo al artículo 3 de la Ley de Zonas de Actividad Económica Libre, el porcentaje de las mercancías y los servicios exportados desde una zona franca no debería ser menor que el porcentaje determinado por el artículo 25 de la Ley, excepto en casos de fuerza mayor. Los artículos 3, 15, 16, 25 y 26 de la Ley de Zonas de Actividad Económica Libre estipulaban que el establecimiento en una zona y el acceso a la exención fiscal y a los incentivos previstos estaba condicionado a la exportación de un mínimo del 51 por ciento del valor de las mercancías manufacturadas y de los servicios prestados en dicha zona durante el primer año de funcionamiento, elevándose hasta el 70 por ciento en el tercero y posteriores años. Las exenciones fiscales y los incentivos comprendían la exención de los aranceles e impuestos sobre las ventas (IVA), de los impuestos sobre los beneficios y el patrimonio durante 10 años, y de los derechos normales por los servicios públicos.

162. Algunos Miembros señalaron que Macedonia parecía exigir a las empresas situadas en la zona franca que exportasen cierto porcentaje de su producción y, habida cuenta de los beneficios exentos de derechos e impuestos de que disponían las empresas en la zona de exportación, este hecho parecía constituir una subvención prohibida en los términos del párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC. Estos Miembros querían que se eliminase este

programa o se modificasen sus disposiciones para suprimir el elemento de subvención tan pronto como fuera posible, y antes de la adhesión de Macedonia a la OMC.

163. El representante de Macedonia respondió que, el 23 de enero de 2002, el Parlamento había derogado el párrafo 1 del artículo 25, así como el párrafo 1(2) del artículo 3 de la Ley de Zonas de Actividad Económica Libre. El artículo 1 de la Ley de Zonas de Actividad Económica Libre había derogado la obligación general de exportar contenida en el párrafo 1(2) del artículo 3 de la Ley de Zonas de Actividad Económica Libre y el artículo 7 de la Ley de Enmienda de la Ley de Zonas de Actividad Económica Libre había derogado el párrafo 1(1) del artículo 25 de la Ley que establecía los porcentajes que los usuarios de la zona debían exportar para acogerse a los beneficios de su establecimiento en la zona. Las modificaciones se publicaron en la Gaceta Oficial N° 6/02. Consideraba que la modificación era suficiente para asegurar la compatibilidad con las disposiciones del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. Se había conservado el párrafo 3 del artículo 3 de la Ley de Zonas de Actividad Económica Libre, pero se lo debía interpretar como una recomendación y no como una obligación de usar productos nacionales. La disposición no era vinculante y el otorgamiento de los beneficios no dependía de ella. Los artículos 15, 16 y 26 de la Ley se referían a las condiciones enunciadas en los artículos 3 y 25, y como estos últimos habían sido derogados, los artículos antes mencionados estaban ahora de conformidad con las prescripciones de la OMC. Con el objetivo de hacer que estos cambios fueran totalmente transparentes y comprensibles, y para asegurarse de que la Ley de Zonas de Actividad Económica Libre fuera plenamente compatible con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, el Ministro de Economía, quien tiene la autoridad para administrar dicha Ley, había emitido una Interpretación del párrafo 3 del artículo 3 de la misma el 4 de septiembre de 2002, mediante la cual se confirmaba que la recomendación contenida en el artículo 3 no tenía carácter obligatorio, no era condición para el otorgamiento de beneficios o exenciones de impuestos y no contenía mecanismo alguno a través del cual se prescribiera o exigiera a las empresas ubicadas en las zonas en mención el uso de contenido nacional o determinados resultados de exportación.

164. El representante de Macedonia confirmó que, a partir de la fecha de la adhesión, el Gobierno de Macedonia velaría por la observancia de las obligaciones que hubiese asumido en la OMC en las zonas francas y en las zonas de actividad económica libre. A ese respecto, confirmó que la Ley de Zonas de Actividad Económica Libre había sido enmendada para eliminar todo requisito de establecimiento en esas zonas o de otorgamiento de beneficios a las empresas de las zonas que estuviese condicionado al empleo de productos nacionales o la exportación. Además, las mercancías producidas en esas zonas conforme a disposiciones tributarias y arancelarias que exonerasen a las

importaciones e insumos importados de aranceles y de ciertos impuestos estarían sujetas a las formalidades ordinarias de aduana cuando entrasen en el resto de Macedonia, incluida la aplicación de aranceles e impuestos. El Grupo de Trabajo tomó nota de esos compromisos.

### **Comercio de compensación oficialmente impuesto y de trueque**

165. El representante de Macedonia dijo que Macedonia no había suscrito con otros países acuerdos de comercio de compensación o de trueque. No obstante, se permitía a las empresas dedicarse al comercio de trueque, y en el artículo 18 de la antigua Ley de Comercio Exterior se habían establecido disposiciones sobre dicho comercio. La nueva Ley de Comercio Exterior no regulaba este tema. En la Decisión sobre los requisitos, forma y plazos pormenorizados para celebrar acuerdos de trueque, se habían prescrito condiciones más específicas. Por motivos administrativos y estadísticos, los acuerdos de trueque concluidos por las empresas nacionales estaban sujetos a la aprobación del Ministerio de Economía. El Ministerio estaba obligado a decidir sobre la aprobación de una operación de trueque en el plazo de 15 días, contados a partir de la recepción de la solicitud.

166. Generalmente, el acuerdo de trueque se aprobaba cuando el valor de los bienes y los servicios exportados excediera del valor de los importados en el 30 por ciento o más. No obstante, las transacciones individuales también podían aprobarse cuando el trueque comportara la exportación de bienes y servicios a países con dificultades de balanza de pagos, o la exportación de los productos que, de otro modo, sería difícil vender en los mercados exteriores, o cuando los acuerdos facilitasen cobertura a la importación de energía eléctrica, materias primas y semimanufacturas, artículos de importancia vital, o maquinaria y equipos arrendados. Las importaciones y las exportaciones realizadas en el marco de acuerdos comerciales de trueque estaban sujetas a los mismos aranceles, derechos, impuestos, y prescripciones en materia de concesión de licencias y de certificación y demás medidas aplicados en el comercio normal.

167. En el marco de acuerdos de trueque, Macedonia importaba sobre todo materias primas, siendo los principales artículos de exportación el tabaco, piezas de repuesto y equipo para vehículos automóviles, cigarrillos, transformadores, fertilizantes minerales y químicos, detergentes y fibras artificiales y sintéticas. En 1999, el comercio de trueque había representado el 3,1 por ciento del total de las importaciones y el 4,4 por ciento del total de las exportaciones de Macedonia. Los principales interlocutores del comercio de trueque habían sido la República Federativa de Yugoslavia, Croacia y Eslovenia, pero también se habían concluido acuerdos con empresas de Grecia, Italia, Albania, la Federación de Rusia y Egipto.

168. El representante de Macedonia agregó que los contratos de cooperación a largo plazo habían sido regulados por los artículos 16 y 17 de la antigua Ley de Comercio Exterior. La nueva Ley de Comercio Exterior no regulaba este tema. Todos los contratos mencionados requerían la aprobación del Ministerio de Economía, y la aprobación no se concedía a menos que: el contrato estuviera formalizado por escrito y ya tuviera una vigencia de tres o más años; que entre los intercambios se incluyesen las materias primas, los productos intermedios, las piezas de repuesto y los productos montados del mismo tipo, con fines de especialización de la producción, y que el valor de las exportaciones fuese, cuando menos, equivalente al valor de las importaciones. Una empresa que hubiera concluido un contrato de cooperación a largo plazo no estaría sujeta al régimen de importación de bienes mientras el contrato de cooperación mantuviera su vigencia.

### **Contratación pública**

169. El representante de Macedonia dijo que el Parlamento de Macedonia había adoptado la Ley de Contratos Públicos el 4 de junio de 1998. La Ley regulaba la modalidad y el procedimiento aplicables en las contrataciones públicas financiadas por los presupuestos del Estado, los presupuestos de las entidades autonómicas locales, los fondos estatales y municipales no presupuestarios, o los fondos de los organismos y otras instituciones públicas, de los órganos y las entidades establecidas por el Estado. La Ley también regulaba la contratación de las empresas públicas y las de propiedad estatal.

170. Las disposiciones de la Ley facilitaban la plena transparencia y accesibilidad de la contratación, es decir, la información completa a los posibles licitantes acerca de las intenciones de realizar determinadas contrataciones que tuviera el Estado u otros organismos. La Ley aseguraba la igualdad y condiciones idénticas para todas las personas físicas y jurídicas, nacionales y extranjeras, que participasen en los procedimientos de contratación.

171. La contratación se llevaba a cabo por uno de los procedimientos siguientes: i) licitación pública, ii) licitación restringida, iii) invitación a ofertas, y iv) negociación directa por una comisión de contratación que estaba formada por un presidente y dos o más miembros. Se elegiría la oferta más ventajosa, a condición de que la autoridad pública que hubiera ordenado la contratación considerase satisfactoria la situación económica y financiera del licitante y sus capacidades técnicas, y se hubiese asegurado de que el licitante se encontraría en posición de llevar a efecto la oferta propuesta. El licitante estaba obligado a adjuntar a la oferta un documento apropiado que demostrara su solvencia. Las personas físicas y jurídicas extranjeras cumplimentaban un certificado de solvencia, expedido por la autoridad o entidad representativa competente.

172. Según el tipo de contratación, el licitante más conveniente se seleccionaría únicamente sobre la base del precio más bajo o evaluando el precio, el período de entrega, la modalidad del pago, los gastos de explotación, la eficiencia, la calidad, las características estéticas o funcionales, las condiciones técnicas, los servicios y la asistencia técnica posventa. A la apertura pública de las ofertas asistían todos los miembros de la comisión de la autoridad pública que ordenase la contratación y los representantes de los licitantes. La autoridad pública estaba obligada a comunicar por escrito su decisión al licitante adjudicatario no más tarde de siete días, contados a partir de la terminación del procedimiento de la licitación, y se informaba en consecuencia a todos los demás participantes. El licitante disconforme podía presentar una queja ante la Comisión de Reclamaciones sobre la Contratación en el plazo de ocho días, contados a partir de la recepción de la notificación de la adjudicación.

173. La Comisión de Reclamaciones sobre la Contratación, que el Gobierno nombraba y podía destituir, estaba compuesta por un presidente y cuatro miembros, y sus suplentes, elegidos entre expertos de reconocido prestigio (abogados, notarios, auditores comerciales, ingenieros, etc.). Los nombramientos se hacían por dos años, con derecho a la reelección para un mandato de otros dos años. La Comisión actuaba con arreglo a unos procedimientos autónomos. El contrato de adquisición se firmaba en el plazo de los siete días posteriores a la expiración del plazo para presentar una reclamación, es decir, tras haberse dictado la decisión concerniente a la reclamación.

174. Algunos Miembros señalaron que las políticas de contratación pública de Macedonia ya eran abiertas y que al incorporarse al Acuerdo sobre Contratación Pública se reforzaría su acceso al mercado de los demás Miembros. En consecuencia, estos Miembros pidieron que Macedonia se comprometiera a iniciar negociaciones para incorporarse al Acuerdo sobre Contratación Pública, con la presentación de una oferta de entidades tras su adhesión a la OMC.

175. El Representante de Macedonia respondió que su Gobierno estaba prestando seria atención a la invitación para iniciar negociaciones de adhesión al Acuerdo sobre Contratación Pública.

176. El representante de Macedonia confirmó que, al tiempo de la adhesión a la OMC, el Gobierno de Macedonia iniciaría negociaciones para pasar a ser parte en el Acuerdo sobre Contratación Pública mediante la presentación de una oferta de entidades. Confirmó también que, si los resultados de las negociaciones eran satisfactorios para los intereses de Macedonia y los demás miembros del Acuerdo, Macedonia completaría las negociaciones respectivas dentro de los dos años a contar de la fecha de su adhesión. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

### **Comercio de aeronaves civiles**

177. Uno de los Miembros solicitó que Macedonia se comprometiera a adherirse al Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles en el momento de su adhesión a la OMC, y a establecer derechos arancelarios nulos para la importación de aeronaves civiles y sus partes.

178. El representante de Macedonia respondió que ésta había incorporado plenamente todas las prescripciones arancelarias del Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles en su oferta inicial sobre el acceso al mercado de bienes.

179. El representante de Macedonia confirmó que ésta suscribiría el Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles en el momento de su adhesión a la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

### **Tránsito**

180. El representante de Macedonia dijo que el tránsito de mercancías a través del territorio de Macedonia se regulaba por la Ley de Aduanas. Normalmente, las autoridades aduaneras expedían automáticamente las licencias de tránsito en los puestos fronterizos de entrada. El tránsito de las mercancías perjudiciales para el medio ambiente o la salud de las personas y los animales se hacía de conformidad con los procedimientos previstos en el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, que había sido ratificado por Macedonia en 1997 (Gaceta Oficial N° 49/97). Las mercancías en tránsito se sellaban y la entidad organizadora del tránsito era responsable del transporte hasta el puesto fronterizo de salida. Antes de autorizar la salida de las mercancías en tránsito fuera del territorio de Macedonia, las autoridades aduaneras del puesto fronterizo de salida comprobarían la documentación expedida a la entrada, así como los demás documentos complementarios.

### **Políticas agropecuarias**

#### **a) Importaciones**

181. El representante de Macedonia dijo que las restricciones cuantitativas a la importación de productos agropecuarios se habían suprimido en 1996. La protección se facilitaba esencialmente en forma de derechos de aduana. El sistema de los sobrepuestos (P-prelevman), introducidos para los productos agropecuarios y alimenticios como una protección esencialmente estacional, se habían instituido en virtud de la Ley de derechos especiales a la importación de productos agropecuarios y alimenticios (Gaceta Oficial N° 2/94). Como esta medida podría considerarse un gravamen variable

contrario al artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, en la última revisión de la Ley del Arancel de Aduanas (Gaceta Oficial N° 15/01) los sobrepuestos se habían sustituido por derechos aduaneros *ad valorem* o específicos.

**b) Exportaciones**

182. El representante de Macedonia dijo que Macedonia no aplicaba impuestos a la exportación de productos agropecuarios, pero en el pasado se habían aplicado contingentes arancelarios y otras restricciones para asegurar el suministro de ciertos productos agropecuarios. En la actualidad, las únicas medidas aplicables a las exportaciones agrícolas eran las prescripciones en materia de licencias, enumeradas en los cuadros 7 a) y b).

**c) Políticas internas**

183. El representante de Macedonia dijo que los fondos se asignaban a la agricultura con arreglo al Programa de Incentivos para el Desarrollo Agrario (244 millones de dinares en 2000). Un Programa de Inversiones en la Agricultura, parte de la Política Macroeconómica para el año 2000, había asignado 94 millones de dinares para la rehabilitación de sistemas de riego, desarrollo rural en las regiones del sur y del sudeste, y ayudas a los agricultores particulares. A los agricultores de las zonas menos desarrolladas, determinadas por el Gobierno, se les concedían exenciones fiscales.

184. El representante de Macedonia facilitó información sobre las ayudas internas a la agricultura y las subvenciones a la exportación agropecuaria en el período 1998-2000 en el documento WT/ACC/SPEC/807/5, de 10 de junio de 2002. Además de las "medidas del compartimento verde", la ayuda nacional se facilitaba principalmente en forma de precios de sostenimiento ("precios de protección") para productos agropecuarios específicos, de conformidad con las disposiciones del artículo 24 de la Ley de Comercio. Macedonia también facilitaba alguna ayuda no referida a productos específicos en forma de subvenciones para fertilizantes y plaguicidas, y fondos para la extensión de la tierra cultivable.

185. La cobertura del sistema de los "precios de protección" se había reducido gradualmente. En 1992, se habían establecido precios de sostenimiento para el trigo, el maíz, la remolacha azucarera, las semillas de girasol, el arroz, la lana, la carne de ternera, las ovejas, el cordero y el tabaco oriental de hoja pequeña. El sistema sólo se había aplicado al trigo y al tabaco oriental de hoja pequeña a partir de 1998. Su Gobierno no se encontraba generalmente comprometido en la compra de productos sujetos a "precios de protección". En casos excepcionales, el Gobierno autorizaría a la Dirección General de las Existencias de Seguridad (véase el anterior epígrafe "Entidades de Comercio de



Estado") a organizar la adquisición de determinadas cantidades, en cuyo caso las empresas y las personas físicas comprarían los productos básicos y los almacenarían en nombre de la mencionada Dirección como suministros alimentarios de emergencia.

186. Algunos Miembros señalaron que Macedonia no había aplicado subvenciones a la exportación en el sector agropecuario. No obstante, a su juicio, Macedonia no tendría la opción de introducir subvenciones a la exportación en una fase ulterior, y esperaban que se comprometiera a suprimirlas. El representante de Macedonia respondió que Macedonia había concedido subvenciones a las exportaciones de carnes ovinas en 1998, pero que accedería a dejar de conceder subvenciones a la exportación de productos agropecuarios en el futuro.

187. El representante de Macedonia confirmó que Macedonia eliminaría sus subvenciones a las exportaciones agrícolas como se consignaba en la lista de compromisos aneja al Protocolo de Adhesión de Macedonia.

### **Régimen de los textiles**

188. El representante de Macedonia dijo que la industria textil, con inclusión de las fibras, telas y productos acabados, era una de las principales fuentes de puestos de trabajo y de contribución al producto social (más del 15 por ciento). El cuero y la industria de transformación del cuero también eran importantes, y las manufacturas nacionales de muebles, prendas de vestir y calzado procesaban las pieles de cerdo, ternera, vaca, toro, cordero y oveja.

189. Los productos textiles no estaban sujetos a ninguna restricción importante, con inclusión de las restricciones cuantitativas. El promedio aritmético de los derechos de importación aplicados a los textiles y productos textiles era del 21,02 por ciento *ad valorem*. En 1998, la importación de textiles y prendas de vestir, con inclusión de los productos semiterminados y terminados, había ascendido a 64 millones de dólares EE.UU., o 3,3 por ciento del total de las importaciones. Las pieles y cueros en bruto se encontraban bajo el régimen comercial LB (liberal), y no se aplicaban restricciones ni impuestos a las importaciones o exportaciones de estos artículos.

190. A partir del 1º de enero de 1997, el comercio de los productos textiles con la UE se había regido por un Acuerdo sobre el comercio de productos textiles. Este Acuerdo no preveía la limitación voluntaria de las exportaciones. Las restricciones cuantitativas a la exportación se habían aplicado con arreglo al Acuerdo Bilateral sobre productos textiles concertado con los Estados Unidos. El Acuerdo se había vuelto a negociar recientemente y prorrogado hasta el final de 2004. Aparte de

los acuerdos bilaterales sobre textiles con los Estados Unidos y la UE, Macedonia no tenía ningún otro arreglo similar con otros países.

191. El representante de Macedonia confirmó que las restricciones cuantitativas sobre las importaciones que los Miembros de la OMC aplicasen a los productos textiles y prendas de vestir originarios de Macedonia que estuviesen en vigor antes de la fecha de la adhesión de Macedonia a la OMC debían ser notificadas al Órgano de Supervisión de los Textiles (OST) por los Miembros que las mantuviesen y se aplicarían a los fines del artículo 2 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido. Por ende, a los efectos de la adhesión de Macedonia a la OMC, se entendería que las palabras "el día anterior a dicha entrada en vigor del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido" hacían referencia al día anterior a la fecha de adhesión de Macedonia a la OMC. A ese nivel básico se le aplicaría el aumento de los coeficientes de crecimiento previstos en el párrafo 14 del artículo 2 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, según el caso, en el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido a partir de la fecha de adhesión de Macedonia. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

### **Aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC)**

#### **1. Aspectos generales**

##### **a) Protección de la propiedad industrial**

192. El representante de Macedonia dijo que su país había dedicado una atención considerable a la protección de los derechos de propiedad intelectual desde los primeros días de su independencia. Los derechos nacidos de las obras científicas, artísticas y otros tipos de obras intelectuales, estaban garantizados por el artículo 47 de la Constitución. En el documento WT/ACC/807/9 se había facilitado información pormenorizada sobre la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC.

##### **b) Organismos encargados de la formulación y aplicación de la política**

193. El representante de Macedonia dijo que el Ministerio de Economía era responsable de la protección de los derechos de propiedad industrial. La Oficina para la Protección de la Propiedad Industrial se había instituido en el Ministerio el 1º de diciembre de 1993. La Oficina mantenía el Libro de Registro de los representantes de la propiedad industrial y editaba una Gaceta Oficial (*Glasnik*) trimestral en la que se publicaba la adquisición, modificación y extinción de los derechos de propiedad industrial.

194. El Ministerio de Cultura era responsable de la protección del derecho de autor y derechos conexos. En noviembre de 1996 se había establecido en el Ministerio de Cultura una Oficina de

inspección dedicada al derecho de autor y derechos conexos. La observancia de ciertos tipos de derechos se atendía colectivamente a través de organizaciones de autores. Hasta ahora se había establecido una organización de autores para la observancia colectiva de las obras musicales que no fuesen obras teatrales.

c) **Participación en acuerdos internacionales de propiedad intelectual**

195. El representante de Macedonia dijo que Macedonia había pasado a ser miembro de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) el 23 de julio de 1993 y, por ser un sucesor de la anterior República Federativa Socialista de Yugoslavia, había aceptado el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de los Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, el Acuerdo de Locarno por el que se establece una clasificación internacional de los dibujos o modelos industriales, y el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Su Gobierno había aprobado, en fecha 21 de marzo de 1994, la Decisión N° 23-694/1 sobre la incorporación al Comité Permanente para la Información sobre la Propiedad Industrial de la OMPI, y, en fecha 19 de octubre de 1994, la Decisión N° 23-3440/1 sobre la adhesión al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.

196. Desde el 16 de julio de 1996, Macedonia había ratificado el Convenio Universal sobre Derechos de Autor y el Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite, a título de sucesión; la Convención para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas (Gaceta Oficial N° 47/97); sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (Gaceta Oficial N° 50/97), con una reserva sobre la no aplicación de los criterios para las publicaciones que se señalaban en el apartado 1 c) del párrafo 1 del artículo 5, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 5 de la Convención, y sobre la no aplicación de las disposiciones del artículo 12, de conformidad con el párrafo 1 a) i) del artículo 16 de la Convención; el Acuerdo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos o modelos industriales; el Tratado de Cooperación en materia de Patentes (TCP); el Tratado para la colaboración con la Oficina Europea de Patentes; el Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes (Gaceta Oficial N° 12/02); el Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en Materia de Patentes (Gaceta Oficial N° 13/02); y el Protocolo sobre el Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (Gaceta Oficial N° 12/02). Añadió que Macedonia tenía previsto adherirse en 2003 al Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor y al

Tratado de la OMPI sobre Interpretaciones o Ejecuciones y Fonogramas. Se había cancelado una reserva sobre la aplicación del artículo 8 del Convenio de Berna. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 1 del Acuerdo sobre los ADPIC, Macedonia notificaría al tiempo de la adhesión al Consejo de los ADPIC que mantendría la reserva sobre la no aplicación de los criterios para las publicaciones que se señalaban en el apartado 1 c) del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención de Roma.

197. En respuesta a una pregunta específica, el representante de Macedonia confirmó que de conformidad con el párrafo 1 del artículo 32 de la Ley de Propiedad Industrial, a toda persona natural o jurídica que hubiese presentado la debida solicitud de patente en un Estado miembro de la Unión de París o de la Organización Mundial del Comercio se le concedería un derecho de prioridad en Macedonia.

198. Macedonia no había concluido acuerdos regionales para regular el derecho de autor y derechos conexos, y no era miembro de dichas organizaciones regionales. La protección recíproca de del derecho de autor y derechos conexos se había estipulado en acuerdos bilaterales con Polonia, la Federación de Rusia, Suiza y algunos otros países.

**d) Aplicación de trato nacional y NMF a nacionales extranjeros**

199. El representante de Macedonia dijo que se concedía el trato nacional a los extranjeros sobre la base de acuerdos y convenios internacionales, y del principio de reciprocidad. Como miembro del Convenio de París, Macedonia otorgaba el mismo trato, sin discriminación, a las personas físicas o jurídicas nacionales y extranjeras, con arreglo al artículo 9 de la Ley de Propiedad Industrial.

200. La legislación de Macedonia también era compatible con las disposiciones sobre el trato nacional del Convenio de Berna. De conformidad con la Ley de derecho de autor y derechos conexos (párrafo 2 del artículo 171 y el artículo 176), los autores y titulares de derechos conexos que sean extranjeros disfrutaban de la misma protección que los autores y titulares de derechos conexos que sean nacionales. La legislación de Macedonia sobre los derechos de propiedad industrial y el derecho de autor y derechos conexos, no estipulaba para los extranjeros un trato más favorable que para los nacionales.

201. Un Miembro solicitó un esclarecimiento de los criterios específicos para tener derecho a la protección. El representante de Macedonia respondió que la nueva Ley de derecho de autor y derechos conexos incluiría todos los criterios de vinculación pertinentes para los autores extranjeros y para los titulares de derechos conexos según lo establecido en el Acuerdo sobre los ADPIC y en el Convenio de Berna.

202. Un Miembro sugirió que, debido al plazo considerable que se requería para procurarse el concurso de traductores idóneos en la traducción de documentación técnica y jurídica sobre derechos de propiedad intelectual y para verificar la traducción que se hubiese efectuado, Macedonia debería considerar la conveniencia de aceptar un plazo más largo para la presentación en idioma nacional -de dos meses por lo menos- para evitar una discriminación *de facto* contra los nacionales de otros países de la OMC. El representante de Macedonia respondió que la nueva Ley de Propiedad Industrial, sancionada en junio de 2002, establecía un plazo de 90 días para presentación de la documentación en el idioma nacional.

e) **Derechos e impuestos**

203. El representante de Macedonia dijo que los impuestos y derechos por la protección de los derechos de propiedad industrial (patentes, dibujos o modelos industriales, marcas de fábrica o de comercio, denominaciones de origen, licencias, etc.), es decir, por los servicios de la Oficina para la Protección de la Propiedad Industrial, estaban regulados por la Ley de Impuestos Administrativos (números de arancel 86 a 102) y por la Decisión sobre la cuantía de los gravámenes especiales por el procedimiento y los gravámenes por prestar los servicios informativos, de la Oficina para la Protección de la Propiedad Industrial.

204. La Ley de Impuestos Administrativos estipulaba los impuestos por cumplimentar las solicitudes, mantener los derechos, solicitar la renovación de los derechos, expedir los certificados, solicitar la extinción de los derechos, por los recursos, las decisiones sobre la anotación y la cancelación de los derechos adquiridos, las modificaciones de los datos del registro, la solicitudes adicionales para las patentes, etc. Las cuantías oscilaban entre 100 y 3.000 dinares. Los derechos especiales por la publicación de los datos de los derechos adquiridos de propiedad industrial, la impresión de documentos de las patentes, la recuperación de información de las bases de datos, los extractos de los libros de registro, etc., oscilaban entre 270 y 10.800 dinares. Observó que la Ley de Impuestos Administrativos autorizaba el pago de un derecho dentro de los tres meses después del plazo establecido, en cuyo caso el derecho se aumentaba en 25 por ciento. El pago se podía efectuar también dentro de los seis meses; en ese caso de demora en el pago, el derecho se aumentaba en 100 por ciento.

**2. Normas sustantivas de protección, incluidos los procedimientos para la adquisición y el mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual**

**a) Protección del derecho de autor**

205. El representante de Macedonia dijo que la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos (Gaceta Oficial N<sup>os</sup> 47/96 y 3/98), se había promulgado el 12 de septiembre de 1996 y que era la única ley que regulaba la esfera de los derechos de autor. El derecho de autor podía extenderse a las obras en las esferas de la literatura, la ciencia y el arte, indiferentemente del tipo, modalidad o forma de la expresión, y en particular a las obras escritas (obras de creación literaria, artículos, ensayos, manuales, folletos, artículos científicos, tratados, etc.); a los programas de ordenador que constituyeran obras literarias; a las palabras expresadas verbalmente (alocuciones, sermones, conferencias, etc.); a las obras musicales, con letra o sin letra; a las obras dramáticas, dramático-musicales y obras de marionetas; a los trabajos coreográficos y de pantomima que se fijaran en un soporte material; a las obras fotográficas o producidas de una manera análoga a la de la fotografía; a las obras de las artes decorativas; a las obras arquitectónicas; a las obras de arte aplicado y diseños; a las obras cartográficas, planos, esquemas, dibujos técnicos, proyectos, obras de plástico y demás obras de carácter similar o idéntico en el campo de la geografía, la topografía, la arquitectura o de otra índole científica, educativa, técnica o artística (artículo 3).

206. Se consideraban obras independientes protegidas por el derecho de autor las colecciones de obras y las obras de la literatura y la artesanía popular que estuviesen protegidas, y las demás obras o materiales como las enciclopedias, las antologías, las bases de datos, las recopilaciones de documentos y otras colecciones que constituyesen creaciones individuales e intelectuales. La inclusión de una obra original en una colección no podía infringir los derechos del autor en dicha obra. La inclusión de otras obras u otros materiales en una colección no podía hacer de dicha obra o material una obra protegida por el derecho de autor (artículo 7).

207. Los plazos de la protección se determinaban en los artículos 43 a 52 de la Ley. El derecho de autor se concedía por el tiempo que durase la vida del autor y los 70 años posteriores a su fallecimiento, calculándose desde el fallecimiento del último coautor superviviente, en el caso de las obras de autoría conjunta. Las obras audiovisuales y las colectivas estaban protegidas durante los 70 años posteriores a la difusión legal de las mismas. Los derechos de un productor de fonogramas se mantenían durante 50 años, contados a partir de la fecha de su fijación y, si se publicasen legalmente durante este plazo, los derechos persistían durante 50 años contados a partir de la primera publicación del fonograma. Los derechos de los intérpretes o ejecutantes se mantenían durante 50 años contados desde la fecha de la interpretación o ejecución, o 50 años contados a partir de la fecha de la primera

divulgación de la fijación de la interpretación o ejecución. En el caso de la difusión de grabaciones de las empresas de radio y televisión, la protección tenía validez durante 50 años contados a partir de la primera difusión, si bien se aplicaba una protección prolongada a los programas de radio y televisión grabados y publicados en 1976 y posteriormente.

208. Cuando se formularon preguntas específicas sobre el restablecimiento de los derechos sobre las obras, tal como exigía el artículo 18 del Convenio de Berna, y sobre la fijación de interpretaciones o ejecuciones (párrafo 6 del artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC), el representante de Macedonia dijo que, con arreglo párrafo 1 del artículo 184 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, la Ley se aplicaba a todas las obras y ejecuciones o interpretaciones que disfrutasen de protección al tiempo de la entrada en vigor de la Ley, es decir, el 20 de septiembre de 1996, de conformidad con la anterior Ley sobre los derechos de propiedad intelectual (Gaceta Oficial de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, N<sup>os</sup> 19/78, 34/78, 24/86, 757/89 y 21/90).

209. Añadió que la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos se iba a modificar, teniendo en cuenta que el restablecimiento de la protección de los derechos de autor de los intérpretes o ejecutantes sobre las ejecuciones o interpretaciones fijadas en fonogramas, así como el de los derechos de los productores de fonogramas, no era compatible con el párrafo 5 del artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC.

210. El representante de Macedonia expresó que su Gobierno cumpliría plenamente las normas de la OMC. Como resultado de inesperados acontecimientos políticos, no se había promulgado la legislación necesaria en junio de 2002 tal como se había previsto, pero esto se haría a la mayor brevedad posible. Confirmó que Macedonia promulgaría todas las modificaciones necesarias de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos no más tarde del 31 de enero de 2003. Las modificaciones cumplirían el Acuerdo sobre los ADPIC y todas las demás convenciones pertinentes en materia de propiedad intelectual ratificadas por Macedonia. Las modificaciones tendrían debidamente en cuenta los requisitos y comentarios formulados por los Miembros de la OMC con respecto a la compatibilidad de la legislación de Macedonia con el Acuerdo sobre los ADPIC. En particular, esta Ley incluiría disposiciones sobre los siguientes temas; i) trato nacional y protección de autores extranjeros y titulares de derechos conexos; ii) limitaciones de los derechos económicos; iii) protección de obras, grabaciones sonoras e interpretaciones o ejecuciones preexistentes; iv) duración de la protección de las obras; v) duración de la protección de las interpretaciones o ejecuciones, los fonogramas y las emisiones; vi) derechos de productores escénicos y de cine; y vii) observancia. Su Gobierno había adoptado entretanto, el 20 de agosto de 2002, una Conclusión de Gobierno sobre Cumplimiento de los ADPIC en que se reafirmaba el cumplimiento de las

prescripciones del Acuerdo sobre los ADPIC dada la actual participación de Macedonia como Miembro en el Convenio de Berna y otras convenciones en materia de derechos de autor y derechos conexos. En la misma Conclusión, su Gobierno aseguraba la aplicación y observancia de todas esas prescripciones. Señaló que las convenciones y acuerdos internacionales ratificados por Macedonia tenían fuerza de ley. Confirmó que todas las disposiciones serían plenamente compatibles tanto con la letra como con el espíritu del Acuerdo sobre los ADPIC. En este sentido, los comentarios de los Miembros de la OMC habían sido extremadamente útiles y se tendrían en cuenta en la versión final de la legislación sobre derechos de propiedad intelectual de Macedonia. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

**b) Marcas de fábrica o de comercio, incluidas las marcas de servicios**

211. El representante de Macedonia dijo que el derecho de marca de fábrica o de comercio había estado regulado por la Ley de Propiedad Industrial y por el Reglamento sobre el procedimiento para el reconocimiento del derecho de marca y -desde junio de 2002- por la nueva Ley de Propiedad Industrial. Las solicitudes se presentaban ante la Oficina de Protección de la Propiedad Industrial, y la fecha de su recepción sería la fecha de prioridad para el solicitante, oponible a cualquier otra persona que cumplimentase una solicitud para la misma marca de fábrica o de comercio. La marca de fábrica o de comercio estaba protegida por 10 años y podía renovarse indefinidamente por períodos sucesivos de 10 años. Los derechos reconocidos se registraban en el Libro de Registro que mantenía la Oficina de Protección de la Propiedad Industrial. La falta de uso de una marca registrada durante más de cinco años por causas no justificadas podía llevar a la cancelación de la inscripción. En el proyecto de enmienda de la Ley de Propiedad Industrial se había incluido una referencia a la falta de uso "permanente". Los derechos de la marca de fábrica o de comercio podían cederse bajo licencia o transferirse mediante contrato escrito, que habría de incluirse en el Libro de Registro a petición de una de las partes contratantes. Dicho registro producía un efecto declaratorio frente a terceros.

212. La legislación antes vigente no estipulaba la protección de las marcas notoriamente conocidas, pero a esos efectos se habían incluido disposiciones en la nueva Ley de Propiedad Industrial. El párrafo 3 del artículo 149 y el artículo 151 de la nueva Ley de Propiedad Industrial regían el derecho exclusivo del propietario de una marca registrada a impedir que terceros utilizaran signos idénticos o similares para bienes o servicios que fuesen idénticos o similares cuando dicho uso diese lugar a probabilidad de confusión (párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo sobre los ADPIC).



c) **Indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen**

213. El representante de Macedonia dijo que su Gobierno había decidido regular la protección de las indicaciones geográficas en la nueva Ley de Propiedad Industrial. Anteriormente, las denominaciones de origen estaban protegidas en el marco de la Ley de Propiedad Industrial (artículo 28). La denominación de origen era un derecho colectivo que se protegía mediante la inscripción del nombre del producto y el signo que le acompaña en el Libro de Registro de las denominaciones de origen. El derecho al uso de una denominación de origen protegida no era transmisible. El registro del derecho a usar un nombre geográfico tendría validez por cinco años, pero dicho registro podía renovarse posteriormente un número de veces ilimitado. La definición de "denominación de origen" figuraba en el artículo 3 de la Ley de Propiedad Industrial. Las marcas de certificación, las marcas colectivas, el reconocimiento del etiquetado, las decisiones judiciales y otros medios de protección identificados por los Miembros de la OMC en respuesta a la "lista recapitulativa" al amparo del párrafo 2 del artículo 24 del Acuerdo sobre los ADPIC se incorporarían en la reglamentación tras la sanción de la nueva Ley de Propiedad Industrial.

214. Algunos Miembros observaron que la legislación de Macedonia no había previsto una protección adicional para los vinos y bebidas espirituosas, y preguntaron si la nueva Ley sería compatible con el artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC, que requería un nivel de protección más elevado para las indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas que para las demás mercancías. En respuesta, el representante de Macedonia se refirió a las disposiciones consignadas en el párrafo 1 de los artículos 195 y 126 y el artículo 172 de la nueva Ley de Propiedad Industrial.

d) **Dibujos y modelos industriales**

215. El representante de Macedonia dijo que la nueva Ley de Propiedad Industrial sancionada en junio de 2002, regulaba la protección de los dibujos y modelos industriales. Previamente los dibujos y modelos industriales estaban amparados en virtud del artículo 18 de la Ley de Propiedad Industrial. El plazo de la protección era de 10 años, contados a partir de la fecha de la solicitud de protección. En respuesta a una pregunta específica, confirmó que, en caso de impugnarse una solicitud, se invitaba al solicitante del dibujo o modelo industrial a que hiciese una declaración y formulase observaciones en un plazo de 60 días.

e) **Patentes**

216. El representante de Macedonia dijo que las invenciones que representasen nuevas soluciones técnicas, entrañaran actividad inventiva y tuviesen aplicación industrial eran susceptibles de

protección en el marco de la Ley de Propiedad Industrial. El plazo de la protección era de 20 años contados a partir de la fecha de solicitud de la protección.

217. Algunos Miembros señalaron que Macedonia recurría a la regulación convencional para cumplir con sus obligaciones derivadas del Convenio de París, y lo consideraban inadecuado ya que dicho recurso significaba que el cumplimiento de las obligaciones estaba determinado por los jueces sobre una base caso por caso. Este procedimiento era largo y costoso ya que exigía de los titulares legítimos la presentación de las pruebas y las argumentaciones relativas al sentido de los acuerdos internacionales y a la aplicación de las disposiciones de dichos acuerdos a los hechos concretos de un caso. Estos Miembros también veían con preocupación las disposiciones de la legislación vigente relativas a la concesión de las licencias obligatorias.

218. El representante de Macedonia respondió que la nueva Ley de Propiedad Industrial sancionada en junio de 2002, regulaba ahora la protección de las patentes. En lo que respecta a las licencias obligatorias, la Ley abordaba la cuestión en los artículos 52 a 57 y, a su juicio, esas disposiciones eran plenamente compatibles con el Acuerdo sobre los ADPIC. Las licencias obligatorias no podían cederse. La nueva Ley había abolido el requisito de que las invenciones tuvieran que ser "técnicamente viables" para ser objeto de protección mediante patente.

219. Podían protegerse mediante patente los microorganismos, y los procedimientos que no fuesen esencialmente biológicos o microbiológicos. Los programas de informática que reuniesen los recaudos de patentabilidad también se podían proteger mediante patente. En el párrafo 3 del artículo 19 de la nueva Ley de Propiedad Industrial se enumeraban las excepciones a la patentabilidad. En el párrafo 2 del artículo 56 de la Ley se abordaba la protección de los productos químicos farmacéuticos y agrícolas mediante patentes, autorizándose la prórroga de la validez de las patentes de dichos productos por otros cinco años. De las decisiones de primera instancia de la Oficina de la Propiedad Industrial, incluidas las decisiones de revocar o declarar caduca una patente, se podía recurrir ante la Comisión del Gobierno conforme al párrafo 1 del artículo 14 de la Ley de Propiedad Industrial.

**f) Protección de las obtenciones vegetales**

220. El representante de Macedonia dijo que las obtenciones vegetales estaban protegidas por medio de patentes. Las disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial y el Reglamento sobre el procedimiento para el reconocimiento de las patentes también hacían referencia a las nuevas obtenciones vegetales y a los híbridos. La duración de la protección de las patentes de obtenciones

vegetales, el procedimiento para su reconocimiento, la extinción de su vigencia y la transmisión de la patente eran idénticos a los de las demás materias patentables.

**g) Esquemas de trazado de los circuitos integrados**

221. El representante de Macedonia dijo que esta materia estaba protegida con arreglo a la Ley de protección de topografías de circuitos integrados (Gaceta Oficial N° 5/98). El artículo 9 de la Ley otorgaba a los legítimos titulares el derecho exclusivo a la explotación comercial de las topografías, con inclusión de los circuitos integrados y demás artículos que incorporasen una topografía. La derogación especificada en el artículo 37 del Acuerdo sobre los ADPIC se abordaba en el artículo 16 de la Ley. El plazo de protección de una topografía era de 10 años (hasta el final del año civil), contados a partir del año en que se haya cumplimentado la solicitud, o a partir del primer año de la explotación comercial en cualquier parte del mundo.

**h) Prescripciones sobre la información no divulgada, incluidos los secretos comerciales y los datos de pruebas**

222. El representante de Macedonia dijo que su país no disponía de una ley especial para la protección de la información no divulgada, incluidos los secretos comerciales y los datos de pruebas. La protección de la información no divulgada se encontraba basada esencialmente en las disposiciones sobre competencia desleal de la Ley de Empresas (artículos 176 a 178b) y la Ley de Comercio (artículos 31 a 37). La protección de los conocimientos tecnicoprácticos estaba regulada por la Ley sobre Operaciones de Comercio Exterior. Con arreglo al artículo 281 del Código Penal, constituía un delito la divulgación o la adquisición no autorizada de secretos comerciales. Con arreglo al artículo 20 de la Ley de Funcionarios del Estado, los funcionarios estaban obligados al sigilo. Los secretos o la información confidencial divulgados en el curso de una audiencia pública o un proceso judicial estaban protegidos conforme a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General (artículo 150), en la Ley de Procedimiento Judicial (artículo 292), en la Ley de Procedimiento Penal (artículo 280), y en la Ley de Faltas.

223. En respuesta a una pregunta concreta sobre la protección de las pruebas no divulgadas y otros datos que se presentaban en los procedimientos para la aprobación de la comercialización de los productos químicos farmacéuticos y agrícolas (párrafo 3 del artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC), el representante agregó que dicha protección estaba asegurada por medio de las disposiciones sobre la competencia desleal (artículos 31, 34 y 37) de la Ley de Comercio (Gaceta Oficial N°s 23/95, 30/96, 43/95, 23/99 y 43/99), de la Ley contra la Competencia Desleal (Gaceta Oficial N° 80/99), y de los artículos 23 y 24 de la Ley contra la Limitación de la Competencia (Gaceta

Oficial N° 80/99). Estas leyes eran compatibles con el artículo 10*bis* del Convenio de París. Además, en la Ley sobre los fármacos, medicamentos e instrumental médico (Gaceta Oficial N° 21/98) se estipulaba la protección de la información no divulgada y de los registros de los productos farmacéuticos.

### **3. Medidas de control del abuso de los derechos de propiedad intelectual**

224. El representante de Macedonia dijo que, con arreglo a la legislación de Macedonia, en particular de su legislación en materia de competencia, cabía adoptar medidas destinadas a combatir el abuso de los derechos de propiedad intelectual.

### **4. Observancia**

#### **a) Procedimientos y recursos judiciales civiles**

225. El representante de Macedonia dijo que en la legislación vigente sobre la propiedad intelectual, así como la Ley de Procedimiento Civil, existían disposiciones sobre procedimientos y recursos judiciales civiles. Toda persona cuyos derechos de propiedad intelectual se hubieran vulnerado mediante el uso no autorizado, la manipulación o la imitación, podía promover el caso ante los tribunales. El titular del derecho podía declarar como testigo ante el tribunal en su calidad de parte en el litigio; sólo los peritos autorizados podían comparecer ante el tribunal. El tribunal podía ordenar la producción de la prueba en causas civiles. El titular del derecho, el usuario autorizado o el concesionario podían reclamar daños y solicitar un mandamiento judicial para evitar ulteriores vulneraciones. En los casos de infracción de los derechos morales sin ocasionar daños materiales, el tribunal podía ordenar el pago de una indemnización por el perjuicio ocasionado a la persona y a su honor y reputación.

226. Añadió que las normas generales de indemnización de daños físicos y morales estatuidas en la Ley de Obligaciones (Gaceta Oficial N°s 18/01 y 4/02) se aplicaban en casos de infracción de los derechos de propiedad industrial. En el caso de derechos adquiridos al amparo de la Ley de Propiedad Industrial, el titular del derecho podía solicitar el pago de una indemnización aumentada en 200 por ciento cuando la infracción fuese dolosa o se debiese a negligencia grave, con prescindencia de si había producido un daño de igual magnitud. Al determinar la cuantía de la multa en una acción de daños y perjuicios, el tribunal tendría en cuenta todas las circunstancias del caso, en particular el grado de culpa del demandado, la cuantía de la indemnización ordinaria y la función preventiva de la sanción.

227. La persona cuyos derechos se hubiesen infringido podía pedir al tribunal que ordenase al infractor que se abstuviese de nuevas infracciones, que procediese a la incautación o destrucción de los bienes infractores o hiciese destruir los bienes infractores producidos o colocados en el mercado o que ordenase al infractor que produjese sus libros y datos. El tribunal podía ordenar que la sentencia declarativa de la infracción se publicase en periódicos a costa del demandado. Las disposiciones respectivas figuraban en el artículo 159 y en el párrafo 1 del artículo 162 (medidas provisionales) de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

**b) Medidas provisionales**

228. El representante de Macedonia dijo que los artículos 263 a 276 de la Ley del procedimiento de la observancia y las disposiciones de la Ley de Procedimiento Civil autorizaban a los jueces a dictar órdenes coercitivas temporales y medidas precautorias provisionales para evitar la infracción y para conservar las pruebas. La Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos (artículos 159, 162 y 168), el Código Penal (artículo 157) y la Ley de Propiedad Industrial (artículo 249) también establecían las medidas provisionales a aplicar por decisión judicial. El tribunal podía imponer medidas provisionales *inaudita altera parte* en causas de derecho de autor conforme al párrafo 2 del artículo 162 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. En causas de derechos de propiedad industrial se podían aplicar medidas provisionales de conformidad con los artículos 26 y 263 a 275 de la Ley sobre procedimientos de observancia y los artículos 257 y 260 de la Ley de Procedimiento Judicial. Con arreglo a estas disposiciones, las medidas provisionales podían imponerse *inaudita altera parte*.

**c) Procedimientos y recursos administrativos**

229. El representante de Macedonia dijo que la Ley del Procedimiento Administrativo General contenía disposiciones sobre la protección de los ciudadanos y del interés público (artículo 5), la eficiente observancia de los derechos (artículo 6), la oportunidad concedida a las partes para exponer su opinión sobre los hechos y las circunstancias (artículo 8), el procedimiento menos costoso (artículo 13), y la concesión de ayuda a las partes desinformadas para la protección de sus derechos (artículo 14). Todas las decisiones administrativas definitivas podían presentarse ante el Tribunal Supremo para su examen mediante un procedimiento conocido como "litigio administrativo", de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley de Litigios Administrativos.

230. Cuando se le pidió que describiese las circunstancias en las que los derechos de propiedad intelectual se podían amparar mediante recursos administrativos, en lugar de acciones y medidas

judiciales, el representante de Macedonia dijo que, en el caso de infracciones de los derechos de propiedad industrial, se podía considerar que las actuaciones administrativas sustanciadas ante las salas especiales del Tribunal Supremo eran ventajosas debido a la especialización del tribunal, el número reducido de causas y la agilidad del procedimiento. Indicó que no veía ventajas similares en las causas por infracción del derecho de autor y derechos conexos.

**d) Medidas especiales en frontera**

231. El representante de Macedonia dijo que la nueva Ley de Propiedad Industrial incluía medidas plenamente compatibles con el Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio de París sobre los controles en frontera y la incautación de mercancías que constituyeran una infracción de los derechos de propiedad industrial. El titular del derecho debía presentar a las autoridades aduaneras una descripción pormenorizada de las mercancías, y acreditar sus derechos y la infracción alegada. El titular del derecho, o su representante, tenía derecho a inspeccionar las mercancías que se fuesen a confiscar, retirar del tráfico comercial y almacenar en lugar seguro. Las autoridades aduaneras estaban obligadas a informar de inmediato al importador y al consignatario sobre cualquier determinación, incluida la suspensión del despacho de mercancías (párrafo 3 del artículo 215 de la Ley de Propiedad Industrial (Gaceta Oficial N° 47/02)). A solicitud del importador, los funcionarios aduaneros podían exigir que el titular del derecho presentara una caución (garantía) por posibles daños causados por las medidas en frontera con arreglo al párrafo 2 del artículo 215. El artículo 165 de la nueva Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos contenía disposiciones similares sobre control fronterizo e incautación de mercancías pirata. Las autoridades aduaneras levantarían las medidas si el legítimo titular no llevaba el caso ante los tribunales dentro de los siguientes ocho días.

232. Ni la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos ni la nueva Ley de Propiedad Industrial disponía sobre la aplicación de medidas de oficio en frontera. La aduana no estaba facultada para adoptar medidas relacionadas con la exportación o el movimiento en tránsito de mercancías falsificadas o pirata.

233. La suspensión del despacho de mercancías requería la presentación de una denuncia con pago de un derecho basado en el valor de la mercancía perjudicada que se determinaba por aplicación de la Ley de Derechos de Justicia (Gaceta Oficial N° 46/90). La autoridad aduanera competente debía calcular también la cuantía del depósito, suficiente para solventar el almacenamiento de las mercancías, conforme a la Ley de Propiedad Industrial y la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos y las reglamentaciones de aduanas. El plazo para que el titular del derecho diese la caución pertinente se determinaría en el reglamento que se expediría para dar efecto a la legislación en vigor. De acuerdo con el artículo 203 de la Ley de Propiedad Industrial, el agraviado podía entablar acción

dentro de los tres años de enterarse de la infracción o dentro de los cinco años de la fecha de la infracción.

e) **Procedimientos penales**

234. El representante de Macedonia dijo que la infracción de los derechos de propiedad industrial era perseguible en vía penal, con arreglo a los artículos 285, 286 y 272 del Código Penal (Gaceta Oficial N° 37/96). El Código Penal tipificaba como delitos el uso no autorizado de la razón social de una empresa o de una invención y la falsificación de mercancías, medidas e indicadores de peso. Los delitos relacionados con la infracción de patentes, marcas de fábrica o derecho de autor se tipificaban en el artículo 157 del Código Penal y se sancionaban con multa o pena de prisión. El uso no autorizado de la razón social de una empresa, marca, marca de fábrica o marca especial, invención o dibujos y modelos que correspondieran a otro, era susceptible de multa y pena de prisión de hasta tres años. La falsificación de las marcas, denominaciones, medidas y peso de las mercancías se castigaba con penas de prisión que oscilaban entre tres meses y cinco años.

235. El uso no autorizado de una obra amparada por el derecho de autor o de obras amparadas por derechos conexos se castigaba con multa o privación de la libertad de hasta un año. La infracción que produjera una ventaja económica ilícita de cuantía considerable se sancionaba con multa o pena de prisión de hasta tres años. Los autores de infracciones que produjesen ventajas económicas ilícitas de cuantía considerable podían ser condenados a penas de prisión de tres meses a cinco años. También era punible la tentativa de comisión de estos delitos. Se incautaban las copias de obras amparadas por el derecho de autor y las obras amparadas por derechos conexos y los medios para su reproducción. Los tribunales por lo común ordenaba la destrucción de las mercancías infractoras, los materiales y otros medios en esas causas penales.

236. La infracción de los derechos morales era accionable a instancia de parte. Con arreglo a los artículos 168 y 169 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, la infracción del derecho de autor y los derechos conexos también podía tratarse como una falta. En los casos de faltas relacionadas con los derechos de autor, las disposiciones mencionadas prescribían una sanción pecuniaria, acompañada de medidas provisionales, es decir, la prohibición de realizar la actividad concreta o la incautación de las mercancías.

237. El representante de Macedonia confirmó que su Gobierno aplicaría íntegramente todas las disposiciones del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio a partir de la fecha de su adhesión a la OMC, sin recurrir a un período transitorio. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

### **Políticas que afectan al comercio de servicios**

238. El representante de Macedonia facilitó la lista sectorial de clasificación de los servicios en el anexo 7 del documento WT/ACC/807/5/Add.2, y en el documento WT/ACC/807/8 la información sobre las medidas de las políticas que afectan al comercio de servicios, con arreglo al formato del documento WT/ACC/5. Añadió que ciertos tipos de servicios, de importancia comercial en otros países, aún no se habían desarrollado plenamente en Macedonia y por consiguiente no estaban plenamente regulados o carecían de regulación. Dicha regulación sería necesaria en el futuro. La nueva economía de los servicios se estaba expandiendo con rapidez y el proceso legislativo quedaba desfasado frecuentemente. Los servicios que precisaban una atención especial eran los servicios sanitarios, que exigían un delicado equilibrio entre la disponibilidad de servicios médicos adecuados y el desarrollo de una base económica sólida, y el comercio electrónico, que podría tener una repercusión importante en las economías pequeñas, como la de Macedonia. Habría que estudiar atentamente el comercio electrónico para determinar las necesidades de una reglamentación apropiada.

239. El sector de la banca se encontraba regulado por la Ley de Banca (Gaceta Oficial N<sup>os</sup> 63/00 y 103/00), que sólo se aplicaba a los bancos, y la Ley de Bancos y Cajas de Ahorro (Gaceta Oficial N<sup>os</sup> 31/93, 78/93, 17/96 y 37/98), que continuaba regulando las actividades de las instituciones de ahorro. Los bancos extranjeros podían prestar servicios bancarios en Macedonia mediante el establecimiento de un banco o una sucursal bancaria. No más tarde del 1<sup>o</sup> de enero de 2008, o antes, de autorizarlo Macedonia, los servicios bancarios podrían ser suministrados a través de sucursales de bancos extranjeros. Con arreglo a las disposiciones de la Ley de Banca, el capital social mínimo que se necesitaba para establecer un banco o una sucursal de un banco extranjero era de 3,5 millones de euros en moneda nacional. Cuando el banco se propusiera realizar con el exterior operaciones de pagos, de crédito, de valores y de garantía, el capital mínimo necesario era de 9 millones de euros. El 1<sup>o</sup> de enero de 2003 quedaría derogada la prescripción que limitaba la propiedad individual en un banco a un tercio de los derechos sobre las acciones de gestión, estableciéndose a partir de la fecha indicada la posibilidad de que existiesen bancos con el 100 por ciento de propiedad nacional o extranjera. Las entidades de ahorro aceptaban depósitos de las personas físicas y, hasta el presente momento, se habían establecido 18 de estas instituciones. En la actualidad no se permitía a las personas físicas o jurídicas extranjeras establecer entidades de ahorro.

240. El sector de los seguros estaba regulado por la Ley de Seguros (Gaceta Oficial N<sup>os</sup> 49/97, 79/99, 13/01, 26/01 y 4/02). La Ley de Seguros se había modificado para suprimir restricciones tales como las pruebas de la necesidad económica, las limitaciones a la participación extranjera en el



capital, y las prescripciones en materia de reaseguro y retrocesión. El Parlamento había promulgado una nueva Ley de Supervisión de los Seguros el 11 de abril de 2002 (Gaceta Oficial N° 27/02). La Ley regulaba las condiciones para la gestión de seguros y reaseguros de vida y de otra clase, corretaje de seguros, y la incorporación, operación, supervisión y terminación de actividades relativas a las actividades de seguro y reaseguro y el corretaje de seguros. La Ley de Supervisión de los Seguros contenía disposiciones que regulaban la metodología utilizada para el cálculo del margen de solvencia exigido a las empresas de seguros en función del tipo de actividad de seguros por ellas desarrollado. El fondo de garantía totalizaba un tercio del margen de solvencia exigido. No obstante esta disposición, el fondo de garantía para una empresa de seguros no podía ser menor a un monto comprendido entre 350.000 y 2,5 millones de euros para seguros distintos del de vida (en función del tipo de actividad); de 750.000 para el seguro de vida y de 1,5 millones para los reaseguros. Los requisitos del fondo de garantía eran idénticos para personas naturales o jurídicas tanto nacionales como extranjeras.

241. Las empresas de seguros no estaban autorizadas a prestar servicios bancarios, pero podían establecer y poseer bancos, y a la inversa. Las empresas extranjeras de seguros no podían prestar servicios de seguro a través de sucursales. El establecimiento de sucursales se permitiría a partir del 1° de enero de 2002 o a partir de una fecha anterior que Macedonia pudiera autorizar. En las empresas de seguros, una persona física o jurídica nacional o extranjera distinta de las empresas de seguros o los bancos no podía detentar más del 25 por ciento de las acciones con derecho de gestión, y esta prescripción se mantendría vigente hasta el 1° de enero de 2008 o hasta la fecha anterior en que Macedonia autorizara niveles más elevados de acciones con derechos de gestión. Se estaba preparando el establecimiento de un Depósito Central de Valores.

242. En el sector de las telecomunicaciones, el nuevo régimen jurídico estipulaba las condiciones para una privatización no discriminatoria, transparente y objetiva. La Ley de Telecomunicaciones (Gaceta Oficial N°s 33/96, 17/98, 22/98, y 28/00) otorgaba derechos exclusivos a Telecomunicaciones Macedonias. Estaba prevista para el 31 de diciembre de 2004 la expiración de los derechos monopolísticos de la telefonía local, de larga distancia e internacional, de telegrafía, télex, teléfonos públicos y líneas de servicio arrendadas. Si Macedonia concediera nuevas licencias para la red fija de telecomunicaciones públicas antes del 1° de enero de 2005, se autorizaría a las empresas extranjeras a competir por la concesión de licencias en régimen de igualdad y transparencia con las empresas nacionales, el plazo de exclusividad caducaría y los compromisos consignados a partir del 1° de enero de 2005 entrarían inmediatamente en vigor. Existían otros monopolios del Estado en el suministro de los servicios postales, transporte ferroviario, silvicultura, educación primaria, servicios auxiliares del

transporte aéreo, servicios de autopistas, puentes y túneles, y en el mantenimiento de las carreteras e instalaciones viarias.

243. Los servicios de contabilidad se encontraban regulados en la Ley de Contabilidad y en la Ley de Empresas Comerciales y sus modificaciones (Gaceta Oficial N<sup>os</sup> 70/01 y 50/01, respectivamente). Las disposiciones modificadas regulaban las condiciones para ser contable autorizado, estipulaban la educación permanente de los contables para mantener unos servicios de elevada calidad y la protección y responsabilidad de los contables, etc. La autorización de los servicios extranjeros de consultoría jurídica estaba sujeta a reciprocidad. Las leyes de Macedonia no restringían a las empresas extranjeras para el establecimiento o la gestión de hoteles, restaurantes y agencias de viaje, o para llevar a cabo en Macedonia otras operaciones del sector del turismo.

## **Transparencia**

### **Publicación de la información sobre el comercio**

244. El representante de Macedonia dijo que el Parlamento había promulgado la Ley sobre la Publicación de Leyes y otros Reglamentos y Actos en la Gaceta Oficial de Macedonia, publicada en la Gaceta Oficial N<sup>o</sup> 56/99. En el artículo 3 de dicha Ley se habían enumerado las disposiciones que requerían de publicación en la Gaceta Oficial, en las que se incluían las leyes y las interpretaciones auténticas de leyes; los textos actualizados de las leyes que determinase la Comisión Legislativa del Parlamento; el presupuesto y las cuentas definitivas del presupuesto; los acuerdos internacionales; los decretos, decisiones e instrucciones del Gobierno, y los reglamentos, órdenes, instrucciones y documentos que, por disposición legal, hubiesen de ser aprobados por los ministros y demás cargos responsables de otros organismos administrativos. Los proyectos legislativos no se publicaban en la Gaceta Oficial.

245. Específicamente con respecto a las prescripciones en materia de transparencia estipuladas en el artículo X del GATT de 1994, el artículo III del AGCS, y los Acuerdos sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, Valoración en Aduana, OTC, MSF, etc., añadió que las leyes y demás reglamentaciones se publicaban antes de su entrada en vigor de conformidad con el artículo 52 de la Constitución. Las leyes y demás reglamentaciones se publicaban en la Gaceta Oficial a más tardar siete días después de su promulgación, y entrarían en vigor, como muy pronto, ocho días después de su publicación, o excepcionalmente -por decisión del Parlamento- el día de su publicación. Se habían revisado los procedimientos para la publicación y notificación de las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias a fin de asegurar su plena conformidad con las prescripciones del Anexo B del Acuerdo MSF, es decir, para permitir un plazo prudencial entre la

publicación de esas reglamentaciones y su entrada en vigor. Las leyes y reglamentaciones no podían aplicarse retrospectivamente, excepto si ello era más favorable para los ciudadanos.

### **Notificaciones**

246. El representante de Macedonia dijo que, no más tarde de la fecha de entrada en vigor del Protocolo de Adhesión, Macedonia presentaría todas las notificaciones iniciales requeridas por cualquiera de los Acuerdos que formaban parte del Acuerdo sobre la OMC. Todos los reglamentos que se aprobasen en Macedonia con posterioridad para dar efecto a las leyes sancionadas en aplicación de cualquier Acuerdo que formase parte del Acuerdo sobre la OMC se conformarían igualmente a las prescripciones de dicho Acuerdo. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

### **Acuerdos comerciales**

247. El representante de Macedonia dijo que Macedonia había concertado acuerdos comerciales y de cooperación económica con Albania, China, Hungría, Polonia, la Federación de Rusia, Rumania, Suiza y Ucrania; acuerdos comerciales con la República Checa y Egipto; un Acuerdo sobre cooperación comercial con Malasia; un Acuerdo de Cooperación y Desarrollo Económico con el Taipei Chino, y un Acuerdo sobre Cooperación Económica, Agraria, Industrial, Técnica y Tecnológica con Austria. Estos acuerdos no contenían disposiciones relacionadas con el acceso preferencial al mercado de bienes, ni disposiciones sobre el acceso al mercado de servicios.

248. Macedonia concedía el acceso preferencial al mercado con arreglo a los acuerdos de libre comercio concertados con la República Federativa de Yugoslavia (en vigor desde el 31 de enero de 1997), Croacia (30 de octubre de 1997), Eslovenia (1º de diciembre de 1999, aunque se aplica sobre una base temporal desde el 1º de julio de 1996), Bulgaria (1º de enero de 2000), y Turquía (1º de septiembre de 2000). Los acuerdos de libre comercio suscritos con Ucrania y los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) -por los que se establecían zonas de libre comercio en un plazo de 10 años- habían entrado en vigor el 10 de septiembre de 2001 y el 1º de mayo de 2002, respectivamente. La Unión Europea y Macedonia habían firmado un Acuerdo de Estabilización y Asociación el 9 de abril de 2001. Macedonia había ratificado ese Acuerdo el 12 de abril de 2001, pero aún se estaba a la espera de la ratificación por parte de los Estados miembros de la UE. En mayo de 2000 se habían iniciado las negociaciones de un acuerdo de libre comercio con Rumania, pero sólo se habían celebrado, hasta el momento, reuniones consultivas. Macedonia aplicaba preferencias arancelarias a todos los productos de Bosnia y Herzegovina, aunque todavía no se había firmado un acuerdo de libre comercio. Las negociaciones se habían iniciado en 1999, y las partes habían

acordado todos los artículos del texto de base del Acuerdo, a excepción de los artículos sobre el mecanismo de la liberalización del comercio de productos industriales. Los acuerdos de libre comercio de Macedonia no comprendían los servicios. En 2000, había correspondido a los interlocutores comerciales preferenciales de Macedonia el 75 por ciento, aproximadamente, de las importaciones en Macedonia, y el 80 por ciento de sus exportaciones.

249. El Acuerdo de Estabilización y Asociación con la UE estaba encaminado al establecimiento gradual de una zona de libre comercio, a lo largo de un período de 10 años. El Acuerdo contenía disposiciones sobre la libre circulación de mercancías y también de trabajadores, medios financieros y capitales, y el libre establecimiento y la prestación de servicios. En lo relativo al comercio de los productos industriales, y a excepción de los productos enumerados en el Anexo 1 del Acuerdo, para los cuales Macedonia había de eliminar todos los derechos aduaneros a lo largo de un período de 10 años, con un período de gracia aplicable a algunos productos (Anexo 2), los derechos de aduana por todos los demás productos industriales quedarían suprimidos en la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo. Existían arreglos especiales para el comercio de los productos textiles y los productos de acero (Protocolos 1 y 2). Todos los demás derechos y restricciones sobre las importaciones y las exportaciones de productos industriales quedarían suprimidos con efectos inmediatos. El artículo 26 del Acuerdo estipulaba la eliminación de todas las restricciones cuantitativas sobre los productos agropecuarios y los productos del pescado. En el anexo 4a se enumeraban los productos agropecuarios cuyos aranceles eliminaría Macedonia, al tiempo que se establecerían contingentes arancelarios con derechos nulos y una reducción progresiva de los tipos arancelarios fuera del contingente para las mercancías que se enumeraban en el Anexo 4b. Macedonia también facilitaría concesiones arancelarias dentro del contingente a los productos agropecuarios que se enumeraban en el anexo 4c. El comercio de los productos agrícolas transformados estaba regido por el Protocolo 3, en el que se estipulaban tablas pormenorizadas de la reducción de los derechos aduaneros para cada tipo de producto. El comercio del vino y las bebidas espirituosas se regiría por un acuerdo separado (al que ambas partes pusieron sus iniciales el 17 de julio de 2001). En lo que respecta a la pesca y los productos del pescado, el artículo 28 del Acuerdo estipulaba que Macedonia suprimiría todas las cargas que tuvieran efectos equivalentes a los derechos aduaneros, y reduciría, en un 50 por ciento del derecho NMF, los derechos de aduana sobre el pescado y los productos de la pesca originarios de la Comunidad Europea. Los derechos residuales se reducirían a lo largo de un período de seis años y quedarían eliminados al finalizar dicho período. Estas reglas no eran de aplicación a los productos que se enumeraban en el anexo 5b, que estaban sujetos a las reducciones arancelarias especificadas en dicho anexo. Al hallarse el Acuerdo de Estabilización y Asociación pendiente de la ratificación de los Estados miembros de la UE, las disposiciones necesarias para el establecimiento gradual de la zona de libre comercio habían entrado en vigor el 1º de junio de 2001, en el marco de un Acuerdo Provisional.

250. En los documentos WT/ACC/807/5/Add.1 (anexo 8), WT/ACC/807/18 y WT/ACC/807/23, el representante de Macedonia facilitaba breves resúmenes de los acuerdos de libre comercio concertados con Croacia, Eslovenia, la República Federativa de Yugoslavia, Bulgaria, Turquía, Ucrania y los países de la AELC. Añadió que el comercio de productos agrícolas en el marco de los acuerdos de libre comercio con Croacia, Eslovenia y la República Federativa de Yugoslavia estaba sujeto a concesiones recíprocas, concedidas en forma de contingentes arancelarios. En el anexo II del documento WT/ACC/807/3 y en el apéndice 1 del documento WT/ACC/807/26, se facilitaba información pormenorizada sobre los contingentes arancelarios aplicables en 1999 y 2002. Únicamente el acuerdo de libre comercio con la República Federativa de Yugoslavia contenía una disposición sobre la "abolición gradual" de los contingentes arancelarios. No obstante, los acuerdos de libre comercio se estaban renegociando para que incluyeran estipulaciones sobre el procedimiento de la asignación de los contingentes arancelarios para los productos agropecuarios y alimenticios (de acuerdo con el principio de seguir el orden de solicitud); sobre el volumen del comercio en el marco del contingente arancelario; sobre los niveles de los derechos de aduanas aplicados a los productos agropecuarios y alimenticios, y sobre las normas de origen. Confirmó que ninguno de los aranceles resultantes de la adhesión de Macedonia a la OMC sería adicional a los aranceles establecidos en el marco de sus acuerdos de libre comercio.

251. Algunos Miembros manifestaron que los acuerdos de libre comercio suscritos por Macedonia con Croacia, Eslovenia y la República Federativa de Yugoslavia no daban como resultado el libre comercio entre las partes y que no parecían compatibles con el artículo XXIV del Acuerdo General. Dichos acuerdos no eliminaban sustancialmente todos los obstáculos al comercio entre las partes, sobre todo en el sector agropecuario, y se preguntó a Macedonia acerca de sus planes futuros para subsanar las deficiencias y hacer compatibles esos acuerdos con el artículo XXIV del Acuerdo General.

252. El representante de Macedonia respondió que las relaciones comerciales bilaterales estaban experimentando cambios sustanciales en la región de los Balcanes. El resultado de todos estos cambios aún no se conocía plenamente, pero Macedonia se estaba esforzando por establecer relaciones comerciales bilaterales que sean plenamente compatibles con el Acuerdo General. Macedonia había contraído compromisos en el marco del Memorandum de Entendimiento sobre la Liberalización y Facilitación del Comercio, firmado recientemente por los países que formaban el Pacto de Estabilidad para la Europa del Sudeste. A su juicio, los acuerdos de libre comercio con Croacia, Eslovenia y la República Federativa de Yugoslavia ya eran compatibles con el artículo XXIV del Acuerdo General puesto que el 90 por ciento del comercio bilateral, aproximadamente, estaba libre de obstáculos comerciales. En lo relativo a la agricultura, los comités y subcomités mixtos sobre

aranceles se reunían con regularidad para negociar las listas anuales de los productos sujetos a concesiones, y para debatir la ulterior liberalización del comercio de los productos comprendidos en los capítulos 1 a 24 del SA.

253. El representante de Macedonia confirmó que su Gobierno observaría las disposiciones de la OMC, incluidos el artículo XXIV del GATT de 1994 y el artículo V del AGCS en su participación en acuerdos comerciales y velaría por que se cumplieran desde la fecha de su adhesión las prescripciones de estos Acuerdos de la OMC en materia de notificación y consultas y demás prescripciones relativas a las zonas de libre comercio y uniones aduaneras de las que Macedonia fuese miembro. Confirmó que Macedonia, en la fecha de su adhesión, presentaría notificaciones y copias de sus acuerdos de zonas de libre comercio, incluso los concertados en el contexto del Memorando de Entendimiento del Pacto de Estabilidad, a los Consejos de la OMC y al Comité de Acuerdos Comerciales Regionales (CACR). El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

### **Conclusiones**

254. El Grupo de Trabajo tomó nota de las explicaciones y declaraciones de Macedonia acerca de su régimen de comercio exterior, como se refleja en el presente informe. El Grupo de Trabajo tomó nota de las garantías y los compromisos expresados por Macedonia en relación con determinadas materias concretas que se especifican en los párrafos [37, 45, 65, 71, 84, [97], 107, 111, 115, 122, 132, 135, 144, 152, 154, 159, 164, 176, 179, 191, 210, 237, 246 y 253] del presente informe. El Grupo de Trabajo tomó nota de que estos compromisos se habían incorporado en el párrafo 2 del Protocolo de Adhesión de la ex República Yugoslava de Macedonia a la OMC.

255. Después de haber examinado el régimen de comercio exterior de Macedonia, y habida cuenta de las explicaciones, compromisos y concesiones presentados por el representante de Macedonia, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que se invitaría a la ex República Yugoslava de Macedonia a adherirse al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, en virtud de las disposiciones del artículo XII. Con este fin, el Grupo de Trabajo ha preparado el proyecto de Decisión y Protocolo de Adhesión que se reproduce en el apéndice del presente informe, y toma nota de la Lista de concesiones y compromisos de Macedonia relativos a las mercancías (documento WT/ACC/807/[.../Add.1]) y su Lista de compromisos específicos en materia de servicios (documento WT/ACC/807/[.../Add.2]), que se adjuntan al proyecto de Protocolo. Se propone que el Consejo General adopte estos textos cuando apruebe el informe. Cuando se adopte la Decisión, el Protocolo de Adhesión estaría abierto a la aceptación de la ex República Yugoslava de Macedonia, que pasaría a ser Miembro 30 días después de que acepte dicho Protocolo. Por ello, el Grupo de Trabajo convino en que había completado su labor referente a las negociaciones para la adhesión de la

ex República Yugoslava de Macedonia al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

---

## ANEXO I

### Leyes, reglamentos y demás información remitida al Grupo de Trabajo por Macedonia

Nº	Ley nacional/Reglamento/Documento	Nº de Gaceta Oficial
1.	Constitución de la República de Macedonia	52/91, 1/92, 31/98
2.	Estrategia Nacional para el Desarrollo de Macedonia	
3.	Política Macroeconómica de la RM para el año 2000	86/99
4.	Ley de Transformación de las Empresas de Capital Social	38/93, 48/93, 21/98, 25/99, 39/99, 81/99, 49/2000
5.	Ley sobre la Privatización del Capital Estatal en las Empresas	37/96, 25/99, 81/99, 49/2000
6.	Ley de Transformación de las Cooperativas Agropecuarias	19/96, 25/99, 81/99, 48/2000
7.	Decisión relativa a los Precios Máximos de Ciertos Productos y Servicios	26/2000
8.	Ley de Corrección del Impuesto sobre el Patrimonio	80/93, 3/94, 71/96, 54/2000
9.	Ley de Impuestos Especiales de Consumo (y aranceles)	78/93, 70/94, 14/95, 42/95, 71/96, 5/97, 36/97, 7/98, 63/98, 39/99, 43/99, 9/2000, 25/2000, 45/2000, 61/2000
10.	Ley del Impuesto de Consumo (en vigor a partir del 1º de julio de 2001)	
11.	Proyecto de Ley de Enmienda y Revisión de la Ley del Impuesto de Consumo (mayo de 2002)	
12.	Ley del Impuesto sobre los Beneficios	80/93, 33/95, 43/95, 71/96, 5/97, 28/98
13.	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	80/93, 3/94, 70/94, 71/96, 28/97, 27/96, 43/96, 222/97
14.	Ley sobre las Relaciones de Crédito con Países Extranjeros	31/93, 45/96
15.	Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido	44/99, 59/99, 86/99, 11/2000, 93/2000
16.	Ley del Banco Nacional de la República de Macedonia	29/96, 118/96, 184/96, 37/98, 165/98
17.	Ley de Operaciones Financieras DEROGADA	42/93, 32/97, 50/2001
18.	Ley de Pagos	80/93, 9/94, 8/94, 65/95, 71/96, 65/96, 7/98, 16/2000
19.	Ley de Operaciones Cambiarias	30/93, 42/96, 54/2000
20.	Ley de Operaciones Cambiarias del 1º de octubre de 2001	
21.	Programa para atraer la inversión extranjera directa a la República de Macedonia	
22.	Programa de Inversión Pública de la República de Macedonia 1999 - 2000	
23.	Ley de Fondos de Inversión	9/2000
24.	Ley contra la Competencia Desleal	80/99
25.	Ley contra la Limitación de la Competencia	80/99
26.	Proyecto de Ley de Protección de los Consumidores (octubre de 2000)	
27.	Ley sobre la publicación de leyes y otros reglamentos y actos legislativos en la Gaceta Oficial de la República de Macedonia	56/99
28.	Ley de Inspección de Mercados	35/97, 23/99
29.	Ley de Valores	63/2000, 103/2000, 34/2001
30.	Ley por la que se modifica y revisa la Ley de Valores	34/2001
31.	Ley de Quiebras	55/97



Nº	Ley nacional/Reglamento/Documento	Nº de Gaceta Oficial
32.	Ley sobre la Organización y el Funcionamiento de los Organismos de la Administración del Estado	58/2000
33.	Ley de Comercio	23/95, 30/95, 43/95, 23/99, 43/99
34.	Ley de Empresas Comerciales	28/96, 7/97, 21/98, 37/98, 63/98, 39/99, 81/99, 37/2000
35.	Ley por la que se modifica y revisa la Ley de Empresas Comerciales	50/2001
36.	Ley del Arancel de Aduanas	38/96, 45/97, 54/97, 61/97, 26/98, 15/2001
37.	Ley de Comercio Exterior	31/93, 41/93, 78/93, 44/96, 59/96, 15/97, 13/98, 13/99, 50/99, 82/99
38.	Proyecto de Ley de Comercio Exterior (mayo de 2002)	
39.	Ley de Aduanas	21/98, 26/98, 63/98, 25/2000, 109/2000
40.	Proyecto de enmiendas a la Ley de Aduanas en relación con el "trato arancelario favorable", las "normas de origen - origen no preferencial" y "valor en aduana" (mayo de 2002)	
41.	Reglamento sobre el procedimiento y los instrumentos para garantizar los pagos aduaneros (de conformidad con el párrafo 4 del artículo 172 de la Ley de Aduanas)	21/98, 26/98, 63/98, 86/99, 25/2000
42.	Reglamento que determina la cuantía de los derechos por los servicios aduaneros prestados	102/01
43.	Decisión sobre la determinación de mercancías, cantidades y valor de las mercancías sometidas a privilegios aduaneros a su importación	67/93, 34/94, 42/94, 11/98
44.	Reglamento sobre valoración en aduana	17/2000
45.	Reglamento sobre la aplicación de las disposiciones del Código de Aduanas relativas a la valoración en aduana, de 2002	
46.	Decisión sobre valoración en aduana de mercancías sometidas al mismo tipo arancelario	67/93
47.	Reglamento sobre los procedimientos, criterios y plazos para determinar y demostrar el origen de las mercancías	26/2000
48.	Ley de Unidades e Instrumentos de Medida	23/95
49.	Proyecto de Ley de Metrología	
50.	Proyecto de Ley de Acreditación	
51.	Proyecto de Ley sobre la prescripción de especificaciones técnicas de los productos y evaluaciones de la conformidad	
52.	Proyecto de Ley de Normalización	
53.	Ley de Control de Calidad de los Productos Agropecuarios y Alimenticios en el Comercio Exterior	5/98, 13/99
54.	Ley de Control Sanitario de los Productos Alimenticios y los Artículos de Uso Común	53/91, 15/95
55.	Propuesta para la Promulgación de la Ley de Seguridad Alimentaria (contenido de la Ley sobre inocuidad de los alimentos y de otros productos y materiales que están en contacto con los mismos), traducida en septiembre de 2001	
56.	Decisión sobre la determinación de los puestos fronterizos en los que se lleva a cabo la importación, exportación y tránsito de plantas, productos de las plantas y productos químicos fitosanitarios	34/2000
57.	Decisión sobre la determinación de los productos agropecuarios y alimenticios, y sus elaboraciones, que están sometidos a control de calidad en el comercio exterior	53/98

Nº	Ley nacional/Reglamento/Documento	Nº de Gaceta Oficial
58.	Ley de Medicamentos y Productos Sanitarios	21/98
59.	Ley de Control Sanitario de los Alimentos y los Productos de Uso Común	29/73, 37/86, 15/95
60.	Ley de Protección Fitosanitaria	25/98, 6/2000
61.	Ley de Protección Zoosanitaria	28/98
62.	Ley de Radiodifusión	20/97
63.	Ley de Expropiaciones	33/95, 293/95, 323/95, 20/98, 40/99, 45/2000
64.	Ley de Zonas de Actividad Económica Libre	56/99
65.	Modificaciones de la Ley de Zonas de Actividad Económica Libre	6/02
66.	Ley de Residuos (Colección de medidas legislativas en el ámbito de las obras comunales (públicas)	37/98
67.	Proyecto de Ley sobre Enmienda y Revisión de la Ley de Servicios Comunales (mayo de 2002)	
68.	Ley sobre el Medio Ambiente y la Protección y Promoción de la Naturaleza	69/96, 13/99
69.	Proyecto de Ley sobre Enmienda y Revisión de la Ley sobre el Medio Ambiente y la Protección y Promoción de la Naturaleza (mayo de 2002)	
70.	Decisión sobre los requisitos, forma y plazos pormenorizados para celebrar acuerdos de trueque	70/94
71.	Ley de Contratos Públicos	26/98
72.	Ley de Fomento Agropecuario	24/92, 32/92, 83/92, 78/93, 14/96
73.	Ley de Derechos Especiales a la Importación de Productos Agropecuarios y Alimenticios	2/94
74.	Decisión sobre la determinación de impuestos especiales a la importación de ciertos productos agropecuarios y alimenticios	1/2000
75.	Decisión sobre la determinación del importe de los impuestos especiales a la importación de ciertos productos agropecuarios y alimenticios	64/96
76.	Ley del Fondo Agrícola de abril de 2002	11/2002
77.	Ley sobre la Realización de Actividades Agropecuarias	11/2002
78.	Ley del Tabaco	69/96
79.	Reglamento sobre la denominación de origen	24/98
80.	Reglamento sobre el procedimiento para el reconocimiento de las denominaciones de origen y el procedimiento para el reconocimiento del derecho de utilización de una denominación de origen	24/98
81.	Reglamento sobre marcas de fábrica	15/94, 40/94
82.	Reglamento sobre modelos y diseños	15/94, 40/94, 16/97
83.	Reglamento sobre patentes	15/94, 46/97
84.	Código Penal (Sección sobre las disposiciones en materia de derechos de propiedad intelectual; penas), artículo 157	37/96
85.	Ley de Propiedad Industrial	42/93
86.	Proyecto de Ley de Propiedad Industrial (febrero de 2002)	
87.	Ley de Protección de Topografías de Circuitos Integrados	5/98
88.	Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos	47/96, 3/98

Nº	Ley nacional/Reglamento/Documento	Nº de Gaceta Oficial
89.	Ley de Concesiones	42/93
90.	Ley sobre el Empleo de Ciudadanos Extranjeros	12/93
91.	Ley de Abogacía	80/92
92.	Ley de Banca	63/2000, 103/2000
93.	Ley de Contabilidad	42/93
94.	Ley de Auditoría	65/97
95.	Ley de Seguros	49/97
96.	Modificaciones de la Ley de Seguros	79/99
97.	Ley por la que se modifica y revisa la Ley de Seguros	13/2001
98.	Ley de Supervisión de los Seguros	
99.	Ley de Telecomunicaciones	33/96, 17/98, 22/98
100.	Ley de los Servicios Postales (propuesta de agosto de 2001)	
101.	Ley de Transporte por Carretera	7/99
102.	Proyecto de Ley de Transporte de Pasajeros por Carretera	
103.	Ley de Planificación Urbana y del Territorio	4/96
104.	Proyecto de Ley sobre Enmienda y Revisión de la Ley de Planificación Urbana y del Territorio (mayo de 2002)	
105.	Proyecto de Ley sobre Enmienda y Revisión de la Ley de Movimiento y Residencia de Extranjeros (mayo de 2002)	
106.	Ley para la Ratificación del Acuerdo de Libre Comercio con Eslovenia	MD-48/96-I
107.	Ley para la Ratificación del Acuerdo de Libre Comercio con Croacia	MD - 28/97
108.	Ley para la Ratificación del Acuerdo de Libre Comercio con la RS de Yugoslavia	59/96 - I
109.	Acuerdo de Cooperación entre la RM y la UE	37/97
110.	Acuerdo para el Comercio de Productos Textiles entre la RM y la UE	35/98
111.	Acuerdo de Estabilización y Asociación con la UE	
112.	Acuerdo de Libre Comercio con la República de Turquía	
113.	Acuerdo de Libre Comercio con la República de Bulgaria	
114.	Acuerdo de Libre Comercio con Ucrania	
115.	Acuerdo de Libre Comercio con los países de la AELC	
116.	Ley de Estadísticas del Estado	54/97
117.	Ley sobre la Circulación y Residencia de Extranjeros	36/92, 66/92, 26/93
118.	Ley de Relaciones Laborales	80/93, 3/94, 14/95, 53/97, 59/97
119.	Ley por la que se modifica y revisa la Ley de Relaciones Laborales	21/98
120.	Ley de Energía	47/97, 40/99, 98/2000
121.	Ley de Construcción de Edificios de Inversión	15 /90, 11/91, 11/94, 18/99, 25 /99
122.	Ley de Turismo y Servicios de Hostelería	23/95, 33/2000
123.	Estadísticas de las importaciones de la República de Macedonia correspondientes a los años 1998, 1999 y 2000	

**Cuadro 1 a)**

**Privatización: informe de situación a 31 de marzo de 2002**  
**Estructura sectorial al principio de la privatización**

Sector	Número de empresas	Número de trabajadores	Capital social en DM
Industrias manufactureras	403	149.174	2.153.582.302
Construcción	117	33.499	231.190.832
Comercio	385	20.773	494.080.941
Transporte y Tráfico	63	12.080	132.028.952
Finanzas y Servicios	120	4.417	51.334.955
Artesanía	58	3.017	18.339.333
Turismo y Restauración	70	5.890	218.710.606
TOTAL	1.216	228.850	3.299.267.922

(Estadísticas aportadas por el Servicio de Operaciones de Pagos, 31 de diciembre de 1994)

**Procesos de privatización en marcha a 31 de marzo de 2002**

Sector	Número de empresas	Número de trabajadores	Capital social en DM
Industrias manufactureras	24	4.785	39.669.861
Agricultura	19	1.264	22.695.096
Construcción	6	146	9.336.251
Comercio	20	2.797	13.509.785
Transporte y Tráfico	1	43	947.386
Finanzas y Servicios	10	148	1.023.165
Artesanía	1	75	360.000
Turismo y Restauración	4	271	3.945.877
TOTAL	85	9.529	91.487.421

**Operaciones de privatización finalizadas a 31 de marzo de 2002**

Sector	Número de empresas	Número de trabajadores	Capital social en DM
Industrias manufactureras	501	138.295	2.882.840.191
Agricultura	426	20.343	393.623.598
Construcción	123	31.877	238.736.646
Comercio	353	17.682	504.185.426
Transporte y Tráfico	53	7.322	79.187.358
Finanzas y Servicios	115	7.345	239.644.557
Artesanía	55	2.914	48.190.145
Turismo y Restauración	62	4.212	181.055.362
TOTAL	1.688	229.990	4.567.463.282

**Progreso de la privatización - número de empresas por sectores**

Sector	Privatizadas	En curso
Industrias manufactureras	501	24
Agricultura	426	19
Construcción	123	6
Comercio	353	20
Transporte y Tráfico	53	1
Finanzas y Servicios	115	10
Artesanía	55	1
Turismo y Restauración	62	4
TOTAL	1.688	85

**Progreso de la privatización - número de trabajadores por sectores**

Sector	Privatizadas	En curso
Industrias manufactureras	138.295	4.785
Agricultura	20.343	1.264
Construcción	31.877	146
Comercio	17.682	2.797
Transporte y tráfico	7.322	43
Finanzas y servicios	7.345	148
Artesanía	2.914	75
Turismo y restauración	4.212	271
TOTAL	229.990	9.529

**Progreso de la privatización - capital social**  
**(capital social en DM)**

Sector	Privatizadas	En curso
Industrias manufactureras	2.882.840.191	39.669.861
Agricultura	393.623.598	22.695.096
Construcción	238.736.646	9.336.251
Comercio	504.185.426	13.509.785
Transporte y Tráfico	79.187.358	947.386
Finanzas y Servicios	239.644.557	1.023.165
Artesanía	48.190.145	360.000
Turismo y Restauración	181.055.362	3.945.877
TOTAL	4.567.463.282	91.487.421

**Número de empresas privatizadas por sectores**

Sector	Privatizadas
Industrias manufactureras	501
Agricultura	426
Construcción	123
Comercio	353
Transporte y tráfico	53
Finanzas y servicios	115
Artesanía	55
Turismo y restauración	62
TOTAL	1.688

**Número de empresas privatizadas por modelo de privatización**

Modelo	Empresas	Trabajadores	Capital social en DM
Legislación antigua	66	11.522	114.471.007
Adquisición por los trabajadores	396	17.155	155.945.081
Venta de una parte ideal	187	25.177	619.195222
Adquisición por los ejecutivos	239	71.728	1.384.730.245
Arrendamiento financiero	4	217	1.872.951
Capital adicional	27	7.620	171.472.811
Residual	30	15.426	321.372.956
Intercambio de deuda por acciones	92	23.096	633.562.543
Capital extranjero	155	1.843	49.400.052
Capital privado	143	4.854	67.335.662
Liquidaciones	169	1.089	113.709
Compra	180	50.363	1.047.991.044
TOTAL	1.688	229.990	4.567.463.282

**Trabajadores en empresas privatizadas por modelo**

Modelo	Trabajadores
Legislación antigua	11.522
Adquisición por los trabajadores	17.155
Venta de una parte ideal	25.177
Adquisición por los ejecutivos	71.728
Arrendamiento financiero	217
Capital adicional	7.620
Residual	15.426
Intercambio de deuda por acciones	23.096
Capital extranjero	1.843
Capital privado	4.854
Liquidaciones	1.089
Compra	50.363
TOTAL	229.990

**Capital en empresas privatizadas por modelo**

Modelo	Capital social en DM
Legislación antigua	114.471.007
Adquisición por los trabajadores	155.945.081
Venta de una parte ideal	619.195.222
Adquisición por los ejecutivos	1.384.730.245
Arrendamiento financiero	1.872.951
Capital adicional	171.472.811
Residual	321.372.956
Intercambio de deuda por acciones	633.562.543
Capital extranjero	49.400.052
Capital privado	67.335.662
Liquidaciones	113.709
Compra	1.047.991.044
<b>TOTAL</b>	<b>4.567.463.282</b>

**Número de empresas privatizadas por tamaño**

Tamaño	Número de empresas	Capital social en DM
Grandes	265	3.213.473.293
Medianas	330	912.440.786
Pequeñas	1.093	441.549.204
<b>TOTAL</b>	<b>1.688</b>	<b>4.567.463.282</b>

**Cuadro 1 b)****Lista de las Empresas Públicas (EP) que no están sujetas al proceso de privatización en virtud de la legislación vigente**

Nº	Empresa	
1.	Ferrocarriles de Macedonia	Skopje
2.	Compañía de Energía Eléctrica de Macedonia	Skopje
3.	Carreteras de Macedonia	Skopje
4.	Bolsa de valores agropecuarios	Skopje
5.	EP para el Área Urbana y la Planificación Urbanística	Skopje
6.	Bosques de Macedonia	Skopje
7.	EP de Radiodifusión de Macedonia	Skopje
8.	Servicio Público de Abastecimiento de Agua	Skopje
9.	EP Correos de Macedonia	Skopje
10.	Telecomunicaciones de Macedonia	Skopje
11.	EP de Correos de Macedonia para el Tráfico Postal Nacional e Internacional	Skopje
12.	Radiotelevisión de Macedonia	Skopje
13.	EP Gaceta Oficial de la República de Macedonia	Skopje
14.	EP de Servicios Aeroportuarios de Macedonia	Skopje
15.	EP de Apoyo a la Agricultura Individual	Skopje
16.	EP para el Aprovechamiento de los Pastos	Skopje
17.	EP para el Aprovechamiento de Inmuebles para Viviendas y Locales Comerciales	Skopje
18.	EP de Higiene Comunal - Skopje	Skopje
19.	Servicio Público de Abastecimiento de Agua y Alcantarillado	Skopje
20.	EP de Calles y Carreteras - Skopje	Skopje
21.	Drisla - Residuos Sanitarios - Batinci	Batinci
22.	EP GA-MA para la Contratación, el Transporte y la Distribución de Gas Natural - Skopje	Skopje
23.	EP Sopiste para Obras Comunes - Skopje	Skopje
24.	Empresa de Transporte Público de Skopje - Skopje	Skopje
25.	Empresa Comunal Pública Ilinden - Ilinden	Ilinden
26.	EP Studencica-Zletovica de Abastecimiento de Agua - Skopje	Skopje
27.	Parques de Skopje	Skopje
28.	EP Vodovod (servicio público de abastecimiento de agua) - Bitola	Bitola
29.	EP Construcción Comunal - Bitola	Bitola
30.	EP Komunalec-Bitola	Bitola
31.	EP de Mercados - Bitola	Bitola
32.	EP Komunalec para Obras Comunes - Demir Hisar	Demir Hisar
33.	EP Bosava para Obras Comunes - Demir Kapija	Demir Kapija
34.	EP Proleter - Resen	Resen
35.	EP de Servicios Veterinarios - Resen	Resen
36.	EP de Servicios Veterinarios - Kicevo	Kicevo
37.	EP Vodovod (servicio público de abastecimiento de agua) - Kocani	Kocani
38.	EP Kocani para el Aprovechamiento de Terrenos Urbanos - Kocani	Kocani
39.	EP Masalnica para Obras Comunes - Orizari	Orizari
40.	EP Oblesevo para Obras Comunes - Oblesevo	Oblesevo
41.	EP Ilinden para Obras Comunes - Zrnovci	Zrnovci
42.	EP Solidarnost para Obras Comunes - Vinica	Vinica
43.	EP Kale - Blatec	Blatec
44.	Servicios Veterinarios - Berovo	Berovo
45.	EP Usluga para Obras Comunes - Berovo	Berovo
46.	EP Obnova para Obras Comunes - Pehcevo	Pehcevo
47.	EP Komunalec para Obras Comunes - Pehcevo	Pehcevo
48.	EP Bregalnica para Obras Comunes - Delcevo	Delcevo



Nº	Empresa	
49.	EP de Servicios Veterinarios - Delcevo	Delcevo
50.	Makedonska EP Doming Kamenica	Makedonska Kamenica
51.	EP Vodovod (servicio público de abastecimiento de agua) - Kumanovo	Kumanovo
52.	EP de Mercados - Kumanovo	Kumanovo
53.	EP de Parques - Kumanovo	Kumanovo
54.	EP Pisa Lipkovo - Orizare	Orizare
55.	EP Penda para el Abastecimiento de Agua y el Alcantarillado	Orizare
56.	EP Kratovo para Utilización del Suelo Urbano y Mantenimiento de Infraestructuras Comunes	Kratovo
57.	EP de Servicios Veterinarios - Kriva Palanka	K. Palanka
58.	EP Komunalec-Kriva Palanka	K. Palanka
59.	EP de Servicios Veterinarios - Ohrid	Ohrid
60.	EP Komunalec de Servicios Comunes - Ohrid	Ohrid
61.	EP Sateska para Obras Comunes - Meseista	Meseista
62.	EP para Obras Comunes - Struga	Struga
63.	EP de Servicios Veterinarios - Struga	Struga
64.	EP Struga-turs de Turismo y Agencias Turísticas	Struga
65.	EP 8 Noemvi para el Aprovechamiento de Terrenos Urbanos - Struga	Struga
66.	EP Eremja para Obras Comunes - Vevcani	Vevcani
67.	EP Pastertia para Obras Comunes - Velesta	Velesta
68.	EP Proacva para el Abastecimiento Interurbano de Agua de Orid y Struga - Struga	Struga
69.	EP Standard para Obras Comunes - Debar	Debar
70.	EP Jale Centar Zupa - Centar Zupa	Centar Zupa
71.	EP Komunalec para Obras Comunes - Prilep	Prilep
72.	EP para Obras Comunes - Dolneni	Dolneni
73.	EP Komunalec para el Aprovechamiento de Terrenos Urbanos - Makedonski Brod	Makedonski Brod
74.	EP Komuna para Obras Comunes - Krusevo	Krusevo
75.	EP Komunalec para Obras Comunes - Strumica	Strumica
76.	EP Komuna para Obras Comunes - Novo Selo	Novo Selo
77.	EP de Servicios Comunes para Obras Comunes - Valandovo	Valandovo
78.	EP de Servicios Veterinarios - Valandovo	Valandovo
79.	EP Progres para Obras Comunes - Radovis	Radovis
80.	EP Fortuna para Obras Comunes - Stip	Stip
81.	EP Ilinden para Obras Comunes - Probistip	Probistip
82.	EP de Servicios Veterinarios - Probistip	Probistip
83.	EP Edintsvo para Obras Comunes - Sveti Nikole	Sv. Nikole
84.	EP Tetovo para Obras Comunes - Tetovo	Tetovo
85.	EP Geoinzenering - Tetovo	Tetovo
86.	Vardar-Brvenica	Brvenica
87.	Vardar Inzenering-Brvenica	Brvenica
88.	EP Gostivar-Gostivar	Gostivar
89.	EP Derven para Obras Comunes - Veles	Veles
90.	EP de Servicios Veterinarios - Veles	Veles
91.	EP Vila Zora para Construcción y Explotación - Veles	Veles
92.	EP Topolka para Obras Comunes - Caska	Caska
93.	EP Komunalec-Gevgelija	Gevgelija
94.	EP Vodovod (servicio público de abastecimiento de agua) - Bogdanci	Bogdanci
95.	EP Komunalec Polin-Star Dojran	Star Dojran
96.	EP Miravci-Miravci	Miravci
97.	EP Napredok-Prdejci	Prdejci
98.	EP Tikvesko Pole-Kavadarci	Kavadarci

N°	Empresa	
99.	EP Komunalec-Kavadarci	Kavadarci
100.	EP Tikvesija-Kavadarci	Kavadarci
101.	EP Mito Hadjivasilev Jasmin para el Uso de Infraestructuras para Deportes – Kavadarci	Kavadarci
102.	EP de Servicios Veterinarios - Negotino	Negotino
103.	EP Komunalec para Obras y Servicios Comunes - Negotino	Negotino

**Cuadro 2: Bienes y servicios sujetos a controles de precios**

Clasificación (Sistema Armonizado o Clasificación Común de los Productos)	Producto o sector
SA 2710 11 51 00 SA 2710 11 59 00 SA 2710 11 45 00 SA 2710 19 45 00 SA 2710 19 49 00 SA 2710 19 63 00	Derivados del petróleo
SA 2716 00 00 00	Energía eléctrica
SA 2711 11 00 00	Gas natural
SA 2716	Energía
CCP 18000	Producción y suministro de agua para el consumo
CCP 81292	Seguro de automóviles
Servicios sujetos a la autorización concedida por los organismos locales	
CCP 69210	Producción y distribución de agua potable
CCP 942	Tratamiento y uso del agua residual (excluidos los colectores)
CCP 94020	Renovación de los servicios en ciudades, pueblos y localidades (recogida y depósito de desechos)

**Cuadro 3 a)**

**Productos sometidos a impuestos especiales de consumo**

Código del SA	Designación del producto	Impuesto que se aplica (dinar macedonio (Mden))
2710 00 26 00	Gasolinas de aviación	32,923 Mden/kg
2710 00 27 00	con un contenido de plomo inferior o igual a 0,013 g por litro, con un octanaje (RON) inferior a 95	29,274 Mden/kg
2710 00 29 00	con un contenido de plomo inferior o igual a 0,013 g por litro, con un octanaje (RON) superior o igual a 95 pero inferior a 98	29,274 Mden/kg
2710 00 32 00	con un contenido de plomo inferior o igual a 0,013 g por litro, con un octanaje (RON) superior o igual a 98	29,274 Mden/kg
2710 00 34 00	con un contenido de plomo superior a 0,013 g por litro, con un octanaje (RON) inferior a 98	32,923 Mden/kg
2710 00 36 00	con un contenido de plomo superior a 0,013 g por litro, con un octanaje (RON) superior o igual a 98	32,923 Mden/kg
2710 00 66 00	Con un contenido de azufre inferior o igual al 0,05 por ciento en peso - como carburante; - como combustible;	14,476 Mden/kg 3,742 Mden/kg
2710 00 68 00	Con un contenido de azufre superior al 0,2 por ciento en peso: - como carburante; - como combustible;	14,476 Mden/kg 3,742 Mden/kg
2711 12 11 00	Propano licuado de pureza superior o igual al 99 por ciento, que se destine a ser empleado: - como carburante; - como combustible;	4,900 Mden/kg 4,876 Mden/kg
2711 19 00 00	Los demás, en estado gaseoso - como carburante; - como combustible;	4,900 Mden/kg 4,876 Mden/kg
2711 29 00 00	Los demás - como carburante; - como combustible;	4,900 Mden/kg 4,876 Mden/kg
2710 00 51 00	Petróleo lampante, carburorreactores	9,000 Mden/kg
	Los demás aceites medios que se destinen a ser empleado: - como carburante; - como combustible;	9,000 Mden/kg 1,800 Mden/kg
2710 00 74 00	Fuel con un contenido de azufre inferior o igual al 1 por ciento en peso;	0,100 Mden/kg
2710 00 76 00	Fuel con un contenido de azufre superior al 1 por ciento pero inferior o igual al 2 por ciento en peso;	0,100 Mden/kg
2710 00 77 00	Fuel con un contenido de azufre superior al 2 por ciento pero inferior o igual al 2,8 por ciento en peso;	0,100 Mden/kg
2710 00 78 00	Fuel con un contenido de azufre superior al 2,8 por ciento en peso;	0,100 Mden/kg
2203 2206	Cerveza	3 Mden por litro/grado alcohólico o 1,25 Mden por litro/índice de extracto

Código del SA	Designación del producto	Impuesto que se aplica (dinar macedonio (Mden))
Ex 2204 10 Ex 2204 21 10 Ex 2204 29 10 Ex 2205	<b>I. VINOS ESPUMOSOS</b>  Productos embotellados con tapón de corcho, reforzado con bozal, o productos con adición de dióxido de carbono disuelto a presión igual o superior a 3 bares que tengan un contenido alcohólico igual a 1,2 por ciento en volumen, pero no superior a 15 por ciento en volumen cuando el contenido alcohólico del producto terminado se obtiene sólo por fermentación.	0,00 Mden/litro
Ex 2204 Ex 2205	<b>II. VINOS</b>  Todos los productos, con excepción de los vinos espumosos que tengan un contenido alcohólico igual a 1,2 por ciento en volumen, pero no superior a 15 por ciento en volumen cuando el contenido alcohólico del producto terminado se obtiene sólo por fermentación, o que tengan un contenido alcohólico igual a 15 por ciento en volumen, pero inferior a 18 por ciento en volumen, si no se han producido mediante segunda fermentación y cuando el contenido alcohólico del producto terminado se obtiene sólo por fermentación.	0,00 Mden/litro
2206 00 31 00 2206 00 39 00 Ex 2204 10 Ex 2204 21 10 Ex 2204 29 10 Ex 2205	<b>III. LAS DEMÁS BEBIDAS ESPUMOSAS</b>  Productos no designados como vinos espumosos, embotellados con tapón de corcho, reforzado con bozal, o productos con adición de dióxido de carbono disuelto a presión igual o superior a 3 bares que tengan un contenido alcohólico igual a 1,2 por ciento en volumen, pero no superior a 13 por ciento en volumen, o que tengan un contenido alcohólico igual a 13 por ciento en volumen, pero no superior a 15 por ciento en volumen, cuando el contenido alcohólico del producto terminado se obtiene sólo por fermentación.	30,00 Mden/litro
Ex 2204 Ex 2205 Ex 2206	<b>IV. LAS DEMÁS BEBIDAS NO ESPUMOSAS</b>  Productos de las partidas 2204 y 2205 no incluidos en la categoría de "vinos" y productos en la partida 2206 con la excepción de "las demás bebidas fermentadas espumosas" y "cerveza" con un contenido alcohólico igual a 1,2 por ciento en volumen, pero no superior a 10 por ciento en volumen, o un contenido alcohólico igual a 10 por ciento en volumen, pero no superior a 15 por ciento en volumen, cuando el contenido alcohólico del producto terminado se obtiene sólo por fermentación.	30,00 Mden/litro
Ex 2204 Ex 2205 Ex 2206	<u>Semiproductos</u>  Productos de las partidas 2204, 2205 y 2206 no incluidos en las categorías de "vinos espumosos" y "vinos" con un contenido alcohólico igual a 1,2 por en volumen, pero no superior a 22 por ciento en volumen.	300,00 Mden por litro/grado alcohólico
Ex 2204 Ex 2205 Ex 2206 Ex 2207 Ex 2208	<b>V. ALCOHOL ETÍLICO</b>  - Productos de las partidas 2204 y 2205 con un contenido alcohólico superior a 22 por ciento en volumen. - Productos de las partidas 2207 y 2208 con un contenido alcohólico superior a 1,2 por ciento en volumen aunque formen parte de otros productos clasificados en capítulos diferentes del Arancel de Aduanas. - Alcohol etílico bebible, con prescindencia de si contiene productos disueltos.	300,00 Mden por litro/grado alcohólico

Código del SA	Designación del producto	Impuesto que se aplica (dinar macedonio (Mden))
2402	Cigarros (puros), cigarritos (puritos) y cigarrillos	De producción nacional: 33 por ciento <i>ad valorem</i> Importados: 1,35 Mden/unidad
2403	Tabaco para fumar	De producción nacional: 33 por ciento <i>ad valorem</i> Importados: 1.350,00 Mden/kg
8703	Coches de turismo para transporte de personas, ensamblados, incluidos los automóviles concebidos para transporte mixto de personas y mercancías (incluidos los vehículos de tipo familiar – "break" o "station wagon"- y los de carrera)	1. Hasta 2,0 litros: 7,5 por ciento <i>ad valorem</i> 2. Superior a 2,0 litros: 7,5 por ciento <i>ad valorem</i>

**Cuadro 3 b)**

**Plan de acción propuesto por Macedonia en relación con la equiparación de los impuestos especiales de consumo aplicables a los productos del tabaco nacionales e importados**

Año	Cigarrillos de producción nacional			Cigarrillos importados		
	Impuesto especial de consumo		Índice de reducción (porcentaje)	Impuesto especial de consumo		Índice de reducción (porcentaje)
	Porcentaje del precio al por menor	Mden/unidad		Porcentaje del precio al por menor	Mden/unidad	
2003	33	/	0	0	1,350	0
2004	33	/	0	0	1,350	0
2005	30	0,040	0	5	1,100	-3,8
2006	28	0,070	0	10	0,800	-11,2
2007	26	0,100	0	26	0,100	-15,6

Año	Cigarros (puros) y puritos de producción nacional			Cigarros (puros) y puritos importados		
	Impuesto especial de consumo		Índice de reducción (porcentaje)	Impuesto especial de consumo		Índice de reducción (porcentaje)
	Porcentaje del precio al por menor	Mden/unidad		Porcentaje del precio al por menor	Mden/unidad	
2002	33	0,000	0	0	1,350	0
2003	33	0,000	0	0	1,350	0
2004	33	0,000	0	0	1,350	0
2005	0	1,350	0	0	1,350	0

Año	Tabaco troceado fino de producción nacional			Tabaco troceado fino importado		
	Impuesto especial de consumo		Índice de reducción (porcentaje)	Impuesto especial de consumo		Índice de reducción (porcentaje)
	Porcentaje del precio al por menor	Mden/kg		Porcentaje del precio al por menor	Mden/kg	
2002	33	0,00	0	0	1,350	0
2003	33	0,00	0	0	1,350	0
2004	33	0,00	0	0	1,350	0
2005	0	1,350	0	0	1,350	0

Año	Los demás tabacos para fumar de producción nacional			Los demás tabacos para fumar importados		
	Impuesto especial de consumo		Índice de reducción (porcentaje)	Impuesto especial de consumo		Índice de reducción (porcentaje)
	Porcentaje del precio al por menor	Mden/kg		Porcentaje del precio al por menor	Mden/kg	
2002	33	0,00	0	0	1,350	0
2003	33	0,00	0	0	1,350	0
2004	33	0,00	0	0	1,350	0
2005	0	1,350	0	0	1,350	0

**Cuadro 4 a)**

**Mercancías sometidas a un tipo reducido del IVA**

	Designación de los productos
Ex 0101 Ex 0102-0104 0105 Ex 0106	Animales vivos, excepto los animales salvajes: a) Caballos, asnos, mulos y burdéganos b) Animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina c) Aves de corral d) Conejos domésticos, abejas
Capítulo 2	Carne y demás productos comestibles obtenidos mediante sacrificio
Ex capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, excepto los peces ornamentales
Capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
0504 Ex 0506	Los demás productos de origen animal: a) Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado b) Huesos en bruto
0601 – 0602	Plantas vivas
Capítulo 7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
Capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones y sandías
Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias
Capítulo 10	Cereales
1101 – 1106 Ex 1108	Almidón, fécula y productos de la molinería
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes
1302 20	Materias pécticas, pectinatos y pectatos
Ex 1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería sin transformar
Ex capítulo 15	Grasas y aceites alimenticios animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; cera de abejas en bruto
Capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería
1805 y 1806	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante; chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
2001 – 2008	Productos de hortalizas, frutas y demás partes comestibles de plantas, excepto los jugos de frutas u hortalizas
Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas
Ex 2201	Agua, excepto el agua mineral natural o artificial y la gaseada, envasada para su consumo
2209	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético
2301 – 2308	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias
Ex 2309	Productos utilizados para la alimentación de los animales, excepto los alimentos para perros, gatos u otros animales domésticos, acondicionados para la venta al por menor
2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco
2501 00 91 00	Sal apta para la alimentación humana



	Designación de los productos
2701 2702 2710 00 74 00; 76 00; 77 00 y 78 00 2711 2716 ..... .....	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación: a) Antracita y varias formas de briquetas obtenidas de la hulla b) Hullas y lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache c) Fuel d) Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos e) Energía eléctrica f) Calefacción g) Refrigeración
2836 10 00 00 2836 30 00 00	Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio; Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio
2905 44 11 00 2905 44 19 00 2905 44 91 00 2905 44 99 00 3824 60 11 00 3824 60 19 00 3824 60 91 00 3824 60 99 00	D-glucitol (sorbitol)
Ex 2915 21 00 00	Ácido acético
Ex 2925 11 00 00	Sales de sacarina de sodio y potasio
Ex 3003 y 3004	Medicamentos destinados a personas
3006 60 4014 10 00 00	Productos anticonceptivos: a) Preparaciones químicas anticonceptivas; b) Preservativos
Capítulo 31	Abonos
Ex 3302 10 00 00 Ex 3302 10 21 00 Ex 3302 10 29 00 Ex 3302 10 40 00 Ex 3302 10 90 00	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas a base de una o varias de estas sustancias, acondicionadas para la venta al por menor
Ex 3304 91 00 00 Ex 3004 99 00 00 Ex 3305 10 00 00 3306 10 00 00 Ex 3307 30 00 00 Ex 3401 11 00 00 Ex 3401 19 00 00 Ex 3402 20 90 00	Productos para el cuidado del cuerpo, incluidas las preparaciones para lavar: a) Polvos para el cuidado de la piel de los bebés b) Cremas, leches y aceites para el cuidado de la piel de los bebés c) Champúes (excepto para animales) d) Dentífricos e) Preparaciones para el baño (excepto para animales) f) Jabones de tocador g) Jabones para lavar h) Detergentes para lavandería y lavaplatos
Ex 3503 00 10 00	Gelatinas
4401 10 00 00 44 01 30 4402	Leña y carbón vegetal: a) Leña; b) Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares; c) Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos), incluso aglomerado;

	Designación de los productos
4818 40 y Ex 5601 10	Compresas higiénicas, pañales para bebés;
Ex 4901 Ex 4902 Ex 4903 Ex 4905	Productos editoriales, de la prensa o de las demás industrias gráficas, excepto los materiales impresos con fines publicitarios y los materiales impresos de contenido pornográfico: a) Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas; b) Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad; c) Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear para niños; d) Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos; (El Ministerio de Cultura se encarga de evaluar si los materiales impresos contienen pornografía.)
5101 11 00 00 5101 19 00 00	Lana, sin cardar
8713	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión;
9021	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad;
Ex 3808 10	Insecticidas destinados a la agricultura y a la protección fitosanitaria;
3808 20	Fungicidas;
3803 30	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas;
3808 40	Desinfectantes
Ex 3808 90	Las demás sustancias destinadas a la agricultura y a la protección fitosanitaria;
3002 10 10 00	Antisuecos
3002 10 91 00	Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina;
3002 10 95 00	Productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico, de origen humano;
3002 20 00 00	Vacunas para la medicina humana
3005	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios;
3006 10	Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos para tejidos orgánicos, usados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemoestáticos reabsorbibles estériles para cirugía y odontología;
3006 20	Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos
3006 30	Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente
3006 40	Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refeción de los huesos
3006 50	Botiquines equipados para primeros auxilios
3407 00 00 10	Preparaciones para odontología
3701 10 10 00	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores; para rayos X y uso médico, odontológico o veterinario;
3702 10 00 00	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, para rayos X y uso médico, odontológico o veterinario;

	Designación de los productos
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas N <sup>OS</sup> 30.02 ó 30.06
4015 11 00 00	Guantes para cirugía
9018 31	Jeringas incluso con agujas
9018 32	Agujas tubulares de metal y agujas de sutura
9018 39	Los demás (catéteres, cánulas, etc.)
Ex 9018 90 30 00	Aparatos de diálisis
Ex 3920 10 24 00 Ex 3920 10 26 00 Ex 3920 10 28 00 Ex 3920 10 40 00 Ex 3920 10 81 00 Ex 3920 10 89 00	Las demás hojas y tiras de polímeros de etileno, destinadas a la agricultura, sin acondicionar para la venta al por menor;

**Cuadro 4 b)**

**Servicios sometidos a un tipo reducido del IVA**

Transporte de pasajeros – transporte de sus equipajes
<p>Tratamiento de residuos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- selección;</li><li>- recogida;</li><li>- transporte;</li><li>- procesado;</li><li>- vertederos de residuos de poblaciones y de la industria.</li></ul> <p>Ni el reciclado de desechos reciclables ni la selección, la recogida y el transporte de esos residuos no se consideran tratamiento de desechos.</p>
<p>Limpieza de zonas públicas:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- carreteras públicas;</li><li>- calles;</li><li>- plazas;</li><li>- áreas de juego infantiles;</li><li>- zonas peatonales;</li><li>- áreas;</li><li>- canales;</li><li>- embarcaderos;</li><li>- retirada de nieve</li></ul>
<p>Servicios de abogados, notarios, contables y auditores:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Se considerarán servicios de abogados, notarios, contables y auditores todos los servicios característicos de la profesión correspondiente prestados por estas personas, asociaciones de ciudadanos y empresas;</li><li>- Servicios de abogados, característicos de la profesión con arreglo a la Ley de Abogacía;</li><li>- Servicios de contables, característicos de la profesión con arreglo a la Ley de Contabilidad;</li><li>- Servicios de auditores, característicos de la profesión con arreglo a la Ley de Auditoría;</li></ul> <p>Se excluyen de ellos los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- asesoramiento económico;</li><li>- asesoramiento a empresarios;</li><li>- asesoramiento técnico;</li><li>- orientación y representación en cuestiones fiscales;</li><li>- gestión de la propiedad, así como orientación y representación en cuestiones relacionadas con la propiedad, en particular en calidad de síndico de la quiebra, fideicomisario y ejecutor de un testamento;</li><li>- opinión en calidad de experto;</li><li>- actuación como miembro de una junta de gestión o supervisión;</li><li>- actuación como gestor de una asociación profesional.</li></ul>

**Cuadro 5**

**Productos sujetos a licencias de importación en Macedonia**

**a) Productos sujetos a licencias de importación expedidas por el Ministerio de Economía**

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
0805 20 10 00 0805 20 30 00 0805 20 50 00 0805 20 70 00 0805 20 90 00	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)	N.A. <sup>1</sup>	PPN <sup>2</sup>	Mec <sup>3</sup>	30.6.2002
0803 00 11 00 0803 00 19 00 0803 00 90 00	Bananas o plátanos, frescos o secos	N.A.	PPN	Mec	30.6.2002
0805 10 10 00 0805 10 30 00 0805 10 50 00 0805 10 80 00	Naranjas	N.A.	PPN	Mec	30.6.2002
1001 10 00 90	Trigo duro	N.A.	PPN	Mec	31.12.2001
1001 90 99 00	Los demás trigos	N.A.	PPN	Mec	31.12.2001
1006 10 21 00 1006 10 23 00 1006 10 25 00 1006 10 27 00 1006 10 92 00 1006 10 94 00 1006 10 96 00 1006 10 98 00 1006 20 11 00 1006 20 13 00 1006 20 15 00 1006 20 17 00 1006 20 92 00 1006 20 94 00 1006 20 96 00 1006 20 98 00	Arroz con cáscara (arroz <i>paddy</i> )	N.A.	PPN	Mec	30.6.2002

<sup>1</sup> No automática.

<sup>2</sup> Protección de la producción nacional.

<sup>3</sup> Ministerio de Economía.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
1006 30 21 00 1006 30 23 00 1006 30 25 00 1006 30 27 00 1006 30 42 00 1006 30 44 00 1006 30 46 00 1006 30 48 00 1006 30 61 00 1006 30 63 00 1006 30 65 00 1006 30 67 00 1006 30 92 00 1006 30 94 00 1006 30 96 00 1006 30 98 00	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	N.A.	PPN	Mec	30.6.2002
1006 40	Arroz partido	N.A.	PPN	Mec	30.6.2002
1101 00 11 00 1101 00 15 00 1101 00 90 00	Harina de trigo o de morcajo o tranquillón	N.A.	PPN	Mec	30.6.2002
3102 40 10 00 3102 40 90 00	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	N.A.	PPN	Mec	31.12.2001
2710 00 11 00 2710 00 15 00	Aceites ligeros	N.A.	PPN	Mec	31.12.2003
2710 00 21 00	White spirit	N.A.	PPN	Mec	
2710 00 25 00	Los demás	N.A.	PPN	Mec	
2710 00 27 00	Con un octanaje (RON) inferior a 95	N.A.	PPN	Mec	
2710 00 29 00	Con un octanaje (RON) superior o igual a 95 pero inferior a 98	N.A.	PPN	Mec	
2710 00 32 00	Con un octanaje (RON) superior o igual a 98	N.A.	PPN	Mec	
2710 00 34 00	Con un octanaje (RON) inferior a 98	N.A.	PPN	Mec	
2710 00 36 00	Con un octanaje (RON) superior o igual a 98	N.A.	PPN	Mec	
2710 00 39 00	Los demás aceites ligeros	N.A.	PPN	Mec	
2710 00 41 00 2710 00 45 00	Aceites medios	N.A.	PPN	Mec	
2710 00 51 00	Carburorreactores	N.A.	PPN	Mec	
2710 00 55 00 2710 00 59 00	Los demás	N.A.	PPN	Mec	
2710 00 61 00 2710 00 65 00	Gasóleos	N.A.	PPN	Mec	
2710 00 66 00 2710 00 67 00 2710 00 68 00	Que se destine a otros usos	N.A.	PPN	Mec	
2710 00 71 00 2710 00 72 00	Fuel	N.A.	PPN	Mec	

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
2710 00 74 00 2710 00 76 00 2710 00 77 00 2710 00 78 00	Que se destine a otros usos	N.A.	PPN	Mec	
2711 12 11 00 2711 12 19 00 2711 12 91 00 2711 12 93 00	Propano	N.A.	PPN	Mec	31.12.2003
2711 13 10 00 2711 13 30 00	Butanos	N.A.	PPN	Mec	
7208 25 00 00	De espesor superior o igual a 4,75 mm	N.A.	PPN	Mec	
7208 51 10 00	De espesor superior a 10 mm	N.A.	PPN	Mec	
7208 51 30 00	Superior a 20 mm	N.A.	PPN	Mec	
7208 51 50 00	Superior a 15 mm pero inferior o igual a 20 mm	N.A.	PPN	Mec	
7208 51 91 00	Superior o igual a 2.050 mm	N.A.	PPN	Mec	
7208 51 99 00	Inferior a 2.050 mm	N.A.	PPN	Mec	
7208 52 10 00	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1.250 mm	N.A.	PPN	Mec	
	Los demás, de anchura:	N.A.	PPN	Mec	
7208 52 91 00	Superior o igual a 2.050 mm	N.A.	PPN	Mec	
7208 52 99 00	Inferior a 2.050 mm	N.A.	PPN	Mec	
7208 53 10 00	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1.250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm	N.A.	PPN	Mec	31.12.2001
7208 53 90 00	Los demás	N.A.	PPN	Mec	
7208 54 10 00	De espesor superior o igual a 2 mm	N.A.	PPN	Mec	
7208 54 90 00	De espesor inferior a 2 mm	N.A.	PPN	Mec	
7208 90 10 00	Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular	N.A.	PPN	Mec	
7208 90 90 00	Los demás	N.A.	PPN	Mec	
7209 15 00 00	De espesor superior o igual a 3 mm	N.A.	PPN	Mec	
7209 16 10 00	Llamados "magnéticos"	N.A.	PPN	Mec	
7209 16 90 00	Los demás	N.A.	PPN	Mec	
7209 17 10 00	Llamados "magnéticos"	N.A.	PPN	Mec	
7209 17 90 00	Los demás	N.A.	PPN	Mec	
7209 18 10 00	Llamados "magnéticos"	N.A.	PPN	Mec	
7209 18 91 00	De espesor superior o igual a 0,35 mm pero inferior a 0,5 mm	N.A.	PPN	Mec	
7209 18 99 00	De espesor inferior a 0,35 mm	N.A.	PPN	Mec	
7209 26 10 00	Llamados "magnéticos"	N.A.	PPN	Mec	
7209 26 90 00	Los demás	N.A.	PPN	Mec	
7209 27 10 00	Llamados "magnéticos"	N.A.	PPN	Mec	
7209 27 90 00	Los demás	N.A.	PPN	Mec	
7209 90 10 00	Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular	N.A.	PPN	Mec	
7209 90 90 00	Los demás	N.A.	PPN	Mec	
7305 11 00 00	Soldados longitudinalmente con arco sumergido	N.A.	PPN	Mec	

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
7305 12 00 00	Los demás, soldados longitudinalmente	N.A.	PPN	Mec	
7305 19 00 00	Los demás	N.A.	PPN	Mec	
7305 20 10 00	Soldados longitudinalmente	N.A.	PPN	Mec	
7305 20 90 00	Los demás	N.A.	PPN	Mec	
7305 31 00 00	Soldados longitudinalmente	N.A.	PPN	Mec	
7305 39 00 00	Los demás	N.A.	PPN	Mec	
7305 90 00 00	Los demás	N.A.	PPN	Mec	31.12.2001
7306 10 11 00	Inferior o igual a 168,3 mm	N.A.	PPN	Mec	
7306 10 19 00	Superior a 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm	N.A.	PPN	Mec	
7306 10 90 00	Soldados helicoidalmente	N.A.	PPN	Mec	
7306 30 10 00	Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, destinados a aeronaves civiles	N.A.	PPN	Mec	
7306 30 21 00	Inferior o igual a 2 mm	N.A.	PPN	Mec	
7306 30 29 00	Superior a 2 mm	N.A.	PPN	Mec	
7306 30 51 00	Cincados	N.A.	PPN	Mec	
7306 30 59 00	Los demás	N.A.	PPN	Mec	
7306 30 71 00	Inferior o igual a 168,3 mm, cincados	N.A.	PPN	Mec	
7306 30 78 00	Tubos para evacuación de humos	N.A.	PPN	Mec	
7306 30 90 00	Superior a 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm	N.A.	PPN	Mec	
7306 50 10 00	Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, destinados a aeronaves civiles	N.A.	PPN	Mec	
7306 50 91 00	De precisión	N.A.	PPN	Mec	
7306 50 99 00	Los demás	N.A.	PPN	Mec	
7306 60 10 00	Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, destinados a aeronaves civiles	N.A.	PPN	Mec	31.12.2001
7306 60 31 00	Inferior o igual a 2 mm	N.A.	PPN	Mec	
7306 60 39 00	Superior a 2 mm	N.A.	PPN	Mec	
7306 60 90 00	De otras secciones	N.A.	PPN	Mec	
7306 90 00 00	Los demás	N.A.	PPN	Mec	
8702 10 11 00	Nuevos	N.A.	PPN	Mec	30.06.2002
8702 10 19 00	Usados	N.A.	PPN	Mec	
8702 10 91 00	Nuevos	N.A.	PPN	Mec	
8702 10 99 00	Usados	N.A.	PPN	Mec	
8702 90 11 00	Nuevos	N.A.	PPN	Mec	
8702 90 19 00	Usados	N.A.	PPN	Mec	
8702 90 31 00	Nuevos	N.A.	PPN	Mec	
8702 90 39 00	Usados	N.A.	PPN	Mec	
8702 90 90 00	Con otros motores	N.A.	PPN	Mec	



**b) Lista de productos sujetos a licencia de importación expedida por la Oficina de Normalización y Metrología**

Clasificación arancelaria	Designación	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
8413 11 00 00	Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	Seguridad del consumidor	Mec-ONM <sup>4</sup>	n.a. <sup>5</sup>
8414 51 10 00	Ventiladores, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W: Destinados a aeronaves civiles	Seguridad del consumidor	Mec-ONM	n.a.
8414 51 90 00	Los demás ventiladores de mesa, pie, pared, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W.	Seguridad del consumidor	Mec-ONM	n.a.
8418 10 10 00	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas: Destinados a aeronaves civiles	Seguridad del consumidor	Mec-ONM	n.a.
8418 10 91 10	Las demás combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas: De capacidad superior a 340 litros, nuevos	Seguridad del consumidor	Mec-ONM	n.a.
8418 10 99 10	Las demás combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas: nuevos	Seguridad del consumidor	Mec-ONM	n.a.
8418 21 10 10	Refrigeradores domésticos: De compresión: De capacidad superior a 340 litros, nuevos	Seguridad del consumidor	Mec-ONM	n.a.
8418 21 51 10	Los demás refrigeradores domésticos: Modelos de mesa, nuevos	Seguridad del consumidor	Mec-ONM	n.a.
8418 21 59 10	Los demás refrigeradores domésticos: De empotrar, nuevos	Seguridad del consumidor	Mec-ONM	n.a.
8418 21 91 10	Los demás refrigeradores domésticos, de compresión, de capacidad inferior o igual a 250 litros, nuevos	Seguridad del consumidor	Mec-ONM	n.a.
8418 21 99 10	Los demás refrigeradores domésticos, de compresión, de capacidad superior a 250 litros pero inferior o igual a 340 litros, nuevos	Seguridad del consumidor	Mec-ONM	n.a.
8418 22 00 10	Refrigeradores domésticos, de absorción, eléctricos, nuevos	Seguridad del consumidor	Mec-ONM	n.a.
8418 29 00 10	Los demás refrigeradores domésticos: nuevos	Seguridad del consumidor	Mec-ONM	n.a.
8418 30 10 00	Congeladores horizontales del tipo arcón, de capacidad inferior o igual a 800 litros, destinados a aeronaves civiles	Seguridad del consumidor	Mec-ONM	n.a.

<sup>4</sup> Ministerio de Economía - Oficina de Normalización y Metrología.

<sup>5</sup> No se aplica.

Clasificación arancelaria	Designación	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
8418 30 91 10	Los demás congeladores horizontales del tipo arcón, de capacidad inferior o igual a 400 litros, nuevos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8418 30 99 10	Los demás congeladores horizontales del tipo arcón, de capacidad superior a 400 litros pero inferior o igual a 800 litros, nuevos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8418 40 10 00	Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 litros: Destinados a aeronaves civiles	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8418 40 91 10	Los demás congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 250 litros, nuevos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8418 40 99 10	Los demás congeladores verticales del tipo armario, de capacidad superior a 250 litros pero inferior o igual a 900 litros, nuevos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8418 50 11 10	Los demás armarios o arcones para la producción de frío: muebles vitrina y muebles mostrador para productos congelados, nuevos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8418 50 19 10	Los demás armarios, arcones, vitrinas o mostradores para la producción de frío, nuevos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8418 50 90 10	Los demás muebles para la producción de frío, nuevos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8422 11 00 00	Máquinas para lavar vajilla: De tipo doméstico	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8422 30 00 00	Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8423 10 10 00	Para pesar personas, incluidos los pesabebés: balanzas domésticas	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8423 10 90 00	Los demás aparatos e instrumentos para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8423 20 00 00	Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8423 30 00 00	Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8423 81 10 00	Los demás instrumentos y aparatos de pesar, con capacidad inferior o igual a 30 kg: instrumentos de control por referencia a un peso predeterminado, de funcionamiento automático	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8423 81 30 00	Instrumentos y aparatos de pesar y etiquetar productos preenvasados	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8423 81 50 00	Balanzas de tienda	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8423 81 90 00	Los demás instrumentos y aparatos de pesar, con capacidad inferior o igual a 30 kg: Los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
8423 82 10 00	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg: instrumentos de control por referencia a un peso predeterminado, de funcionamiento automático	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8423 82 90 00	Los demás, con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8423 89 10 00	Los demás aparatos e instrumentos para pesar: Básculas puente	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8423 89 90 00	Los demás aparatos e instrumentos para pesar: Los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8423 90 00 00	Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8450 11 11 00	Máquinas para lavar ropa, totalmente automáticas, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 6 kg: De carga frontal	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8450 11 19 00	Máquinas para lavar ropa, totalmente automáticas, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 6 kg: De carga superior	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8450 11 90 00	Máquinas para lavar ropa, totalmente automáticas, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 6 kg pero inferior o igual a 10 kg	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8450 12 00 00	Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8450 19 00 00	Las demás máquinas, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8451 21 10 00	Máquinas para secar, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 6 kg	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8451 21 90 00	Máquinas para secar, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 6 kg pero inferior o igual a 10 kg	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8451 30 10 00	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar: De calentamiento eléctrico, de potencia inferior o igual a 2.500 W	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8451 30 80 00	Las demás máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8452 10 00 00	Máquinas de coser domésticas	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8470 21 00 00	Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía eléctrica exterior: Con dispositivo de impresión incorporado	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
8470 29 00 00	Las demás calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía eléctrica exterior	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8470 30 00 00	Las demás máquinas de calcular	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8470 50 00 00	Cajas registradoras	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8471 10 10 00	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas: Destinadas a aeronaves civiles	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8471 10 90 00	Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8471 30 00 00	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8471 41 10 00	Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales: Destinadas a aeronaves civiles	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8471 41 90 00	Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales: Las demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8471 49 10 00	Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, presentadas en forma de sistemas: Destinadas a aeronaves civiles	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8471 49 90 00	Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, presentadas en forma de sistemas: Las demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8471 50 10 00	Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas N <sup>os</sup> 8471.41 y 8471.49: Destinadas a aeronaves civiles	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8471 50 90 00	Las demás unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas N <sup>os</sup> 8471.41 y 8471.49	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8471 60 10 00	Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura: Destinadas a aeronaves civiles	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8471 60 40 00	Las demás unidades de entrada o salida, Impresoras	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8471 60 50 00	Las demás unidades de entrada o salida, Teclados	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8471 60 90 00	Las demás unidades de entrada o salida: Las demás, las demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8471 70 10 00	Unidades de memoria: Destinadas a aeronaves civiles	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8471 70 40 00	Las demás unidades de memoria: Unidades de memoria central	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
8471 70 51 00	Las demás unidades de memoria: Unidades de memoria de disco: Ópticas, incluidas las magneto- ópticas	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8471 70 53 00	Unidades de memoria de disco duro	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8471 70 59 00	Las demás unidades de memoria de disco: Las demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8471 70 60 00	Unidades de memoria de cinta	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8471 70 90 00	Las demás unidades de memoria de disco: Las demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8471 80 10 00	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos: Periféricos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8471 80 90 00	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos: Las demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8471 90 00 00	Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8476 21 00 00	Máquinas automáticas para venta de bebidas: Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8476 81 00 00	Las demás máquinas automáticas para la venta de productos, con dispositivo de calentamiento o refrigeración incorporado	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8504 31 31 00	Transformadores de medida para medir tensiones	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8504 31 39 00	Transformadores de medida, los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8504 32 30 00	Transformadores de medida, de potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8508 10 10 00	Taladros de todas clases, con motor eléctrico incorporado, que funcionen sin fuente de energía exterior	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8508 10 91 00	Taladros de todas clases, electroneumáticos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8508 10 99 00	Taladros de todas clases, con motor eléctrico incorporado, que funcionen sin fuente de energía exterior, los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8508 20 10 00	Tronzadoras, con motor eléctrico incorporado	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8508 20 30 00	Sierras circulares, con motor eléctrico incorporado	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8508 20 90 00	Sierras, incluidas las tronzadoras, con motor eléctrico incorporado, las demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8508 80 10 00	Las demás herramientas, con motor eléctrico, del tipo de las utilizadas para materias textiles	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
8508 80 30 00	Que funcionen sin fuente de energía exterior	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8508 80 51 00	Amoladoras angulares, con motor eléctrico	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8508 80 53 00	Lijadoras de banda, con motor eléctrico	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8508 80 59 00	Amoladoras y lijadoras, las demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8508 80 70 00	Cepillos, con motor eléctrico	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8508 80 80 00	Cizallas para cortar setos, cizallas para césped y deherbadoras, con motor eléctrico	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8508 80 90 00	Las demás herramientas, con motor eléctrico, las demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8509 10 10 00	Aspiradoras, para una tensión superior o igual a 110 V	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8509 10 90 00	Aspiradoras, para una tensión inferior a 110 V	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8509 20 00 00	Enceradoras (lustradoras) de pisos, con motor eléctrico	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8509 30 00 00	Trituradoras de desperdicios de cocina, con motor eléctrico	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8509 40 00 00	Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas, con motor eléctrico	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8509 80 00 00	Los demás aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8510 10 00 00	Afeitadoras, con motor eléctrico	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8510 20 00 00	Máquinas de cortar el pelo o esquilar, con motor eléctrico	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8510 30 00 00	Aparatos de depilar, con motor eléctrico	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8515 11 00 00	Soldadores y pistolas para soldar, eléctricos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8515 19 00 00	Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda, los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8515 31 00 00	Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco, total o parcialmente automáticos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8515 39 10 00	Manuales, para electrodos recubiertos, constituidos por los dispositivos de soldadura	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8515 39 90 00	Las demás máquinas y aparatos para soldar metal, de arco	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8516 10 11 00	Calentadores de agua de calentamiento instantáneo	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8516 10 19 00	Calentadores de agua, los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8516 10 90 00	Calentadores de inmersión	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
8516 21 00 00	Radiadores de acumulación	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8516 29 10 00	Radiadores eléctricos de circulación de líquido	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8516 29 50 00	Radiadores eléctricos por convección	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8516 29 91 00	Aparatos eléctricos para calefacción de espacios, con ventilador incorporado	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8516 29 99 00	Los demás aparatos eléctricos para calefacción de espacios	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8516 31 10 00	Cascos secadores	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8516 31 90 00	Secadores para el cabello, los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8516 32 00 00	Los demás aparatos para el cuidado del cabello	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8516 33 00 00	Aparatos para secar las manos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8516 40 10 00	Planchas eléctricas de vapor	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8516 40 90 00	Planchas eléctricas, las demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8516 50 00 00	Hornos de microondas	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8516 60 10 00	Cocinas	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8516 60 51 00	Calentadores (incluidas las mesas de cocción), para empotrar	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8516 60 59 00	Calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores, los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8516 60 70 00	Parrillas y asadores	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8516 60 80 00	Hornos para empotrar	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8516 60 90 00	Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores, los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8516 71 00 00	Aparatos para la preparación de café o té	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8516 72 00 00	Tostadoras de pan	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8516 79 10 00	Calientaplatos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8516 79 20 00	Freidoras	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8516 79 80 00	Los demás aparatos electrotérmicos, los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8516 80 10 00	Resistencias calentadoras para prevenir la escarcha o eliminarla, destinadas a aeronaves civiles	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8516 80 90 00	Resistencias calentadoras, las demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
8517 11 00 00	Teléfonos de abonado de auricular inalámbrico combinado con micrófono	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8517 19 10 00	Videófonos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8517 19 90 00	Los demás teléfonos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8517 21 00 00	Telefax	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8517 30 00 00	Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8519 10 00 00	Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8519 21 00 00	Los demás tocadiscos sin altavoces (altoparlantes)	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8519 29 00 00	Los demás tocadiscos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8519 31 00 00	Giradiscos, con cambiador automático de discos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8519 39 00 00	Giradiscos, los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8519 40 00 00	Aparatos para reproducir dictados	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8519 92 00 00	Los demás reproductores de sonido, lectores de casetes, de bolsillo	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8519 93 30 00	Reproductores de casetes, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8519 93 39 00	Los demás reproductores de casetes, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles, los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8519 93 80 00	Los demás, de casetes	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8519 99 10 00	Los demás reproductores de sonido, de sistema de lectura por rayo láser	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8519 99 90 00	Los demás reproductores de sonido, los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8520 10 00 00	Aparatos para dictar que funcionen sólo con una fuente de energía exterior	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8520 20 00 00	Contestadores telefónicos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8520 32 00 00	Digitales	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8520 32 11 00	Digitales, de casetes, que funcionen sin fuente de energía exterior	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8520 32 19 00	Digitales, de casetes, los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8520 32 30 00	Digitales, de casetes, de bolsillo	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8520 32 50 00	Digitales, de casetes, los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.



Clasificación arancelaria	Designación	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
8520 32 91 00	Digitales, de casetes, que utilicen bandas magnéticas en bobina y que permitan la grabación o la reproducción del sonido a velocidad única de 19 cm por segundo o bien a esta velocidad y otras inferiores	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8520 32 99 00	Digitales, de casetes, los demás, los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8520 33 00 00	Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética, de casetes	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8520 33 11 00	Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética, de casetes, con amplificador y uno o varios altavoces (altoparlantes) incorporados, que puedan funcionar sin fuente de energía exterior	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8520 33 19 00	Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética, de casetes, con amplificador y uno o varios altavoces (altoparlantes) incorporados, los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8520 33 30 00	Los demás, de casetes, de bolsillo	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8520 33 90 00	Los demás, de casetes, los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8520 39 00 00	Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8520 39 10 00	Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética, que utilicen bandas magnéticas en bobina y que permitan la grabación o la reproducción del sonido a velocidad única de 19 cm por segundo o bien a esta velocidad y otras inferiores	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8520 39 90 00	Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8520 90 10 00	Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética, destinados a aeronaves civiles	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8520 90 90 00	Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética, los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8521 10 10 00	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), de cinta magnética, destinados a aeronaves civiles	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
8521 10 30 10	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), de cinta magnética, de anchura inferior o igual a 1,3 cm y que permitan la grabación o la reproducción a velocidad de avance inferior o igual a 50 mm por segundo, nuevos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8521 10 80 10	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), de cinta magnética, los demás, nuevos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8521 10 90 10	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), de cinta magnética, los demás, nuevos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8521 90 00 10	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), los demás, nuevos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8525 20 91 00	Aparatos emisores de radiotelefonía o radiotelegrafía, de radiotelefonía celular (teléfonos móviles)	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8527 21 10 00	Aparatos receptores de radiodifusión, de sistema de lectura por rayos láser	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8527 21 20 00	Aparatos receptores de radiodifusión, combinados con grabador o reproductor de sonido, aptos para recibir y descifrar señales RDS (sistema de desciframiento de informaciones de carreteras), de sistema de lectura por rayos láser	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8527 21 52 00	Aparatos receptores de radiodifusión, combinados con grabador o reproductor de sonido, aptos para recibir y descifrar señales RDS (sistema de desciframiento de informaciones de carreteras), de casetes y de sistema de lectura analógico y digital	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8527 21 59 00	Aparatos receptores de radiodifusión, combinados con grabador o reproductor de sonido, aptos para recibir y descifrar señales RDS (sistema de desciframiento de informaciones de carreteras), los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8527 21 70 00	Aparatos receptores de radiodifusión, combinados con grabador o reproductor de sonido, los demás, de sistema de lectura por rayos láser	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8527 21 92 00	Aparatos receptores de radiodifusión, combinados con grabador o reproductor de sonido, los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
8527 21 90 00	Aparatos receptores de radiodifusión, combinados con grabador o reproductor de sonido, los demás, de casetes y de sistema de lectura analógico y digital	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8527 21 98 00	Aparatos receptores de radiodifusión, combinados con grabador o reproductor de sonido, los demás, los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8527 29 00 00	Aparatos receptores de radiodifusión, que funcionen sólo con una fuente de energía exterior, los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8527 90 10 00	Los demás aparatos para radiotelefonía o radiotelegrafía, destinados a aeronaves civiles	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8527 90 92 00	Receptores de bolsillo de llamada o búsqueda de personas	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8527 90 99 00	Los demás aparatos para radiotelefonía o radiotelegrafía, los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8528 12 10 00	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporados, en colores, teleproyectores	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8528 12 20 00	Aparatos receptores con un aparato de grabación o reproducción de imágenes y sonido incorporado	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8528 12 52 10	Teleproyectores, en colores, con diagonal de pantalla inferior o igual a 42 cm, nuevos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8528 12 54 10	Teleproyectores, en colores, con diagonal de pantalla superior a 42 cm pero inferior o igual a 52 cm, nuevos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8528 12 56 10	Teleproyectores, en colores, con diagonal de pantalla superior a 52 cm pero inferior o igual a 72 cm, nuevos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8528 12 58 10	Teleproyectores, en colores, con diagonal de pantalla superior a 72 cm, nuevos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8528 12 62 00	Teleproyectores, en colores, los demás, con parámetros de barrido inferiores o iguales a 625 líneas, con diagonal de pantalla inferior o igual a 75 cm	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8528 12 66 00	Teleproyectores, en colores, los demás, con parámetros de barrido inferiores o iguales a 625 líneas, con diagonal de pantalla superior a 75 cm	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8528 12 72 00	Teleproyectores, en colores, los demás, con parámetros de barrido superiores a 625 líneas, con una resolución vertical inferior a 700 líneas	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
8528 12 76 00	Teleproyectores, en colores, los demás, con parámetros de barrido superiores a 625 líneas, con una resolución vertical superior o igual a 700 líneas	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8528 12 81 00	Teleproyectores, en colores, los demás, que presentan una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1.520	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8528 12 89 00	Teleproyectores, en colores, los demás, los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8528 12 90 00	Receptores de señales de imagen y sonido (sintonizadores), conjuntos electrónicos montados, destinados a ser incorporados a una máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8528 12 93 00	Receptores de señales de imagen y sonido (sintonizadores), conjuntos electrónicos montados, destinados a ser incorporados a una máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos, los demás, digitales (incluidos los mixtos digitales analógicos)	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8528 12 95 00	Receptores de señales de imagen y sonido (sintonizadores), conjuntos electrónicos montados, destinados a ser incorporados a una máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos, los demás, los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8528 12 98 00	Los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8528 13 00 10	Teleproyectores, en blanco y negro o demás monocromos, nuevos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8528 21 00 10	Videomonitores, en colores, nuevos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8528 21 14 10	Videomonitores, en colores, que presenten una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5, nuevos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8528 21 16 10	Videomonitores, en colores, con parámetros de barrido inferiores o iguales a 625 líneas, nuevos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8528 21 18 10	Videomonitores, en colores, con parámetros de barrido superiores a 625 líneas, nuevos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8528 21 90 10	Videomonitores, en colores, los demás, nuevos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8528 22 00 10	Videomonitores, en blanco y negro o demás monocromos, nuevos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8528 30 00 10	Videoproyectores, nuevos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
8528 30 05 10	Videoproyectores, con pantalla planta (por ejemplo: con dispositivos de cristal líquido), que permitan visualizar información digital generada por la unidad central de proceso de una máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos, nuevos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8528 30 20 10	Videoproyectores, los demás, en colores, nuevos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8529 10 10 00	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo, destinados a aeronaves civiles	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8529 10 20 00	Antenas telescópicas y antenas de látigo para aparatos portátiles o para aparatos que se instalan en los vehículos automóviles	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8529 10 31 00	Antenas de exterior para receptores de radio y televisión, para recepción vía satélite	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8529 10 39 00	Antenas de exterior para receptores de radio y televisión, las demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8529 10 40 00	Antenas de interior para receptores de radio y televisión, incluidas las que se incorporan a éstos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8529 10 50 00	Antenas, las demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8529 10 70 00	Filtros y separadores de antena	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8529 10 90 00	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo, los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8536 61 10 00	Portalámparas Edison	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
8536 61 90 00	Portalámparas, los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9007 11 00 00	Cámaras, para película cinematográfica (filmes) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9007 19 00 00	Cámaras, las demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9007 20 00 00	Proyectores	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9009 11 00 00	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento directo (reproducción directa del original)	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9009 12 00 00	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9009 21 00 00	Los demás aparatos de fotocopia, por sistema óptico	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9009 22 00 00	Aparatos de fotocopia por sistema óptico o de contacto y aparatos de termocopia, aparatos de fotocopia electrostáticos, de contacto	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
9009 22 10 00	Fotocalcadoras y diazocopiadoras	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9009 22 90 00	Los demás aparatos de fotocopia electrostáticos, de contacto	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9025 19 99 00	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí, termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos, los demás, los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9026 20 50 00	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas N <sup>os</sup> 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32, para la medida o control de presión, manómetros de espira o membrana manométrica metálica	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9027 20 00 00	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos, cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9027 50 00 00	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos, los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9027 80 97 00	Los demás instrumentos y aparatos, electrónicos, los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9009 30 00 00	Aparatos de termocopia	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
9031 80 32 00	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles, los demás instrumentos, máquinas y aparatos, electrónicos, para la medida o control de magnitudes geométricas, para el control de los discos ( <i>wafers</i> ) o dispositivos, de material semiconductor, o para el control de las fotomáscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos de material semiconductor	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9031 80 34 00	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles, los demás, electrónicos, para la medida o control de magnitudes geométricas, los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9031 80 91 00	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles, los demás, electrónicos, los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9015 10 10 00	Telémetros, electrónicos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9015 10 90 00	Los demás telémetros	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9015 20 10 00	Teodolitos y taquímetros, electrónicos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9015 20 90 00	Los demás teodolitos y taquímetros	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9015 30 10 00	Niveles, electrónicos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9015 30 90 00	Los demás niveles	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9015 40 10 00	Instrumentos y aparatos de fotogrametría, electrónicos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9015 40 90 00	Los demás instrumentos y aparatos de fotogrametría	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9015 80 11 00	Instrumentos y aparatos electrónicos de meteorología, hidrología y geofísica	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9015 80 19 00	Los demás instrumentos y aparatos, electrónicos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9015 80 91 00	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación e hidrografía	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9015 80 93 00	Instrumentos y aparatos de meteorología, hidrología y geofísica	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9015 80 99 00	Los demás instrumentos y aparatos, los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9015 90 00 00	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
9016 00 10 00	Balanzas	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9016 00 90 00	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9017 30 10 00	Micrómetros y calibradores	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9017 30 90 00	Los demás (excepto los calibres sin órganos regulables de la partida 90.31)	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9017 80 10 00	Metros y reglas divididas	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9017 80 90 00	Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9018 31 10 00	Jeringas, incluso con agujas, de plástico	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9018 31 90 00	Jeringas incluso con agujas, de las demás materias	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9018 90 10 00	Instrumentos y aparatos para medir la presión arterial	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9024 10 10 00	Máquinas y aparatos para ensayos de metales, electrónicos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9024 10 91 00	Máquinas y aparatos para ensayos de metales, universales y para ensayos de tracción	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9024 10 93 00	Máquinas y aparatos para ensayos de metales, para ensayos de dureza	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9024 10 99 00	Máquinas y aparatos para ensayos de metales, los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9024 80 10 00	Las demás máquinas y aparatos, electrónicos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9024 80 91 00	Las demás máquinas y aparatos para ensayos de textil, papel y cartón	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9024 80 99 00	Las demás máquinas y aparatos, los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9024 90 00 00	Partes y accesorios de máquinas y aparatos de ensayos de materiales	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9025 11 10 00	Termómetros y pirómetros, de líquido, con lectura directa, destinados a aeronaves civiles	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9025 11 91 00	Termómetros médicos o veterinarios, de líquido	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9025 11 99 00	Los demás termómetros y pirómetros, de líquido	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9025 19 10 00	Termómetros y pirómetros, destinados a aeronaves civiles	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9025 19 91 00	Los demás termómetros y pirómetros, electrónicos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9025 19 99 00	Los demás termómetros y pirómetros, los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9025 80 15 00	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, destinados a aeronaves civiles	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9025 80 20 00	Barómetros sin combinar con otros instrumentos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.



Clasificación arancelaria	Designación	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
9025 80 91 00	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, electrónicos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9025 80 99 00	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9025 90 10 00	Partes y accesorios de densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, destinados a aeronaves civiles	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9025 90 90 00	Partes y accesorios de densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9026 10 10 00	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal o nivel de líquidos, destinados a aeronaves civiles	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9026 10 51 00	Caudalímetros electrónicos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9026 10 59 00	Los demás instrumentos y aparatos electrónicos para la medida o control del caudal o nivel de líquidos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9026 10 91 00	Los demás instrumentos y aparatos, caudalímetros	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9026 10 99 00	Los demás instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal o nivel de líquidos, los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9026 20 10 00	Instrumentos y aparatos para la medida o control de la presión, destinados a aeronaves civiles	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9026 20 30 00	Instrumentos y aparatos para la medida o control de la presión, electrónicos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9026 20 51 00	Aparatos para la medida y regulación no automática de la presión de neumáticos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9026 20 59 00	Los demás manómetros de espira o membrana manométrica metálica	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9026 20 90 00	Los demás instrumentos y aparatos para la medida o control de la presión	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9026 80 10 00	Los demás instrumentos o aparatos para la medida de características variables de líquidos o gases, destinados a aeronaves civiles	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9026 80 91 00	Los demás instrumentos o aparatos para la medida de características variables de líquidos o gases, electrónicos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9026 80 99 00	Los demás instrumentos o aparatos para la medida de características variables de líquidos o gases, los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9027 10 10 00	Analizadores de gases o humos, electrónicos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
9027 10 90 00	Los demás analizadores de gases o humos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9027 20 10 00	Cromatógrafos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9027 20 90 00	Instrumentos de electroforesis	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9027 30 00 00	Espectrómetros, espectro-fotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9027 40 00 00	Exposímetros	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9027 80 11 00	Peachímetros, erreachímetros y demás aparatos para medir la conductividad	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9027 80 91 00	Viscosímetros, porosímetros y dilatómetros	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9027 80 98 00	Los demás instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos, los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9028 10 00 00	Contadores de gas	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9028 20 00 00	Contadores de líquido	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9028 30 11 00	Contadores de electricidad, para corriente alterna, monofásica	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9028 30 19 00	Contadores de electricidad, para corriente alterna, polifásica	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9028 30 90 00	Contadores de electricidad, los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9029 10 10 00	Cuentarrevoluciones eléctricos o electrónicos, destinados a aeronaves civiles	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9029 10 90 00	Los demás cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9029 20 31 00	Velocímetros para vehículos terrestres	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9029 20 39 00	Los demás velocímetros y tacómetros	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9030 10 10 00	Instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones ionizantes, destinados a aeronaves civiles	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9030 10 90 00	Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes, los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9030 20 10 00	Osciloscopios y oscilógrafos catódicos, destinados a aeronaves civiles	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9030 20 90 00	Osciloscopios y oscilógrafos catódicos, los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9030 31 10 00	Multímetros, sin dispositivo registrador, destinados a aeronaves civiles	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
9030 31 90 00	Multímetros, sin dispositivo registrador, los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9030 39 10 00	Los demás instrumentos y aparatos para la medida o control de magnitudes eléctricas, destinados a aeronaves civiles	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9030 39 30 00	Los demás instrumentos y aparatos para la medida o control de magnitudes eléctricas, electrónicos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9030 39 91 00	Voltímetros	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9030 39 99 00	Los demás instrumentos y aparatos para la medida o control de magnitudes eléctricas, los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9030 40 10 00	Instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación, destinados a aeronaves civiles	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9030 40 90 00	Instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación, los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9030 83 10 00	Los demás instrumentos y aparatos para la medida o control de magnitudes eléctricas, con dispositivo registrador, destinados a aeronaves civiles	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9030 83 90 00	Los demás instrumentos y aparatos para la medida o control de magnitudes eléctricas, con dispositivo registrador, los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9030 89 10 00	Los demás instrumentos y aparatos para la medida o control de magnitudes eléctricas, destinados a aeronaves civiles	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9030 89 92 00	Los demás instrumentos y aparatos para la medida o control de magnitudes eléctricas, electrónicos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9030 89 99 00	Los demás instrumentos y aparatos para la medida o control de magnitudes eléctricas, los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9031 80 10 00	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas destinados a aeronaves civiles	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9031 80 31 00	Instrumentos, máquinas y aparatos, electrónicos, para la medida o control de magnitudes geométricas	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9031 80 39 00	Instrumentos, máquinas y aparatos, electrónicos, los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9031 80 50 00	Los demás instrumentos, máquinas y aparatos para la medida o control de magnitudes geométricas	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9031 80 99 00	Los demás instrumentos y aparatos, los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9101 91 00 10	Contadores de tiempo, con caja de metal precioso, eléctricos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
9101 99 00 10	Los demás relojes de pulsera, con caja de metal precioso, contadores de tiempo	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9102 91 00 10	Contadores de tiempo, eléctricos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9102 99 00 10	Los demás, contadores de tiempo	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9106 10 00 00	Registradores de asistencia; fechadores y contadores	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9106 20 00 00	Parquímetros	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9106 90 10 00	Contadores de minutos y de segundos	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9106 90 90 00	Los demás aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, los demás	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.
9107 00 00 00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor síncrono	Seguridad del consumidor	MEc-ONM	n.a.

c) **Productos sujetos a licencias de importación expedidas por el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Economía del Agua - Administración de protección fitosanitaria**

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
3808 10 10 00	A base de piretrinoides	NA <sup>6</sup>	MSF	(MA-APF) <sup>7</sup>	n.a. <sup>8</sup>
3808 10 20 00	A base de hidrocarburos clorados	NA	MSF	(MA-APF)	n.a.
3808 10 30 00	A base de carbamatos	NA	MSF	(MA-APF)	n.a.
3808 10 40 00	A base de compuestos organofosforados	NA	MSF	(MA-APF)	n.a.
3808 10 90 00	Los demás	NA	MSF	(MA-APF)	n.a.
3808 20 10 00	Preparaciones cúpricas	NA	MSF	(MA-APF)	n.a.
3808 20 15 00	Los demás:	NA	MSF	(MA-APF)	n.a.
3808 20 30 00	A base de ditiocarbamatos	NA	MSF	(MA-APF)	n.a.
3808 20 40 00	A base de bencimidazoles	NA	MSF	(MA-APF)	n.a.
3808 20 50 00	A base de diazoles o triazoles	NA	MSF	(MA-APF)	n.a.
3808 20 60 00	A base de diacinas o morfolinás	NA	MSF	(MA-APF)	n.a.
3808 20 80 00	Los demás	NA	MSF	(MA-APF)	n.a.
3808 30 11 00	A base de fenoxifitohormonas	NA	MSF	(MA-APF)	n.a.
3808 30 13 00	A base de triacinas	NA	MSF	(MA-APF)	n.a.
3808 30 15 00	A base de amidas	NA	MSF	(MA-APF)	n.a.
3808 30 17 00	A base de carbamatos	NA	MSF	(MA-APF)	n.a.
3808 30 21 00	A base de derivados de dinitroanilinas	NA	MSF	(MA-APF)	n.a.
3808 30 23 00	A base de derivados de urea, de uracilos o de sulfonilureas	NA	MSF	(MA-APF)	n.a.
3808 30 27 00	Los demás	NA	MSF	(MA-APF)	n.a.
3808 30 30 00	Inhibidores de germinación	NA	MSF	(MA-APF)	n.a.
3808 30 90 00	Reguladores de crecimiento de las plantas	NA	MSF	(MA-APF)	n.a.
3808 90 10 00	Raticidas y demás antirroedores	NA	MSF	(MA-APF)	n.a.
3808 90 90 00	Los demás	NA	MSF	(MA-APF)	n.a.

<sup>6</sup> No automática.

<sup>7</sup> Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Economía del Agua - Administración de Protección Fitosanitaria.

<sup>8</sup> No se aplica.

d) **Productos sujetos a licencias de importación expedidas por el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Economía del Agua - Administración de semillas, plántulas y plantones**

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
0601 10 10 00	Jacintos	NA <sup>9</sup>	MSF	MA-ASPP <sup>10</sup>	n.a. <sup>11</sup>
0601 10 20 00	Narcisos	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0601 10 30 00	Tulipanes	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0601 10 40 00	Gladiolos	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0601 10 90 00	Los demás	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0601 20 10 00	Plantas y raíces de achicoria	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0601 20 30 00	Orquídeas, jacintos, narcisos y tulipanes	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0601 20 90 00	Los demás	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0602 10 10 00	De vid	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0602 10 90 00	Los demás	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0602 20 10 00	Plantas de vid, injertadas o con raíces (barbados)	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0602 20 90 00	Los demás	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0602 30 00 00	Rododendros y azaleas, incluso injertados	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0602 40 10 00	Sin injertar	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0602 40 90 00	Injertados	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0602 90 10 00	Blanco de setas	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0602 90 20 00	Plantas de piña (ananá)	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0602 90 30 00	Plantas de hortalizas y plantas de fresas	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0701 10 00 00	Patatas (papas) para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0703 10 19 10	Cebollas, para simiente	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0703 10 19 30	"Arpadzik"	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0703 20 00 10	Ajos, para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0703 90 00 10	Puerros y demás hortalizas aliáceas, para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0713 10 10 00	Guisantes (arvejas, chícharos) ( <i>Pisum sativum</i> ), para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0713 33 10 00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) común ( <i>Phaseolus vulgaris</i> ), para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0713 40 00 10	Lentejas, para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0713 90 10 00	Para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1001 10 00 10	Trigo duro, para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1001 90 10 00	Escanda, para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1001 90 91 00	Trigo blando y morcajo (tranquillón), para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1002 00 00 10	Centeno, para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1003 00 10 00	Cebada, para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1004 00 00 10	Avena, para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1005 10 11 00	Maíz doble e híbrido <i>top cross</i>	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.

<sup>9</sup> No automática.

<sup>10</sup> Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Economía del Agua - Administración de Semillas, Plántulas y Plantones.

<sup>11</sup> No se aplica.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
1005 10 13 00	Maíz híbrido triple	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1005 10 15 00	Maíz híbrido simple	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1005 10 19 00	Los demás	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1005 90 00 00	Los demás	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1006 10 10 00	Arroz, para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1008 90 90 00	Triticale, para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1204 00 10 00	Semilla de lino, incluso quebrantada, para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1205 00 10 00	Semilla de nabo o de colza, incluso quebrantada, para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1206 00 10 00	Semilla de girasol, incluso quebrantada, para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1207 10 10 00	Nuez y almendra de palma, para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1207 20 10 00	Semilla de algodón, para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1207 20 90 00	Las demás	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1207 30 10 00	Semilla de ricino, para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1207 40 10 00	Semilla de sésamo (ajonjolí), para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1207 50 10 00	Semilla de mostaza, para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1207 60 10 00	Semilla de cártamo, para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1207 91 10 00	Semilla de amapola (adormidera), para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1207 91 90 00	Las demás	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1207 92 10 00	Semilla de karité, para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1207 99 10 00	Los demás, para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1209 11 00 00	Semilla de remolacha azucarera	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1209 19 00 00	Las demás	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1209 21 00 00	De alfalfa	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1209 22 10 00	Trébol violeta o rojo ( <i>Trifolium pratense</i> L.)	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1209 22 80 00	Las demás	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1209 23 11 00	<i>Festuca</i> de los prados ( <i>Festuca pratensis</i> Huds.)	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1209 23 15 00	<i>Festuca</i> roja ( <i>Festuca rubra</i> L.)	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1209 23 80 00	Las demás	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1209 24 00 00	De pasto azul de Kentucky ( <i>Poa pratensis</i> L.)	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1209 25 10 00	Ray-grass de Italia ( <i>Lolium multiflorum</i> Lam.)	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1209 25 90 00	Ray-grass inglés ( <i>Lolium perenne</i> L.)	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1209 26 00 00	De fleo de los prados ( <i>Phleum pratensis</i> )	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1209 29 10 00	Veas; semillas de la especie <i>Poa palustris</i> L. y <i>Poa trivialis</i> L.; dactilo ( <i>Dactylis glomerata</i> L.); agrostis ( <i>Agrostides</i> )	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1209 29 50 00	Semillas de altramuz	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1209 29 80 00	Las demás	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1209 30 00 00	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
1209 91 10 00	Semillas de colirrábano ( <i>Brassica oleracea</i> L., var. <i>caulorapa</i> y <i>gongylodes</i> L.)	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1209 91 90 10	Semillas de tomate	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1209 91 90 30	Semillas de pepino	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1209 91 90 70	Semillas de pimienta	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1209 91 90 90	Las demás	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1209 99 99 10	Semillas de tabaco	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1209 99 99 90	Las demás	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.

e) **Productos sujetos a licencias de importación expedidas por el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Economía del Agua - Departamento de Silvicultura**

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
0602 90 41 00	Forestales	NA <sup>12</sup>	MSF	MA-DS <sup>13</sup>	n.a. <sup>14</sup>
1209 99 10 00	Semillas forestales	NA	MSF	MA-DS	n.a.

f) **Productos sujetos a licencias de importación expedidas por el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Economía del Agua - Administración veterinaria**

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
0101	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos	NA <sup>15</sup>	MSF	MA-AV <sup>16</sup>	n.a. <sup>17</sup>
0102	Animales vivos de la especie bovina	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0103	Animales vivos de la especie porcina	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0104	Animales vivos de las especies ovina o caprina	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0106	Los demás animales vivos	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	NA	MSF	MA-AV	n.a.

<sup>12</sup> No automática.

<sup>13</sup> Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Economía del Agua - Departamento de Silvicultura.

<sup>14</sup> No se aplica.

<sup>15</sup> No automática.

<sup>16</sup> Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Economía del Agua - Administración Veterinaria.

<sup>17</sup> No se aplica.



Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0205	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida N° 01.05, frescos, refrigerados o congelados	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0209	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0301	Peces o pescados, vivos	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0302	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida N° 03.04	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0303	Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida N° 03.04	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana	NA	MSF	MA-AV	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
0307	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0401	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0402	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0404	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0406	Quesos y requesón	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0407	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0408	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0409 00 00 00	Miel natural	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0410 00 00 00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0501 00 00 00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos de cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0503 00 00 00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	NA	MSF	MA-AV	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
0504 00 00 00	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0505	Pielés y demás partes de ave, con sus plumas o su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas	NA	MSF	MA-AV	n.a.
1501 00	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas N <sup>os</sup> 02.09 ó 15.03	NA	MSF	MA-AV	n.a.
1502 00	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida N <sup>o</sup> 15.03	NA	MSF	MA-AV	n.a.
1503 00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo	NA	MSF	MA-AV	n.a.
1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	NA	MSF	MA-AV	n.a.
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina	NA	MSF	MA-AV	n.a.
1506 00 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	NA	MSF	MA-AV	n.a.
1507	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	NA	MSF	MA-AV	n.a.
1508	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	NA	MSF	MA-AV	n.a.
1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	NA	MSF	MA-AV	n.a.
1510 00	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida N <sup>o</sup> 15.09	NA	MSF	MA-AV	n.a.
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	NA	MSF	MA-AV	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo	NA	MSF	MA-AV	n.a.
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida N° 15.16	NA	MSF	MA-AV	n.a.
1518	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandarizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida N° 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte	NA	MSF	MA-AV	n.a.
1520 00 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas	NA	MSF	MA-AV	n.a.
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas	NA	MSF	MA-AV	n.a.
1522 00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales	NA	MSF	MA-AV	n.a.
1601 00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	NA	MSF	MA-AV	n.a.
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre	NA	MSF	MA-AV	n.a.
1603 00	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	NA	MSF	MA-AV	n.a.
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado	NA	MSF	MA-AV	n.a.
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	NA	MSF	MA-AV	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
4101	Cueros y pieles, en bruto, de bovino o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	NA	MSF	MA-AV	n.a.
4102	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este capítulo	NA	MSF	MA-AV	n.a.
4103	Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) o 1 c) de este capítulo	NA	MSF	MA-AV	n.a.
4104	Cueros y pieles, de bovino o de equino, depilados, preparados, excepto los de las partidas N <sup>os</sup> 41.08 ó 41.09	NA	MSF	MA-AV	n.a.
4105	Cueros y pieles de ovino depilados, preparados, excepto los de las partidas N <sup>os</sup> 41.08 ó 41.09	NA	MSF	MA-AV	n.a.
4106	Cueros y pieles de caprino depilados preparados, excepto los de las partidas N <sup>os</sup> 41.08 ó 41.09	NA	MSF	MA-AV	n.a.
4107	Cueros y pieles depilados de los demás animales y cueros y pieles de animales sin pelo, preparados, excepto los de las partidas N <sup>os</sup> 41.08 ó 41.09	NA	MSF	MA-AV	n.a.
4108	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	NA	MSF	MA-AV	n.a.
4109 00 00 00	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros y pieles chapados; cueros y pieles metalizados	NA	MSF	MA-AV	n.a.
4110 00 00 00	Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	NA	MSF	MA-AV	n.a.
4111 00 00 00	Cuero regenerado, a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	NA	MSF	MA-AV	n.a.
4201	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia	NA	MSF	MA-AV	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
4202	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), gemelos, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel: Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares	NA	MSF	MA-AV	n.a.
4203	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de cuero natural o cuero regenerado	NA	MSF	MA-AV	n.a.
4204 00	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado	NA	MSF	MA-AV	n.a.
4205 00 00 00	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado	NA	MSF	MA-AV	n.a.
4206	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones	NA	MSF	MA-AV	n.a.
4301	Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas N <sup>os</sup> 41.01, 41.02 ó 41.03	NA	MSF	MA-AV	n.a.
4302	Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida N° 43.03	NA	MSF	MA-AV	n.a.
4303	Prendas y complementos, de vestir, y demás artículos de peletería	NA	MSF	MA-AV	n.a.
4304	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial	NA	MSF	MA-AV	n.a.
5001 00 00 00	Capullos de seda aptos para el devanado	NA	MSF	MA-AV	n.a.
5002 00 00 00	Seda cruda (sin torcer)	NA	MSF	MA-AV	n.a.
5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas)	NA	MSF	MA-AV	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
5004 00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor	NA	MSF	MA-AV	n.a.
5005	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor	NA	MSF	MA-AV	n.a.
5006 00	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; pelo de Mesina (crin de Florencia)	NA	MSF	MA-AV	n.a.
5007	Tejidos de seda o de desperdicios de seda	NA	MSF	MA-AV	n.a.
5101	Lana sin cardar ni peinar	NA	MSF	MA-AV	n.a.
5102	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar	NA	MSF	MA-AV	n.a.
5103	Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, excepto las hilachas	NA	MSF	MA-AV	n.a.
5104 00 00 00	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario	NA	MSF	MA-AV	n.a.
5105	Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la "lana peinada a granel")	NA	MSF	MA-AV	n.a.
5106	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor	NA	MSF	MA-AV	n.a.
5107	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor	NA	MSF	MA-AV	n.a.
5108	Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor	NA	MSF	MA-AV	n.a.
5109	Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor	NA	MSF	MA-AV	n.a.
5110 00 00 00	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor	NA	MSF	MA-AV	n.a.
5111	Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado	NA	MSF	MA-AV	n.a.
5112	Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado	NA	MSF	MA-AV	n.a.
5113 00 00 00	Tejidos de pelo ordinario o de crin	NA	MSF	MA-AV	n.a.
6701 00 00 00	Piel y demás partes de aves con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida N° 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados	NA	MSF	MA-AV	n.a.
6702	Flores, follajes y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes o frutos, artificiales	NA	MSF	MA-AV	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
6703 00 00 00	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares	NA	MSF	MA-AV	n.a.
6704	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte	NA	MSF	MA-AV	n.a.



**g) Productos sujetos a licencias de importación expedidas por el Ministerio de Medio Ambiente**

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
2524 00 30 00	Fibra, copos o polvo	NA <sup>18</sup>	OTC	MMA <sup>19</sup>	n.a. <sup>20</sup>
2524 00 80 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
2525 30 00 00	Desperdicios de mica	NA	OTC	MMA	n.a.
2612 10 10 00	Minerales de uranio y pechblenda, con un contenido de uranio superior al 5 por ciento en peso ( <i>Euratom</i> )	NA	OTC	MMA	n.a.
2612 10 90 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
2612 20 10 00	Monacita; uranotorianita y demás minerales de torio, con un contenido de torio superior al 20 por ciento en peso ( <i>Euratom</i> )	NA	OTC	MMA	n.a.
2612 20 90 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
2613 10 00 00	Tostados	NA	OTC	MMA	n.a.
2613 90 00 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
2618 00 00 00	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia	NA	OTC	MMA	n.a.
2619 00 10 00	Polvo de altos hornos	NA	OTC	MMA	n.a.
2619 00 91 00	Desperdicios aptos para la recuperación de hierro o de manganeso	NA	OTC	MMA	n.a.
2619 00 93 00	Escorias aptas para la extracción de óxido de titanio	NA	OTC	MMA	n.a.
2619 00 95 00	Desperdicios aptos para la extracción de vanadio	NA	OTC	MMA	n.a.
2619 00 99 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
2620 11 00 00	Matas de galvanización	NA	OTC	MMA	n.a.
2620 19 00 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
2620 21 00 00	Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	NA	OTC	MMA	n.a.
2620 29 00 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
2620 30 00 00	Que contengan principalmente cobre	NA	OTC	MMA	n.a.
2620 40 00 00	Que contengan principalmente aluminio	NA	OTC	MMA	n.a.
2620 60 00 00	Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de esos metales o para la fabricación de sus compuestos químicos	NA	OTC	MMA	n.a.
2620 91 00 00	Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	NA	OTC	MMA	n.a.
2620 99 10 00	Que contengan principalmente níquel	NA	OTC	MMA	n.a.

<sup>18</sup> No automática.

<sup>19</sup> Ministerio de Medio Ambiente y Planificación del Territorio.

<sup>20</sup> No se aplica.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
2620 99 20 00	Que contengan principalmente niobio y tantalio	NA	OTC	MMA	n.a.
2620 99 30 00	Que contengan principalmente wolframio	NA	OTC	MMA	n.a.
2620 99 40 00	Que contengan principalmente estaño	NA	OTC	MMA	n.a.
2620 99 50 00	Que contengan principalmente molibdeno	NA	OTC	MMA	n.a.
2620 99 60 00	Que contengan principalmente titanio	NA	OTC	MMA	n.a.
2620 99 70 00	Que contengan principalmente cobalto	NA	OTC	MMA	n.a.
2620 99 80 00	Que contengan principalmente circonio	NA	OTC	MMA	n.a.
2620 99 90 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
2621 10 00 00	Cenizas y residuos de la incineración de residuos municipales	NA	OTC	MMA	n.a.
2621 90 00 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
2710 91 00 00	Que contengan bifenilos policlorados, terfenilos policlorados o bifenilos polibromados	NA	OTC	MMA	n.a.
2710 99 00 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
2713 90 90 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
2827 20 00 00	Cloruro de calcio	NA	OTC	MMA	n.a.
2835 31 00 00	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	NA	OTC	MMA	n.a.
2835 39 00 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 14 00 00	Tetracloruro de carbono	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 19 10 00	1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 30 33 00	Bromometano (bromuro de metilo)	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 41 00 00	Triclorofluorometano	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 42 00 00	Diclorodifluorometano	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 43 00 00	Triclorotrifluoroetanos	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 44 10 00	Diclorotetrafluoroetanos	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 44 90 00	Cloropentafluoretanos	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 45 10 00	Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro: Clorotrifluorometano	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 45 15 00	Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro: Pentaclorofluoroetano	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 45 20 00	Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro: Tetraclorodifluoretanos	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 45 25 00	Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro: Heptaclorofluoropropanos	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 45 30 00	Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro: Hexaclorodifluoropropanos	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 45 35 00	Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro: Pentaclorotrifluoropropanos	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 45 40 00	Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro: Tetraclorotetrafluoropropanos	NA	OTC	MMA	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
2903 45 45 00	Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro: Tricloropentafluoropropanos	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 45 50 00	Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro: Diclorohexafluoropropanos	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 45 55 00	Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro: Cloroheptafluoropropanos	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 45 90 00	Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro: Tetrafluoroetano	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 46 10 00	Bromoclorodifluorometano	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 46 20 00	Bromotrifluorometano	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 46 90 00	Dibromotetrafluoroetanos	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 47 00 00	Los demás derivados perhalogenados	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 49 10 00	Únicamente fluorados y clorados - De metano, etano o propano	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 49 20 00	Únicamente fluorados y clorados - Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 49 30 00	Únicamente fluorados y clorados - De metano, etano o propano	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 49 40 00	Únicamente fluorados y clorados - Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 49 80 00	Únicamente fluorados y clorados - Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
3006 80 00 00	Residuos farmacéuticos	NA	OTC	MMA	n.a.
3104 20 10 00	Con un contenido de potasio expresado en K <sub>2</sub> O inferior o igual al 40 por ciento en peso del producto anhidro seco	NA	OTC	MMA	n.a.
3104 20 50 00	Con un contenido de potasio expresado en K <sub>2</sub> O superior al 40 por ciento pero inferior o igual al 62 por ciento en peso del producto anhidro seco	NA	OTC	MMA	n.a.
3104 20 90 00	Con un contenido de potasio expresado en K <sub>2</sub> O superior al 62 por ciento en peso del producto anhidro seco	NA	OTC	MMA	n.a.
3824 71 00 00	Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro	NA	OTC	MMA	n.a.
3824 79 00 00	Las demás	NA	OTC	MMA	n.a.
3825 10 00 00	Residuos municipales	NA	OTC	MMA	n.a.
3825 20 00 00	Lodos de alcantarillado	NA	OTC	MMA	n.a.
3825 30 00 00	Residuos clínicos	NA	OTC	MMA	n.a.
3825 41 00 00	Halogenados	NA	OTC	MMA	n.a.
3825 49 00 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
3825 50 00 00	Residuos de baños de ácido para metales, fluidos hidráulicos, fluidos de frenos y fluidos anticongelantes	NA	OTC	MMA	n.a.
3825 61 00 00	Que contengan principalmente constituyentes orgánicos	NA	OTC	MMA	n.a.
3825 69 00 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
3825 90 00 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
3915	Todas las líneas arancelarias	NA	OTC	MMA	n.a.
4004 00 00 00	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos	NA	OTC	MMA	n.a.
4012 11 00 00	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ["break" o "station wagon"] y los de carreras)	NA	OTC	MMA	n.a.
4012 12 00 00	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados del tipo de los utilizados en autobuses o camiones	NA	OTC	MMA	n.a.
4012 13 10 00	Destinados a aeronaves civiles:	NA		MMA	n.a.
4012 13 90 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
4012 19 00 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
4012 20 90 10	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo	NA	OTC	MMA	n.a.
4012 20 90 30	Neumáticos (llantas neumáticas) usados del tipo de los utilizados en autobuses o camiones	NA	OTC	MMA	n.a.
4012 20 90 90	Neumáticos usados - los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
4012 90 20 00	Bandajes, macizos o huecos (semimacizos) y bandas de rodadura intercambiables	NA	OTC	MMA	n.a.
4012 90 30 00	Bandas de rodadura intercambiables	NA	OTC	MMA	n.a.
4012 90 90 00	Flaps	NA	OTC	MMA	n.a.
5003 10 00 00	Sin cardar ni peinar	NA	OTC	MMA	n.a.
5003 90 00 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
5103 10 10 00	Sin carbonizar	NA	OTC	MMA	n.a.
5103 10 90 00	Carbonizadas	NA	OTC	MMA	n.a.
5103 20 10 00	Desperdicios de hilados	NA	OTC	MMA	n.a.
5103 20 91 00	Sin carbonizar	NA	OTC	MMA	n.a.
5103 20 99 00	Carbonizados	NA	OTC	MMA	n.a.
5103 30 00 00	Desperdicios de pelo ordinario	NA	OTC	MMA	n.a.
5202 10 00 00	Desperdicios de hilados	NA	OTC	MMA	n.a.
5202 91 00 00	Hilachas	NA	OTC	MMA	n.a.
5202 99 00 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
5301 30 10 00	Estopas	NA	OTC	MMA	n.a.
5301 30 90 00	Desperdicios de lino	NA	OTC	MMA	n.a.
5505 10 10 00	De nailon o demás poliamidas	NA	OTC	MMA	n.a.
5505 10 30 00	De poliésteres	NA	OTC	MMA	n.a.
5505 10 50 00	Acrílicas o modacrílicas	NA	OTC	MMA	n.a.
5505 10 70 00	De polipropileno	NA	OTC	MMA	n.a.
5505 10 90 00	Las demás	NA	OTC	MMA	n.a.
5505 20 00 00	De fibras artificiales	NA	OTC	MMA	n.a.
6309 00 00 00	Artículos de prendería	NA	OTC	MMA	n.a.
6310 10 10 00	De lana o pelo fino u ordinario	NA	OTC	MMA	n.a.
6310 10 30 00	De lino o de algodón	NA	OTC	MMA	n.a.
6310 10 90 00	De las demás materias textiles	NA	OTC	MMA	n.a.
6310 90 00 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
6811 10 00 00	Placas onduladas	NA	OTC	MMA	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
6811 20 11 00	Pizarras para tejados o para revestimiento de fachadas, de dimensiones inferiores o iguales a 40 x 60 cm	NA	OTC	MMA	n.a.
6811 20 80 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
6811 30 00 00	Tubos, fundas y accesorios de tubería	NA	OTC	MMA	n.a.
6811 90 00 00	Las demás manufacturas	NA	OTC	MMA	n.a.
6812 10 00 00	Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	NA	OTC	MMA	n.a.
6812 20 00 00	Hilados	NA	OTC	MMA	n.a.
6812 30 00 00	Cuerdas y cordones, incluso trenzados	NA	OTC	MMA	n.a.
6812 40 00 00	Tejidos, incluso de punto	NA	OTC	MMA	n.a.
6812 50 00 00	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, calzado y sombreros y demás tocados	NA	OTC	MMA	n.a.
6812 60 00 00	Papel, cartón y fieltro	NA	OTC	MMA	n.a.
6812 70 00 00	Hojas de amianto y elastómeros, comprimidos, para juntas, incluso presentadas en rollos	NA	OTC	MMA	n.a.
6812 90 10 00	Las demás - Destinadas a aeronaves civiles	NA	OTC	MMA	n.a.
6812 90 30 00	Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	NA	OTC	MMA	n.a.
6812 90 80 00	Las demás	NA	OTC	MMA	n.a.
7001 00 10 00	Desperdicios y desechos de vidrio	NA	OTC	MMA	n.a.
7112 30 00 00	Cenizas que contengan metales preciosos o compuestos de metales preciosos	NA	OTC	MMA	n.a.
7204 10 00 00	Desperdicios y desechos, de fundición	NA	OTC	MMA	n.a.
7204 21 10 00	Con un contenido de níquel superior o igual al 8 por ciento en peso	NA	OTC	MMA	n.a.
7204 21 90 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
7204 29 00 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
7204 30 00 00	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	NA	OTC	MMA	n.a.
7204 41 10 00	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado)	NA	OTC	MMA	n.a.
7204 41 91 00	En paquetes	NA	OTC	MMA	n.a.
7204 41 99 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
7204 49 10 00	Otros recortes	NA	OTC	MMA	n.a.
7204 49 30 00	En paquetes	NA	OTC	MMA	n.a.
7204 49 91 00	Sin triar, ni clasificar	NA	OTC	MMA	n.a.
7204 49 99 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
7204 50 10 00	De aceros aleados	NA	OTC	MMA	n.a.
7204 50 90 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
7802 00 00 00	Desperdicios y desechos, de plomo	NA	OTC	MMA	n.a.
7902 00 00 00	Desperdicios y desechos, de cinc	NA	OTC	MMA	n.a.
8002 00 00 00	Desperdicios y desechos, de estaño	NA	OTC	MMA	n.a.
8101 97 00 00	Desperdicios y desechos	NA	OTC	MMA	n.a.
8102 97 00 00	Desperdicios y desechos	NA	OTC	MMA	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
8103 30 00 00	Desperdicios y desechos	NA	OTC	MMA	n.a.
8104 20 00 00	Desperdicios y desechos	NA	OTC	MMA	n.a.
8105 30 00 00	Desperdicios y desechos	NA	OTC	MMA	n.a.
8107 30 00 00	Desperdicios y desechos	NA	OTC	MMA	n.a.
8108 30 00 00	Desperdicios y desechos	NA	OTC	MMA	n.a.
8109 30 00 00	Desperdicios y desechos	NA	OTC	MMA	n.a.
8110 20 00 00	Desperdicios y desechos	NA	OTC	MMA	n.a.
8111 00 19 00	Desperdicios y desechos	NA	OTC	MMA	n.a.
8112 13 00 00	Desperdicios y desechos	NA	OTC	MMA	n.a.
8112 22 00 00	Desperdicios y desechos	NA	OTC	MMA	n.a.
8112 30 40 00	Desperdicios y desechos	NA	OTC	MMA	n.a.
8112 40 19 00	Desperdicios y desechos	NA	OTC	MMA	n.a.
8112 52 00 00	Desperdicios y desechos	NA	OTC	MMA	n.a.
8112 92 39 00	Desperdicios y desechos	NA	OTC	MMA	n.a.
8112 92 50 00	Desperdicios y desechos	NA	OTC	MMA	n.a.
8113 00 40 00	Desperdicios y desechos	NA	OTC	MMA	n.a.
8418 10 91 90	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas, de capacidad superior a 340 litros, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8418 10 99 90	Los demás, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8418 21 10 90	Los demás refrigeradores domésticos, de compresión, de capacidad superior a 340 litros, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8418 21 51 90	Refrigeradores, modelos de mesa, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8418 21 59 90	Refrigeradores, de empotrar, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8418 21 91 90	Refrigeradores, de capacidad inferior o igual a 250 litros, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8418 21 99 90	Refrigeradores, de capacidad superior a 250 litros pero inferior o igual a 340 litros, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8418 22 00 90	Refrigeradores, de absorción, eléctricos, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8418 29 00 90	Refrigeradores, los demás, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8418 30 91 90	Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 900 litros, de capacidad inferior o igual a 400 litros, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8418 30 99 90	Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad superior a 400 litros pero inferior o igual a 800 litros, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8418 40 91 90	Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 litros: de capacidad inferior o igual a 250 litros, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8418 40 99 90	Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 litros, usados	NA	OTC	MMA	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
8418 50 11 90	Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío, muebles vitrina y muebles mostrador frigorífico (con grupo frigorífico o evaporador incorporado), para productos congelados	NA	OTC	MMA	n.a.
8418 50 91 90	Congeladores (excepto los de las subpartidas N <sup>os</sup> 8418.30 y 8418.40), usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8418 50 99 90	Congeladores (excepto los de las subpartidas N <sup>os</sup> 8418.30 y 8418.40), los demás, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8512 10 30 90	De cinta magnética, de anchura inferior o igual a 1,3 cm y que permitan la grabación o la reproducción a velocidad de avance inferior o igual a 50 mm por segundo, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8512 10 80 90	De cinta magnética, los demás, los demás, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8521 90 00 90	Los demás, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8528 12 52 90	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporados, en colores, los demás, con tubos de imagen incorporados, que presenten una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5, con diagonal de pantalla inferior o igual a 42 cm, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8528 12 54 90	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporados, en colores, los demás, con tubos de imagen incorporados, que presenten una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5, con diagonal de pantalla superior a 42 cm pero inferior o igual a 52 cm, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8528 12 56 90	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporados, en colores, los demás, con tubos de imagen incorporados, que presenten una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5, con diagonal de pantalla superior a 52 cm pero inferior o igual a 72 cm, usados	NA	OTC	MMA	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
8528 12 58 90	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporados, en colores, los demás, con tubos de imagen incorporados, que presenten una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5, con diagonal de pantalla superior a 72 cm, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8528 13 00 90	En blanco y negro u otros monocromos, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8528 21 14 90	Videomonitores, en colores, con tubo catódico, que presenten una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8528 21 16 90	Videomonitores, en colores, con tubo catódico, los demás, con parámetros de barrido inferiores o iguales a 625 líneas, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8528 21 18 90	Videomonitores, en colores, con tubo catódico, los demás, con parámetros de barrido superiores a 625 líneas, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8528 21 90 90	Videomonitores, en colores, los demás, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8528 22 00 90	Videomonitores, en blanco y negro o demás monocromos, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8528 30 05 90	Videoproyectores, con pantalla planta (por ejemplo: con dispositivos de cristal líquido), que permitan visualizar información digital generada por la unidad central de proceso de una máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8528 30 20 90	Videoproyectores, los demás, en colores, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8528 30 90 90	Videoproyectores, en blanco y negro o demás monocromos, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8548 10 10 00	Pilas y baterías de pilas eléctricas inservibles	NA	OTC	MMA	n.a.
8548 10 21 00	Acumuladores de plomo	NA	OTC	MMA	n.a.
8548 10 29 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
8548 10 91 00	Que contengan plomo	NA	OTC	MMA	n.a.
8548 10 99 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
8704 21 10 00	Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos ( <i>Euratom</i> )	NA	OTC	MMA	n.a.
8704 22 10 00	Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos ( <i>Euratom</i> )	NA	OTC	MMA	n.a.
8704 23 10 00	Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos ( <i>Euratom</i> )	NA	OTC	MMA	n.a.



Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
8704 31 10 00	Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos ( <i>Euratom</i> )	NA	OTC	MMA	n.a.
8704 32 10 00	Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos ( <i>Euratom</i> )	NA	OTC	MMA	n.a.
8708 70 91 90	Ruedas, sus partes y accesorios, los demás, partes de ruedas coladas en una sola pieza en forma de estrella, de fundición, hierro o acero	NA	OTC	MMA	n.a.

**h) Productos sujetos a licencias de importación expedidas por el Ministerio de Sanidad - Oficina de Medicamentos**

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
1211 90 99 10	Los demás - véase la lista de nombres NPS	NA <sup>21</sup>	OTC	MS-OM <sup>22</sup>	n.a. <sup>23</sup>
1211 90 99 20	Los demás - capullos de amapola (adormidera)	NA	OTC	MS-OM	n.a.
1301 90 90 10	Cannabis - resina	NA	OTC	MS-OM	n.a.
1302 11 00 00	Jugos y extractos vegetales - opio	NA	OTC	MS-OM	n.a.
1302 19 98 10	Véase la lista de nombres NPS	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2833 25 00 00	Los demás sulfatos de cobre	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2904 20 00 00	Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2905 29 10 00	Alcohol alílico	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2905 29 90 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2905 50 20 10	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos - Etclorvinol	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2914 31 00 00	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2916 34 00 00	Ácido fenilacético y sus sales	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2916 35 00 00	Ésteres del ácido fenilacético	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2920 90 85 10	Nitroglicerina	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2920 90 85 20	Los demás ésteres del ácido nítrico	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2921 49 90 10	Compuestos con funciones nitrogenadas - compuestos con función amina; monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos - véase la lista de nombres NPS	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2922 19 90 10	Compuestos con funciones nitrogenadas - compuestos aminados con funciones oxigenadas: - amino-alcoholes, sus éteres y sus ésteres (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes); sales de estos productos - véase la lista de nombres NPS	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2922 29 00 10	Compuestos con funciones nitrogenadas - Los demás - véase la lista de nombres NPS	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2922 30 00 10	Compuestos con funciones nitrogenadas - amino-aldehidos, amino-cetonas y amino-quinonas (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes); sales de estos productos - véase la lista de nombres NPS	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2922 43 00 00	Compuestos con funciones nitrogenadas - ácido antranílico y sus sales	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2922 49 70 10	Compuestos con funciones nitrogenadas - Los demás - véase la lista de nombres NPS	NA	OTC	MS-OM	n.a.

<sup>21</sup> No automática.

<sup>22</sup> Ministerio de Sanidad - Oficina de Medicamentos.

<sup>23</sup> No se aplica.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
2924 10 00 10	Compuestos con funciones nitrogenadas - compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico - amidas acíclicas, incluidos los carbamatos, y sus derivados; sales de estos productos - véase la lista de nombres NPS	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2924 22 00 00	Compuestos con funciones nitrogenadas - compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico - ácido 2-acetamidobenzoico	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2924 29 90 10	Compuestos con funciones nitrogenadas - Los demás - véase la lista de nombres NPS	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2925 19 80 10	Compuestos con funciones nitrogenadas - compuestos con función carboximida, incluida la sacarina y sus sales, o con función imina - imidas y sus derivados; sales de estos productos - glutetimida	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2926 90 99 10	Compuestos con funciones nitrogenadas - compuestos con función nitrilo - véase la lista de nombres NPS	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2932 91 00 00	Isosafrol	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2932 92 00 00	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2932 93 00 00	Piperonal	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2932 94 00 00	Safrol	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2932 99 80 10	Véase la lista de nombres NPS	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2933 19 90 10	Véase la lista de nombres NPS	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2933 29 90 10	Véase la lista de nombres NPS	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2933 32 00 00	Piperidina y sus sales	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2933 39 95 10	Véase la lista de nombres NPS	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2933 40 90 10	Véase la lista de nombres NPS	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2933 51 20 00	Fenobarbital (DCI), barbital (DCI) y sus sales	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2933 51 90 10	Véase la lista de nombres NPS	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2933 59 70 10	Véase la lista de nombres NPS	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2933 79 00 10	Las demás lactamas - Véase la lista de nombres NPS	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2933 90 95 10	Véase la lista de nombres NPS	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2934 90 96 10	Véase la lista de nombres NPS	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2935 00 10 00	- 3-{1-[7-(Hexadecilsulfonilamino)-1H-indol-3-il]-3-oxo-1H,3H-naftol[1,8-cd]piran-1-il}-N,N-dimetil-1H-indol-7-sulfonamida	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2935 00 20 00	Metosulam (ISO)	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2935 00 90 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2936 10 00 00	Provitaminas sin mezclar	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2936 21 00 00	Vitaminas A y sus derivados	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2936 22 00 00	Vitamina B <sub>1</sub> y sus derivados	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2936 23 00 00	Vitamina B <sub>2</sub> y sus derivados	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2936 24 00 00	Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B <sub>3</sub> o vitamina B <sub>5</sub> ) y sus derivados	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2936 25 00 00	Vitamina B <sub>6</sub> y sus derivados	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2936 26 00 00	Vitamina B <sub>12</sub> y sus derivados	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2936 27 00 00	Vitamina C y sus derivados	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2936 28 00 00	Vitamina E y sus derivados	NA	OTC	MS-OM	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
2936 29 10 00	Vitamina B <sub>9</sub> y sus derivados	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2936 29 30 00	Vitamina H y sus derivados	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2936 29 90 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2936 90 11 00	Concentrados naturales de vitaminas A + D	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2936 90 19 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2936 90 90 00	Mezclas, incluso en soluciones de cualquier clase	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2937 10 00 10	Hormonas gonadotrópicas	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2937 10 00 90	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
	Hormonas corticosuprarrenales y sus derivados:	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2937 21 00 00	Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2937 22 00 00	Derivados halogenados de las hormonas corticosuprarrenales	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2937 29 00 10	Acetatos de cortisona o hidrocortisona	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2937 29 00 90	Los demás		OTC	MS-OM	n.a.
	Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2937 91 00 00	Insulina y sus sales	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2937 92 00 00	Estrógenos y progestógenos	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2937 99 00 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2938 10 00 00	Rutósido (rutina) y sus derivados	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2938 90	Los demás:	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2938 90 10 00	Heterósidos de la digital	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2938 90 30 00	Glicirricina y glicirrizatos	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2938 90 90 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2939 10 00 10	Véase la lista de nombres NPS	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2939 10 00 90	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2939 21 10 00	Quinina y sulfato de quinina	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2939 21 10 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2939 29 00 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2939 29 00 00	Cafeína y sus sales	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2939 41 00 00	Efedrina y sus sales	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2939 42 00 00	Seudofedrina (DCI) y sus sales	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2939 49 00 10	Catina	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2939 49 00 90	Las demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2939 50 00 10	Fenetilina	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2939 50 00 90	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2939 61 00 00	Ergometrina (DCI) y sus sales	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2939 62 00 00	Ergotamina (DCI) y sus sales	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2939 63 00 00	Ácido lisérgico y sus sales	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2939 69 00 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2939 70 00 00	Nicotina y sus sales	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2939 90 11 00	Cocaína en bruto	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2939 90 19 00	Las demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2939 90 30 00	Emetina y sus sales	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2939 90 90 10	Véase la lista de nombres NPS	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2939 90 90 90	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3001 10 10 00	Pulverizados	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3001 10 90 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
3001 20 10 00	De origen humano	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3001 20 90 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3001 90 10 00	De origen humano - los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3001 90 91 00	Heparina y sus sales	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3001 90 99 00	Las demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3002 10 10 00	Antisueros	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3002 10 91 00	Los demás: Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3002 10 95 00	Los demás: De origen humano	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3002 10 99 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3002 20 00 00	Vacunas para la medicina humana	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3002 30 00 00	Vacunas para la medicina veterinaria	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3002 90 10 00	Sangre humana	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3002 90 30 00	Sangre de animales preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3002 90 50 00	Cultivos de microorganismos	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3002 90 90 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3003 10 00 00	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3003 20 00 00	Que contengan otros antibióticos	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3003 31 00 00	Que contengan hormonas u otros productos de la partida N° 29.37, sin antibióticos - que contengan insulina	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3003 39 00 00	Que contengan hormonas u otros productos de la partida N° 29.37, sin antibióticos - los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3003 40 00 00	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida N° 29.37, ni antibióticos	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3003 90	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3003 90 10 00	Que contengan yodo o compuestos de yodo	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3003 90 90 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3004 10 10 00	Que contengan, como productos activos, únicamente penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3004 10 90 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3004 20 10 00	Acondicionados para la venta al por menor	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3004 20 90 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
	Que contengan hormonas u otros productos de la partida N° 29.37, sin antibióticos:	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3004 31 10 00	Acondicionados para la venta al por menor	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3004 31 90 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3004 32 10 00	Acondicionados para la venta al por menor	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3004 32 90 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3004 39 10 00	Acondicionados para la venta al por menor	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3004 39 90 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3004 40 10 00	Acondicionados para la venta al por menor	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3004 40 90 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3004 50 10 00	Acondicionados para la venta al por menor	NA	OTC	MS-OM	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
3004 50 90 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3004 90 11 00	Que contengan yodo o compuestos de yodo	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3004 90 19 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3004 90 91 00	Que contengan yodo o compuestos de yodo	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3004 90 99 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3006 10 10 00	Catguts estériles	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3006 10 90 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3006 20 00 00	Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3006 30 00 00	Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3006 40 00 00	Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3006 50 00 00	Botiquines equipados para primeros auxilios	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3006 60 11 00	Acondicionadas para la venta al por menor	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3006 60 19 00	Las demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3006 60 90 00	A base de espermicidas	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3701 10 10 00	Para rayos X: de uso médico, dental o veterinario	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3702 10 00 00	Para rayos X	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3808 10 10 00	A base de piretrínoides	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3808 10 20 00	A base de hidrocarburos clorados	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3808 10 30 00	A base de carbamatos	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3808 10 40 00	A base de compuestos organofosforados	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3808 10 90 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3808 40 10 00	A base de sales de amonio cuaternario	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3808 40 20 00	A base de compuestos halogenados	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3808 40 90 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3808 90 10 00	Raticidas y demás antirroedores	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3808 90 90 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2844 40 00 00	Isótopos radiactivos: Ir 192 radiactivo; CS 137 radiactivo	NA	OTC	MS <sup>24</sup>	n.a.
2844 40 00 00	Isótopos radiactivos: Ir 192 radiactivo; CS 137 radiactivo	NA	OTC	MS	n.a.
	Generadores termoeléctricos de radioisótopos y otros aparatos que producen radiaciones ionizadas	NA	OTC	MS	n.a.

---

<sup>24</sup> Ministerio de Sanidad.

**Cuadro 6**

**Productos sujetos a licencias de importación expedidas por el Ministerio de Economía previa aprobación del Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa y el Banco Nacional**

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Aprobación previa del	Organismo que expide la licencia	Fecha de supresión
2612 10 10 00	Minerales de uranio y pechblenda, y sus concentrados, con un contenido de uranio superior al 5 por ciento en peso ( <i>Euratom</i> )	N.A. <sup>25</sup>	Seguridad	MI <sup>26</sup>	MEc <sup>27</sup>	n.a. <sup>28</sup>
2612 10 90 00	Los demás	N.A.	Seguridad	MI	MEc	n.a.
2612 20 10 00	Monacita; uranotorianita y demás minerales de torio, y sus concentrados, con un contenido de torio superior al 20 por ciento en peso ( <i>Euratom</i> )	N.A.	Seguridad	MI	MEc	n.a.
2612 20 90 00	Los demás	N.A.	Seguridad	MI	MEc	n.a.
2844 10	Uranio natural:	N.A.	Seguridad	MI	MEc	n.a.
2844 10 10 00	En bruto; desperdicios y desechos ( <i>Euratom</i> )	N.A.	Seguridad	MI	MEc	n.a.
2844 10 30 00	Manufacturado ( <i>Euratom</i> )	N.A.	Seguridad	MI	MEc	n.a.
2844 10 50 00	Ferrouranio	N.A.	Seguridad	MI	MEc	n.a.
2844 10 90 00	Los demás ( <i>Euratom</i> )	N.A.	Seguridad	MI	MEc	n.a.
2844 20 25 00	Ferrouranio	N.A.	Seguridad	MI	MEc	n.a.
2844 20 35 00	Los demás ( <i>Euratom</i> )	N.A.	Seguridad	MI	MEc	n.a.
2844 20 51 00	Ferrouranio	N.A.	Seguridad	MI	MEc	n.a.
2844 20 59 00	Los demás ( <i>Euratom</i> )	N.A.	Seguridad	MI	MEc	n.a.
2844 20 99 00	Los demás	N.A.	Seguridad	MI	MEc	n.a.
2844 30 11 00	Cermet	N.A.	Seguridad	MI	MEc	n.a.
2844 30 19 00	Los demás	N.A.	Seguridad	MI	MEc	n.a.
2844 30 51 00	Cermet	N.A.	Seguridad	MI	MEc	n.a.
2844 30 55 00	En bruto; desperdicios y desechos ( <i>Euratom</i> )	N.A.	Seguridad	MI	MEc	n.a.
2844 30 61 00	Barras, varillas, perfiles, alambre, chapas, bandas y hojas ( <i>Euratom</i> )	N.A.	Seguridad	MI	MEc	n.a.
2844 30 69 00	Los demás ( <i>Euratom</i> )	N.A.	Seguridad	MI	MEc	n.a.
2844 30 91 00	De uranio empobrecido en U 235, de torio, incluso mezclados entre sí ( <i>Euratom</i> )(excepto los de las sales de torio)	N.A.	Seguridad	MI	MEc	n.a.
2844 30 99 00	Los demás	N.A.	Seguridad	MI	MEc	n.a.

<sup>25</sup> No automática.

<sup>26</sup> Ministerio del Interior.

<sup>27</sup> Ministerio de Economía.

<sup>28</sup> No se aplica.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Aprobación previa del	Organismo que expide la licencia	Fecha de supresión
2844 40 10 00	Uranio que contenga U 233 y sus compuestos; aleaciones, dispersiones, incluido el cermet, productos cerámicos y mezclas, que contengan U 233 o compuestos de este producto	N.A.	Seguridad	MI	MEc	n.a.
2844 40 20 00	Isótopos radiactivos artificiales ( <i>Euratom</i> )	N.A.	Seguridad	MI	MEc	n.a.
2844 40 30 00	Compuestos de isótopos radiactivos artificiales ( <i>Euratom</i> )	N.A.	Seguridad	MI	MEc	n.a.
2844 40 80 00	Los demás	N.A.	Seguridad	MI	MEc	n.a.
2844 50 00 00	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares ( <i>Euratom</i> )	N.A.	Seguridad	MI	MEc	n.a.
2845 10 00 00	Agua pesada (óxido de deuterio) ( <i>Euratom</i> )	N.A.	Seguridad	MI	MEc	n.a.
2845 90 10 00	Deuterio y compuestos de deuterio; hidrógeno y sus compuestos, enriquecidos en deuterio; mezclas y disoluciones que contengan estos productos ( <i>Euratom</i> )	N.A.	Seguridad	MI	MEc	n.a.
2845 90 90 00	Los demás	N.A.	Seguridad	MI	MEc	n.a.
2904 20 00 00	Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados	N.A.	Seguridad	MI	MEc	n.a.
2920 90 85 10	Nitroglicerina	N.A.	Seguridad	MI	MEc	n.a.
2920 90 85 20	Los demás ésteres del ácido nítrico	N.A.	Seguridad	MI	MEc	n.a.
3601 00 00 00	Pólvoras	N.A.	Seguridad	MI	MEc	n.a.
3602 00 00 00	Explosivos preparados, excepto las pólvoras	N.A.	Seguridad	MI	MEc	n.a.
3603 00 10 00	Mechas de seguridad; cordones detonantes	N.A.	Seguridad	MI	MEc	n.a.
3603 00 90 00	Los demás	N.A.	Seguridad	MI	MEc	n.a.
3604 90 00 00	Los demás artículos de pirotecnia	N.A.	Seguridad	MI	MEc	n.a.
4907 00 30 00	Billetes de banco	N.A.	GATT artículo XX c)	BN <sup>29</sup>	MEc	n.a.
4907 00 90 00	Los demás	N.A.	GATT artículo XX c)	BN	MEc	n.a.
7108 11 00 00	Polvo	N.A.	GATT artículo XX c)	BN	MEc	n.a.
7108 12 00 00	Las demás formas en bruto	N.A.	GATT artículo XX c)	BN	MEc	n.a.
7108 13 10 00	Barras, alambres y perfiles de sección maciza; planchas, hojas y bandas de espesor superior a 0,15 mm, sin incluir el soporte	N.A.	GATT artículo XX c)	BN	MEc	n.a.
7108 13 80 00	Las demás	N.A.	GATT artículo XX c)	BN	MEc	n.a.
7108 20 00 00	Para uso monetario	N.A.	GATT artículo XX c)	BN	MEc	n.a.
7109 00 00 00	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado	N.A.	GATT artículo XX c)	BN	MEc	n.a.

<sup>29</sup> Banco Nacional.



Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Aprobación previa del	Organismo que expide la licencia	Fecha de supresión
7118 10 10 00	De plata	N.A.	GATT artículo XX c)	BN	MEc	n.a.
7118 10 90 00	Las demás	N.A.	GATT artículo XX c)	BN	MEc	n.a.
7118 90 00 00	Las demás	N.A.	GATT artículo XX c)	BN	MEc	n.a.
8401 10 00 00	Reactores nucleares ( <i>Euratom</i> )	N.A.	Seguridad	MI	MEc	n.a.
8401 20 00 00	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	N.A.	Seguridad	MI	MEc	n.a.
8401 30 00 00	Elementos combustibles (cartuchos), sin irradiar ( <i>Euratom</i> )	N.A.	Seguridad	MI	MEc	n.a.
8401 40 00 00	Partes de reactores nucleares ( <i>Euratom</i> )	N.A.	Seguridad	MI	MEc	n.a.
8906 00 10 00	Navíos de guerra	N.A.	Seguridad	MD <sup>30</sup>	MEc	n.a.
9301 00 00 00	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas de la partida N° 93.07	N.A.	Seguridad	MD	MEc	n.a.
9302 00 10 00	De calibre 9 mm o de calibres superiores	N.A.	Seguridad	MD	MEc	n.a.
9302 00 90 00	Los demás	N.A.	Seguridad	MD	MEc	n.a.
9303 10 00 00	Armas de avancarga	N.A.	Seguridad	MD	MEc	n.a.
9303 20 10 00	Con un cañón de ánima lisa	N.A.	Seguridad	MD	MEc	n.a.
9303 20 95 00	Las demás	N.A.	Seguridad	MD	MEc	n.a.
9303 30 00 00	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	N.A.	Seguridad	MD	MEc	n.a.
9303 90 00 00	Las demás	N.A.	Seguridad	MD	MEc	n.a.
9304 00 00 00	Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida N° 93.07	N.A.	Seguridad	MD	MEc	n.a.
9305 10 00 00	De revólveres o de pistolas	N.A.	Seguridad	MD	MEc	n.a.
9305 21 00 00	Cañones de ánima lisa	N.A.	Seguridad	MD	MEc	n.a.
9305 29 30 00	Esbozos de culatas	N.A.	Seguridad	MD	MEc	n.a.
9305 29 95 00	Los demás	N.A.	Seguridad	MD	MEc	n.a.
9305 90 10 00	Para armas de guerra de la partida N° 93.01	N.A.	Seguridad	MD	MEc	n.a.
9305 90 90 00	Los demás	N.A.	Seguridad	MD	MEc	n.a.
9306 10 00 00	- Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes	N.A.	Seguridad	MD	MEc	n.a.
	Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:	N.A.	Seguridad	MD	MEc	n.a.
9306 21 00 00	Cartuchos	N.A.	Seguridad	MD	MEc	n.a.
9306 29 40 00	Vainas	N.A.	Seguridad	MD	MEc	n.a.
9306 29 70 00	Los demás	N.A.	Seguridad	MD	MEc	n.a.

<sup>30</sup> Ministerio de la Defensa.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Aprobación previa del	Organismo que expide la licencia	Fecha de supresión
9306 30 10 00	Para revólveres y pistolas de la partida N° 93.02 y para pistolas ametralladoras de la partida N° 93.01	N.A.	Seguridad	MD	MEc	n.a.
9306 30 30 00	Para armas de guerra	N.A.	Seguridad	MD	MEc	n.a.
9306 30 91 00	Cartuchos de percusión central	N.A.	Seguridad	MD	MEc	n.a.
9306 30 93 00	Cartuchos de percusión anular	N.A.	Seguridad	MD	MEc	n.a.
9306 30 98 00	Los demás	N.A.	Seguridad	MD	MEc	n.a.
9306 90 10 00	De guerra	N.A.	Seguridad	MD	MEc	n.a.
9306 90 90 00	Los demás	N.A.	Seguridad	MD	MEc	n.a.
9307 00 00 00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas	N.A.	Seguridad	MD	MEc	n.a.

**Cuadro 7 a)**

**Exportaciones sujetas al trámite de licencias**

Exportaciones sujetas al trámite de licencias			
Clasificación arancelaria	Designación	Organismo público	Fecha de supresión o justificación de la OMC
1001 10 00 10	Para siembra	MA <sup>31</sup>	MSF
1001 10 00 90	Los demás	MEc <sup>32</sup>	31.12.2001
1001 90 10 00	Escanda, para siembra	MA	MSF
1001 90 91 00	Trigo blando y morcajo (tranquillón), para siembra	MA	MSF
1001 90 99 00	Los demás	MEc	31.12.2001
1101 00 11 00	De trigo duro	MEc	
1101 00 15 00	De trigo blando y de escanda	MEc	
1101 00 90 00	De morcajo (tranquillón)	MEc	
1512 11 10 00	Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	MEc	
1512 11 91 00	De girasol	MEc	
1512 11 99 00	De cártamo	MEc	
1701 99 10 00	Azúcar blanco	MEc	
2709 00 90 10	Aceites crudos de petróleo	MEc	
2710 00 11 00	Que se destinen a un tratamiento definido	MEc	
2710 00 15 00	Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2710 00 11 00	MEc	
2710 00 26 00	Gasolinas de aviación	MEc	
2710 00 27 00	Con un octanaje (RON) inferior a 95	MEc	
2710 00 29 00	Con un octanaje (RON) superior o igual a 95 pero inferior a 98	MEc	
2710 00 32 00	Con un octanaje (RON) superior o igual a 98	MEc	
2710 00 34 00	Con un octanaje (RON) inferior a 98	MEc	
2710 00 36 00	Con un octanaje (RON) superior o igual a 98	MEc	
2710 00 41 00	Que se destinen a un tratamiento definido	MEc	
2710 00 45 00	Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2710 00 41 00	MEc	
2710 00 61 00	Que se destine a un tratamiento definido	MEc	
2710 00 65 00	Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2710 00 61 00	MEc	

<sup>31</sup> Ministerio de Agricultura.

<sup>32</sup> Ministerio de Economía.

Exportaciones sujetas al trámite de licencias			
Clasificación arancelaria	Designación	Organismo público	Fecha de supresión o justificación de la OMC
2710 00 66 00	Con un contenido de azufre inferior o igual al 0,05 por ciento en peso	MEc	31.12.2003
2710 00 67 00	Con un contenido de azufre superior al 0,05 por ciento pero inferior o igual al 0,2 por ciento en peso	MEc	
2710 00 68 00	Con un contenido de azufre superior al 0,2 por ciento en peso	MEc	
2710 00 71 00	Que se destine a un tratamiento definido	MEc	
2710 00 72 00	Que se destine a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2710 00 71 00	MEc	
2710 00 74 00	Con un contenido de azufre inferior o igual al 1 por ciento en peso	MEc	
2710 00 76 00	Con un contenido de azufre superior al 1 por ciento pero inferior o igual al 2 por ciento en peso	MEc	
2710 00 77 00	Con un contenido de azufre superior al 2 por ciento pero inferior o igual al 2,8 por ciento en peso	MEc	
2710 00 78 00	Con un contenido de azufre superior al 2,8 por ciento en peso	MEc	
2711 12 11 00	Que se destine a ser empleado como carburante o como combustible	MEc	
2711 12 19 00	Que se destine a otros usos	MEc	
2711 12 91 00	Que se destinen a un tratamiento definido	MEc	
2711 12 93 00	Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2711 12 91 00	MEc	
2711 13 10 00	Que se destinen a un tratamiento definido	MEc	
2711 13 30 00	Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2711 13 10 00	MEc	
2935 00 10 00	- 3-{1-[7-(Hexadecilsulfonilamino)-1H-indol-3- il]-3-oxo-1H,3H-naftol[1,8-cd]piran-1-il}-N,N-dimetil-1H-indol-7-sulfonamida	MA	MSF
2935 00 20 00	Metosulam (ISO)	MA	MSF
2935 00 90 00	Los demás	MA	MSF
3001 10 10 00	Pulverizados	MA	MSF
3001 10 90 00	Los demás	MA	MSF
3001 20 10 00	De origen humano	MA	MSF
3001 20 90 00	Los demás	MA	MSF
3001 90 10 00	De origen humano	MA	MSF
3001 90 91 00	Heparina y sus sales	MA	MSF
3001 90 99 00	Las demás	MA	MSF
3002 10 10 00	Antisuecos	MA	MSF
3002 10 91 00	Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina	MA	MSF
3002 10 95 00	De origen humano	MA	MSF
3002 10 99 00	Los demás	MA	MSF
3002 20 00 00	Vacunas para la medicina humana	MA	MSF
3002 30 00 00	Vacunas para la medicina veterinaria	MA	MSF
3002 90 10 00	Sangre humana	MA	MSF
3002 90 30 00	Sangre de animales preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico	MA	MSF

Exportaciones sujetas al trámite de licencias			
Clasificación arancelaria	Designación	Organismo público	Fecha de supresión o justificación de la OMC
3002 90 50 00	Cultivos de microorganismos	MA	MSF
3002 90 90 00	Los demás	MA	MSF
4401 10 00 00	Leña	MA	GATT: artículo XX g)
4403 10 00 00	Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	MA	GATT: artículo XX g)
4403 92 00 00	De haya ( <i>Fagus spp.</i> )	MA	GATT: artículo XX g)
4403 99 98 10	Troncos de nogal ( <i>Yuglans L.</i> )	MA	GATT: artículo XX g)
4403 99 98 90	Los demás	MA	GATT: artículo XX g)

**Cuadro 7 b)**

**Exportaciones sujetas a aprobación**

1001	1001 90 00 10	Escanda, para siembra
1003	1003 00 00 10	Cebada, para siembra
3001	3001 10 10 00	Glándulas y demás órganos, pulverizados
	3001 10 90 00	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados, los demás
	3001 20 90 00	Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, los demás
	3001 90 90 00	Los demás
3002	3002 10 10 00	Antisueños
	3002 10 91 00	Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina
	3002 30 00 00	Vacunas para la medicina veterinaria
4401	4401 10 00 00	Leña
4403	4403 10 00 00	Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación
	4403 92 00 00	De haya ( <i>Fagus spp.</i> )
	4403 99 00 15	De nogal
	4403 99 00 50	Madera para descortezar coníferas
	4403 99 00 90	Los demás

**Cuadro 7 c)**

**Exportaciones sujetas al trámite de licencias por motivos de protección de los intereses esenciales de seguridad y defensa**

Clasificación arancelaria	Designación
2612 10 10 00	Minerales de uranio y pechblenda, y sus concentrados, con un contenido de uranio superior al 5 por ciento en peso ( <i>Euratom</i> )
2612 10 90 00	Los demás
2612 20 10 00	Monacita; uranotorianita y demás minerales de torio, y sus concentrados, con un contenido de torio superior al 20 por ciento en peso ( <i>Euratom</i> )
2612 20 90 00	Los demás
2844 10 10 00	En bruto; desperdicios y desechos ( <i>Euratom</i> )
2844 10 30 00	Manufacturado ( <i>Euratom</i> )
2844 10 50 00	Ferrouranio
2844 10 90 00	Los demás ( <i>Euratom</i> )
2844 20 25 00	Ferrouranio
2844 20 35 00	Los demás ( <i>Euratom</i> )
2844 20 51 00	Ferrouranio
2844 20 59 00	Los demás ( <i>Euratom</i> )
2844 20 99 00	Los demás
2844 30 11 00	Cermet
2844 30 19 00	Los demás
2844 30 51 00	Cermet
2844 30 55 00	En bruto; desperdicios y desechos ( <i>Euratom</i> )
2844 30 61 00	Barras, varillas, perfiles, alambre, chapas, bandas y hojas ( <i>Euratom</i> )
2844 30 69 00	Los demás ( <i>Euratom</i> )
2844 30 91 00	De uranio empobrecido en U 235, de torio, incluso mezclados entre sí ( <i>Euratom</i> ) (excepto los de las sales de torio)
2844 30 99 00	Los demás
2844 40 10 00	Uranio que contenga U 233 y sus compuestos; aleaciones, dispersiones, incluido el cermet, productos cerámicos y mezclas, que contengan U 233 o compuestos de este producto
2844 40 20 00	Isótopos radiactivos artificiales ( <i>Euratom</i> )
2844 40 30 00	Compuestos de isótopos radiactivos artificiales ( <i>Euratom</i> )
2844 40 80 00	Los demás
2844 50 00 00	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares ( <i>Euratom</i> )
2845 10 00 00	Agua pesada (óxido de deuterio) ( <i>Euratom</i> )
2845 90 10 00	Deuterio y compuestos de deuterio; hidrógeno y sus compuestos, enriquecidos en deuterio; mezclas y disoluciones que contengan estos productos ( <i>Euratom</i> )
2845 90 90 00	Los demás
2904 20 00 00	Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados
2920 90 85 10	Nitroglicerina
2920 90 85 20	Los demás ésteres del ácido nítrico
4907 00 30 00	Billetes de banco
4907 00 90 00	Los demás
7108 11 00 00	Polvo
7108 12 00 00	Las demás formas en bruto
7108 13 10 00	Barras, alambres y perfiles de sección maciza; planchas, hojas y bandas de espesor superior a 0,15 mm, sin incluir el soporte
7108 13 80 00	Los demás
7108 20 00 00	Para uso monetario
7109 00 00 00	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado
7118 10 10 00	De plata
7118 10 90 00	Los demás
7118 90 00 00	Los demás

Clasificación arancelaria	Designación
9301 00 00 00	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas de la partida N° 93.07
9302 00 10 00	De calibre 9 mm o de calibres superiores
9302 00 90 00	Los demás
9303 10 00 00	Armas de avancarga
9303 20 10 00	Con un cañón de ánima lisa
9305 10 00 00	De revólveres o de pistolas
9305 90 10 00	Para armas de guerra de la partida N° 93.01
9305 90 90 00	Los demás
9306 10 00 00	Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes
	Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:
9306 21 00 00	Cartuchos
9306 29 40 00	Vainas
9306 29 70 00	Los demás
9306 30 10 00	Para revólveres y pistolas de la partida N° 93.02 y para pistolas ametralladoras de la partida N° 93.01
9306 30 30 00	Para armas de guerra
9306 30 91 00	Cartuchos de percusión central
9306 30 93 00	Cartuchos de percusión anular
9306 30 98 00	Los demás
9306 90 10 00	De guerra
9306 90 90 00	Los demás
9307 00 00 00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas



[ PROYECTO DE DECISIÓN

**ADHESIÓN DE LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA**

*Decisión de [...]*

El Consejo General,

*Habida cuenta* del párrafo 2 del artículo XII y el párrafo 1 del artículo IX del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo sobre la OMC"), y del Procedimiento de adopción de decisiones de conformidad con los artículos IX y XII del Acuerdo sobre la OMC, acordado por el Consejo General (WT/L/93);

*Desempeñando* las funciones de la Conferencia Ministerial en los intervalos entre reuniones, de conformidad con el párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo sobre la OMC;

*Tomando nota* de la solicitud de la ex República Yugoslava de Macedonia de adhesión al Acuerdo sobre la OMC, de fecha 9 de diciembre de 1994;

*Tomando nota* de los resultados de las negociaciones encaminadas al establecimiento de las condiciones de adhesión de la ex República Yugoslava de Macedonia al Acuerdo sobre la OMC, y habiendo preparado un proyecto de Protocolo para la adhesión de la ex República Yugoslava de Macedonia;

*Decide* lo siguiente:

La ex República Yugoslava de Macedonia puede adherirse al Acuerdo sobre la OMC en los términos y condiciones enunciados en el proyecto de Protocolo adjunto a la presente Decisión.

---

## PROYECTO DE PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA

### Preámbulo

La Organización Mundial del Comercio (denominada en adelante "OMC"), en virtud de la aprobación del Consejo General de la OMC, concedida de conformidad con el artículo XII del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en adelante "Acuerdo sobre la OMC"), y la ex República Yugoslava de Macedonia,

Tomando nota del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de la ex República Yugoslava de Macedonia al Acuerdo sobre la OMC que figura en el documento WT/ACC/807/..., de fecha ... (denominado en adelante "informe del Grupo de Trabajo"),

Habida cuenta de los resultados de las negociaciones sobre la adhesión de la ex República Yugoslava de Macedonia al Acuerdo sobre la OMC,

Conviene en las disposiciones siguientes:

### PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

1. En la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo con arreglo al párrafo 8, la ex República Yugoslava de Macedonia se adherirá al Acuerdo sobre la OMC de conformidad con el artículo XII de dicho Acuerdo y, en consecuencia, pasará a ser Miembro de la OMC.
2. El Acuerdo sobre la OMC al que se adherirá la ex República Yugoslava de Macedonia será el Acuerdo sobre la OMC, con inclusión de las Notas explicativas del mismo, rectificado, enmendado o modificado de otra forma por los instrumentos jurídicos que hayan entrado en vigor antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Este Protocolo, que incluirá los compromisos mencionados en el párrafo [246] del informe del Grupo de Trabajo, formará parte integrante del Acuerdo sobre la OMC.
3. Salvo disposición en contrario en el párrafo [246] del informe del Grupo de Trabajo, las obligaciones establecidas en los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexos al Acuerdo sobre la OMC que deban cumplirse a lo largo de un plazo contado a partir de la entrada en vigor de ese Acuerdo serán cumplidas por la ex República Yugoslava de Macedonia como si hubiera aceptado ese Acuerdo en la fecha de su entrada en vigor.
4. La ex República Yugoslava de Macedonia podrá mantener una medida incompatible con el párrafo 1 del artículo II del AGCS siempre que tal medida esté consignada en la Lista de Exenciones de las Obligaciones del artículo II anexa al presente Protocolo y cumpla las condiciones establecidas en el Anexo del AGCS sobre Exenciones de las Obligaciones del Artículo II.

### PARTE II - LISTAS

5. Las Listas que figuran en el anexo I del presente Protocolo pasarán a ser la Lista de concesiones y compromisos anexa al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (denominado en adelante "GATT de 1994") y la Lista de compromisos específicos anexa al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (denominado en adelante "AGCS") relativas a la ex República Yugoslava de Macedonia. El escalonamiento de las concesiones y los compromisos enumerados en las Listas se aplicará en la forma especificada en las partes pertinentes de las Listas respectivas.

6. A los efectos de la referencia que se hace en el apartado a) del párrafo 6 del artículo II del GATT de 1994 a la fecha de dicho Acuerdo, la fecha aplicable con respecto a las Listas de concesiones y compromisos anexas al presente Protocolo será la fecha de entrada en vigor de este último.

### PARTE III - DISPOSICIONES FINALES

7. El presente Protocolo estará abierto a la aceptación de la ex República Yugoslava de Macedonia, mediante firma o formalidad de otra clase, hasta ...

8. El presente Protocolo entrará en vigor treinta días después de su aceptación por la ex República Yugoslava de Macedonia.

9. El presente Protocolo quedará depositado en poder del Director General de la OMC. El Director General de la OMC remitirá sin dilación a cada Miembro de la OMC y a la ex República Yugoslava de Macedonia una copia autenticada del presente Protocolo, así como una notificación de la aceptación del mismo por la ex República Yugoslava de Macedonia de conformidad con el párrafo 9.

El presente Protocolo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra el ... [fecha] ..., en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico, salvo que en una Lista anexa se indique que sólo es auténtico su texto en uno o más de dichos idiomas.

---

**ANEXO I**

**LISTA [...] - EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA**

*Auténtica sólo en la versión ...*

*(Distribuido con la signatura WT/ACC/807/.../Add.1)*

---

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN MATERIA DE SERVICIOS  
LISTA DE EXENCIONES DE LAS OBLIGACIONES DEL ARTÍCULO II**

*Auténtica sólo en la versión ...*

*(Distribuido con la signatura WT/ACC/807/.../Add.2) ]*

---